LIBRARY OF CONGRESS
1800

Class JN8151
Book .M3

1310
2

45

# TRIUNFO

Ó RUINA

# INFALIBLE DE LAS CORTES

GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

## DISCURSO

PRESENTADO A LAS MISMAS CORTES EL DIA 14 DE ENERO DE 1811 PARA LA ELECCION DE SU FUTURA SUERTE.

*POR D. J. DE M.*

MEXICO: 1812.

REIMPRESA EN CASA DE D. JUAN BAUTISTA DE ARIZPE.

Cualquier catalogo ilustrado de
todas partes

JN8157
M3

¿Usquequo claudicatis in duas partes? Si Dominus est Deus, sequimini eum; Si autem Baal sequimini illum.

*3. Reg. cap.* 18. *v.* 21.

74
LL

## SEÑOR

Tengo declaradas á Napoleon Bonaparte ocho guerras irreconciliables: guerra como C. A. R., como hombre de religion, como español, como vasallo de Fernando séptimo, como ciudadano, como hombre libre, como individuo de la especie humana, y como simple particular: por eso me he llenado de gozo al ver en las últimas sesiones del año pasado, reproducidos mis sentimientos en cuasi todos los discursos de muchos de los dignos diputados que componen el augusto congreso de V. M.; y mientrás dure su noble resolucion me he propuesto morir en su defensa. Esto supuesto, señor, deseoso de asegurar á poca costa el partido de la libertad de la patria en que estamos vivamente interesados todos los buenos españoles, me presento hoy el primero á negociar los medios con V. M. Vengo á pedir á V. M. su propia salvacion; pues el punto que trato de proponerle, es tan capital y de tal importancia, que no tengo el menor embarazo en decir que de su decision pende el *Triunfo* ó la *Ruina* de V. M. y de todo lo mas amado de la vida.

Señor, necesitamos union, y recíproca confianza, y ésta no puede existir mientras haya pasiones desordenadas en los

hombres; las cuales si son tan diferentes como los humores de cada uno, propenden á la desunion de voluntades, y si son semejantes engendran rivalidad, y de todos modos son contrarias á la fortaleza. Solo la filosofia evangélica, reprimiendo el exceso de estas mismas pasiones, quitó los estorvos á la union reconcentrando á todos los hombres en la misma fe, en la misma doctrina, en el mismo amor, en las mismas leyes y en las mismas esperanzas. ¿Hasta cuando, señor, hemos de ser tan poco económicos que perdamos el todo por salvar la parte? ¿Hasta cuando ha de durar el frenesí de arrojarnos en un precipicio por no perder un gusto? ¿Hasta cuando hemos de andar los católicos fluctuando entre desconfianzas y temores, enemigos de la victoria y del valor? Somos flacos, incapaces de vencernos á nosotros mismos, y queremos vencer exércitos, allanar provincias, y sujetar á todos los demas hombres. Mientras seamos débiles como ellos, tendrémos que hacer la guerra por cálculo, y ¿en donde hallar las fuerzas que nos faltan? Y ¿en donde los caudales para mantenerlas? Pero seamos mejores que nuestros enemigos, y cinco de los nuestros valdrán por ciento de ellos, y ciento por diez mil (1). *Quoniam*

(1) Persequentur quinque de vestris, cen-

*non in multitudine exercitus victoria belli, sed de coelo fortitudo es.* (1). Quiso Dios hacernos superiores al enemigo en Ocaña, para que siendo vencidos de los menos aprendiesemos á desconfiar de nuestras propias fuerzas; quiere ahora hacernos inferiores para que aprendámos á confiar en él. ¿Pero lo hacemos? ¡Vergüenza de cristianos! Tenemos en nuestra santa religion un tesoro inmenso de recursos tan inagotables, como la misma infinita Providencia, y por falta de fe lo dexamos intacto, queriendo, temerarios, contrariar los decretos de Dios con nuestras propias fuerzas. Mandó Ezequias á su pueblo que pagase los diezmos y las primicias à los sacerdotes (2), y Dios le bendixo, y desde entónces sobraba todo (3): á nosotros una pérfida economía nos aconseja despojar los altares, y los sacerdotes disminuirlos, ó acaso exterminarlos, y te-

tum alienos et centum de vobis decem millia Levit. cap. 26 v. 8.

(1) Macha. cap. 3. v. 19.

(2) Praecepit etiam populo habitantium Jerusalem ut darent partes sacerdotibus et Levitis, ut possent vacare legi Domini. (Paral. cap. 31. v 4.)

(3) Ex quo coeperunt oferri primiciae in domo Domini comedimus et saturati sumus, et remanserunt plurima, eo quod benedixerit Dominus populo suo. (Idem v. 10.)

ñir con sangre humana las manos consagradas al divino culto, y desde entonces todo nos falta. Pinta Isaias (1) muy menudamente el porte y trage de nuestras prostitutas, ó que visten como tales, y profetizandoles un funesto cambio de sus adornos y disipaciones, les dice entre otras cosas: *Pulcherrimi quoque viri tui gladio cadent, et fortes tui in praelio. Et moerebunt atque lugebunt portae ejus, et desolata in terra sedebit* (2). Se cumple á nuestros ojos la profecia y ni se teme, ni se remedia. Apelo á las leyes del mundo mismo, inconsecuente siempre en todos sus principios; muere una persona principal en una casa, y el mundo no puede dispensar ocho dias de duelo y seis meses ó un año de luto á la familia. La nacion española, esta gran familia tiene á su padre cautivo, muchos hijos han derramado y derraman su sangre cada dia, otros gimen en prisiones duras y terribles, otros andan fugitivos y descaminados; innumerables hijas han sido, son, y serán deshonradas con ignominia; la casa arde por muchas partes, exércitos de ladrones talan, saquean, roban hasta los clavos; y mientras pasa esto con nuestros hermanos, unos pocos nos hemos retirado al último

(1) Cap. 3. v. 16.
(2) Isai. cap. 3. v. 25. 26.

aposento de la casa, y porque hemos podido echar la llave, no obstante que se oyen los lamentos en la pieza inmediata; hemos de pensar en trages, en disoluciones, y en teatros! ¡O mundo! ¿La ley de los lutos y del duelo por los difuntos que se ha hecho? ¿No es aquel nuestro padre; no son nuestros hermanos?.....· Dilo claro. Responde de una vez: *no tengo ley, no tengo patriotismo.* Si señor, no encontrará V. M. verdadera lealtad, ni verdadero patriotismo en quien no sea verdadero católico. Encontrará sí un egoismo secreto y disimulado por el cual defenderá cada uno su partido mientras tenga con él una razon de seguridad ó conveniencia personal.

Una inundacion de bárbaros acabó del primer golpe con la religion y libertad de los pueblos católicos del Africa, de cuya posesion quedaron asegurados para siempre: tal creyó Bonaparte que debia suceder en España, supuesto el abandono y corrupcion de este reyno; pero no ha sido así. Al primer golpe, es verdad, quedaron arrolladas la religion y libertad de los pueblos; pero un espíritu uniforme en el cual no ha tenido la menor parte la política, opone continuas dificultades y peligros á la posesion: hace una guerra doméstica, general, activa y sabia, sin plan ni combinacion alguna; y las mismas desgracias aun

repetidas, en lugar de engendrar abatimiento. producen constancia, entusiasmo y un odio saludable. Ni la falta de reyes, ni la de gobierno, ni el infortunio, ni la confusion de las armas, ni los traidores, ni la mas negra intriga han podido introducir la anarquia en un pueblo que hasta nosotros mismos creemos ignorante. ¿Quien puede arreglar esta union de sentimientos desde el principio de nuestra santa revolucion, sino es una mano poderosa y oculta que tiene algun designio sobre nosotros? ¿Y este designio será el de Diocleciano cuando prolongaba la muerte de los martires para hacersela mas dolorosa y mas terrible? ¡Que idea tan miserable tendriamos entonces de la Divinidad! Si señor, mil doctrinas eterogeneas se mezclaban ya en la práctica y en la especulativa de esta divina religion en España, y era menester ponerla en el crisol para separar tantas escorias: quedarà al fin muy poco metal, pero puro, sin que los designios de los hombres varien los de Dios, ni sirvan de otra cosa que para la confusion de aquellos y la gloria de este. Es menester ser ateista para imaginarse un Dios sin providencia, y una providencia sin designio en sus operaciones, sin sabiduria en los medios, y sin poder para el logro de sus fines. A ellos contribuirá V. M. no hay que dudarlo, pero habra notable

diferencia en contribuir como llaga, ó como medicina,

Señor, los gentiles mas ilustrados conocieron el absurdo de sus muchos dioses, y se burlaban de ellos en su corazon, peró en público se conformaban con las ridículas ceremonias de su supersticion, porque no sabian otra religion, y conocian la necesidad de una en el órden político; nosotros no tenemos ninguna y somos en esta parte peores que paganos. Si señor, lo digo y lo repito: ninguna: porque nuestras obras y costumbres estan en oposicion con nuestra fe; porque nos avergonzamos de ella. No es religioso el que guarda los libros religiosos, sino el que observa sus preceptos. Y sin religion que es la base ¿como establecera V. M. una política? De aquí es que los ingleses en medio de sus tristes errores nos dan exemplo de moralidad y de costumbres, porque aunque mala observan una ley; nosotros deshonramos la de nuestra profesion. No es la del dia, corrompida con las maxîmas de la moderna y fatal filosofia la religion de nuestros padres que V. M. ha jurado conservar; búsquela V. M. en su origen, y cuando la haya restablecido á aquel grado de pureza podra decir que cumplió su juramento. De lo contrario, señor, V. M. edificará sobre arena, cuyo edificio durará en la calma; pero la

primera inundacion lo derribará y será grande y espantosa su ruina (1). Al pie de la letra lo ha visto V. M. cumplido en la junta central, y en otros mil exemplos anteriores; porque el cielo y la tierra faltaran, pero la palabra de Dios durara para siempre (2).

Señor *Durum est nobis contra stimulum calcitrare* (3) Jesucristo dice que sin él nada podemos hacer, (4) no esperemos, pues a que se nos caiga encima esta piedra angular que por fortuna aun está suspendida porque si se verifica serémos desmenuzados (5) sin recurso,

(1) Omnis, qui audit verba mea haec, et non facit ea, similis erit viro stulto, qui edificavit domum suam super arenam. Et descendit pluvia, et venerunt flumina, et flaverunt venti, et irruerunt in domum illam, et cecidit, et fuit ruina illius magna. Matt. cap 7. v. 26. 27.

(2) Coelum et terra transibunt, verba autem mea non praeteribunt. Idem cap. 24. v. 35.

(3) Act. cap. 9. v. 5.

(4) Quia sine me nihil potestis facere. S. Joan. cap. 15. v. 5.

Dicit illis Jesus: Numquam legistis in scripturiis: Lapidem quem reprobaverunt aedificantes, hic factus est in caput anguli: A Domino factum est istud, et est mirabile in oculis nostris?

(5) Qui ceciderit super lapidem istum confringetur: super quem vero ceciderit, conteret

Gaste V. M. algun tiempo en reconocer y exâminar estas verdades de eterna Sabiduría que deben arreglar sus operaciones, y reducirse a práctica, y no se ocupe tanto en reglas de economía que Jesucristo reprueba (1) como señal de poca fe (2) porque al fin por mucho que medite V. M. no podrá añadir un codo á su estatura (3). El que da de comer á los pajaros, y viste las flores del campo cuidara de nosotros que valemos mas. si sabemos buscar primero el reyno de Dios y su Justicia (4). He aqui en un renglon un proyecto de economía tan sencillo como infalible: dichosos de nosotros si lo vieramos adoptado por V. M.

Otro secreto importantísimo, y sumamente económico en nuestra situacion es el de saber vencer numerosos exércitos

eum Math. cap. 21. v. 44.

(1) Nolite ergo solliciti esse, dicentes: Quid manducabimus, aut quid bibemus, aut quo operiemur? Idem cap. 6. v. 31.

(2) Haec enim omnia gentes inquirunt. Ibidem v. 32.

(3) ¿Quis autem vestrum cogitans potest adjicere ad staturam suam cubitum unum? Ibidem v. 27.

(4) Quaerite ergo primum regnum Dei, et justitiam ejus, et haec omnia adjicientur vobis. Ibidem v. 33.

con muy pocos soldados: con tres mil desarmados venció Judas Machabeo (1) á seis mil escogidos y bien armados matando la mitad: con trescientos armados de teas, cántaros y trompetas deshizo Gedeon (2) un exército innumerable de Madianitas: con solo su escudero ganó Jonathas (3) una batalla contra los Filistéos: mil mató Sanson (4) solo con la quijada de un burro: Judit (5) sola, hizo levantar el sitio de Betulia á un poderoso exército de Asirios: y no acabaria si fuese á sacar de los libros sagrados exemplos de esta especie. Pero còmo no extremecernos al ver que el pecado de un solo soldado costó la vida á treinta y seis, é hizo perder una batalla á Josué, (á cuya voz obedeció el mismo Dios) (6) diciendole que no prevaleceria contra sus enemigos mientras no castigase al delincuente (7). Y si esta

(1) 1. Machab. cap. 4.

(2) Judic. cap. 7.

(3) 1. Reg. cap. 14.

(4) Inventamque maxilam, id est, mandibulam asini, quae jacebat, arripiens, interfecit in ea mille viros. Judic. cap. 15. v. 15.

(5) Jud. cap. 15.

(6) Non fuit antea, nec postea tan longa dies, obediente Domino, voci hominis. Jos. cap. 10. v. 14.

(7) Nec poterit Israel stare ante hostes

doctrina se compara con la conducta de nuestros exércitos ¿cual será la consecuencia? Respondan ellos mismos y cuentennos las victorias que han ganado hace dos años. ¡Ah señor! La conducta religiosa de nuestros exércitos se puede expresar mejor con lágrimas que con palabras, y tal como ella es tambien su disciplina, y tales los efectos. Vea V. M. si es importantísimo hablar de religion en el Congreso; si es importantísimo el exemplo y el celo de V. M. en punto á religion sin el cual nada serán los decretos de V. M. El que no tenga valor para darlos, para oirlos, ó para executarlos que huya de nosotros; el dia que nos viesemos abandonados de la impiedad, sería el de nuestra felicidad y nuestra gloria. Entonces el entusiasmo religioso, (permitaseme esta expresion) aquel celo santo que llevó al suplicio, con sincera alegria, á millones de martires, haria él solo verdaderos prodigios.

Esta, esta es, señor, la ilustracion que necesita el pueblo, y no la negra que nos dan los periódicos del dia, dictada por

suos, eosque fugiet; quia pollutus est anatemate. Non ero ultra vobiscum, donec conteratis eum qui hujus sceleris reus est. Idem cap. 7. v. 12.

hombres que solo en este siglo pueden llamarse sabios, sin haber conocido el temor de Dios principio de la Sabiduria verdadera (1). V. M. responderá de estos excesos; porque ¿quien se atreveria á aconsejarle (2) que prohiba la administracion del sacramento del órden; que relaje los votos del clero regular; y que haga presa de sus fincas y rentas, si supiera que por ello mereceria su indignacion lejos de ser oido? ¿Las facultades de la iglesia vienen de Dios ó de los hombres? Señor, respete V. M. el sacerdocio, de institucion divina; honre á sus ministros, que en este dia de nuestra libertad, apenas se atreven a reclamar el derecho de simples ciudadanos; no ponga la mano en sus rentas; ceda de su derecho primero que meterse á deslindar los límites de ambas jurisdicciones; no sea que se cubra con la lepra de Ozías (3) ó que tenga que sufrir los azotes de Heliodoro (4).

V. M. sabe muy bien estas verdades y no podria dudarlas sin negar primero

(1) Timor Domini principium sapientiae. Prov. cap. 1. v 7. Psal. 110. v. 10. Eccle. cap. 1. v. 16.

(2) Semanario Patriotico número 38. fol. 121. Lin. 20. fol. 122. Lin. 4. fol. 123. lin. 25

(3) 2. Paral cap. 26. v. 19.

(4) 2. Machab. cap. 3.

la fé jurada al pie de los altares. No un predicador, un soldado de profesion se las recuerda á V. M. siendo harto lastimoso que la religion de los héroes y de los sabios no tenga en estos tiempos otro panegirista: mas no es él, el que da la autoridad á sus palabras, sino aquel que las dixo; por eso no puede V. M. desentenderse de este escrito sin exponerse á la sentencia de Samuel cumplida ya en los predecesores de la soberania que hoy reside en V. M. *Pro eo ergo quod abjecisti sermonem Domini, abjecit te Dominus ne sis Rex* (1).

Señor, los gobiernos católicos no tienen disculpa para no ser excelentes; pues con una sencilla máxîma de política lo tienen hecho todo: *Fomenten la religion por todos los medios posibles*, y ella hará lo demás. Corte V. M. el luxo y el desórden; persiga con eficacia la irreligion, el vicio y el escándalo; prospere la piedad y el verdadero mérito; ame y respete al sacerdocio y á todo lo sagrado; instruya sólidamente al pueblo en todo lo que debe saber como cristiano; y cuando V. M. tenga muchos y buenos de estos en los empleos públicos, tendrá en ellos observadores de las leyes, celadores de

(1) I. Reg. cap. 15. v. 23.

su observancia, exâctos administradores de justicia, hombres íntegros y puntuales en el desempeño de todas sus obligaciones respectivas, &c. &c. pues todo esto y mas exîge la religion. ¿Y puede desearse mas en el órden político? ¿Hay un medio mas facil y sencillo de asegurar el orden y libertad de los pueblos; de ganar su opinion, su amor, su gratitud y su confianza? ¡Ah señor! Innumerables caminos conducen al error, y uno solo es el que guia al acierto; por fortuna lo sabemos los cristianos por medio de la revelacion. ¿Tendrémos disculpa si nos descaminamos? Deseo con ansia que no sea así, como lo acredita el haber escrito este papel; y ruego á Dios en mi corazon prepare á V. M. con tal gracia que este grano produzca ciento por uno. De lo contrario no faltarán escritores modernos que distraigan y adulen á V. M., pero yo sobre su *suerte futura* creeré los anuncios de los sagrados libros, corroborados con la experiencia de nuestros dias: no quiera Dios que ellos tengan lugar en V. M. ¿Quien entonces podria reparar tanta desgracia? Real Isla de Leon 13 de enero de 1811.

SEÑOR..

Humilde súbdito de V. M.

*J. de M.*

# LAMENTACIONES

## DE UN BUEN ESPAÑOL

A VISTA

## DE SU PATRIA

POR

*Don Jose de Mazarrasa.*

MEXICO: 1812.

REIMPRESA EN CASA DE D. JUAN BAUTISTA DE ARIZPE.

Si justum est in conspectu Dei, vos potius audire, quam Deum, judicate: Non enim possumus quae vidimus et audivimus non loqui.

*Act. cap. 4. v. 19. 20.*

## ADVERTENCIA.

*Un oficial pariente mio conservaba especial cariño a un perro suyo ya muy viejo, porque entre otras habilidades tenia la de ir, principalmente de noche, delante de su amo, y cuando advertia algun peligro volvia atras, y parandose enfrente, ladraba contra el, por cuyo medio aseguraba le habia librado la vida por tres veces: tal es mi intencion en este papel cuando ladro a las Cortes generales y extraordinarias; me haria muy notable injusticia el que lo creyese parto de un espiritu de oposicion, y no efecto de la mas pura lealtad. Yo bien se que en este cuerpo soberano hay hombres excelentes a todas luces, verdaderos padres de la patria, dignos de memoria y gratitud eterna; y que si los decretos salieran por mejoria y no por mayoria de votos, yo no hubiera tenido nada que escribir; pero los hombres nacidos en pecado estan sujetos a error aun con las mejores intenciones, fuera de que hay tambien infinitas verdades que siendo en si evidentes necesitan demostracion para ser conocidas. Por otra parte, nos cercan peligros de tanta magnitud que en el que crea conocerlos, seria el silencio un horroroso crimen. Las verdades son duras; pero es mas duro el su-*

*frir las consecuencias de no haberlas prevenido. Las que se escriben en este papel o son de la sagrada escritura, o de hechos publicos que constan a todos; las consecuencias resultan de la comparacion de estos hechos con aquellas verdades. Las quejas son de la religion contra la impiedad, hallese donde quiera, razon porque se hace publico el escrito; pero parece que se dirigen a las Cortes, porque el remedio del mal ha de venir de alli, o el mal mismo si no se aplica el remedio; es claro que lo general de la nacion sera en esta parte lo que sea el soberano. Se habla con entereza, porque la religion tiene un derecho positivo sobre todo aquel que ha recibido el bautismo, y jurado la ley al pie de los altares: fuera de que en ella es Dios el que habla a los hombres, y un lenguage de sumision seria horrible, y lo seria mucho mas el de la lisonja. Si la libertad de la imprenta tiene por principales objetos*, poner un freno a la arbitrariedad, dar conocimiento de la verdadera opinion pùblica, *y facilitar los medios de advertir los peligros de la patria para evitarlos, yo creo haberlos llenado mejor que otro ninguno.*

## LAMENTACIONES.

¡Fuerte cosa es que ha de estar uno viendo agonizar á su madre, y no ha de tener libertad para llorar y lamentarse en público! ¡Que viendola aún con vida, no ha de poder levantarse á traer siquiera en su alivio un vaso de agua; ni se ha de permitir que hable con el médico de la enfermedad de la persona que mas ama, y que aún al mismo médico, si cabe le proponga su deseo remedios aunque sean un verdadero disparate! Pues no ha de ser así; he de desahogar mi dolor, y he de gritar aunque me haga insufrible. ¿Quien me puede privar de un derecho que me da naturaleza?

Antes de la instalacion de las Córtes generales, cuando ya se empezaba á ver este gran suceso como posible me solian preguntar mis amigos, ¿qué piensas de las futuras Córtes? Mi respuesta fué: la madre pátria padece una enfermedad agudísima en donde no bastan los remedios comunes y ordinarios, y se le aplica el de las Córtes extraordinarias á muerte ó vida; si la naturaleza tiene todavia fortaleza para sacar partido de tan fuerte remedio, la crisis será favorable y vivirá; pero si el mal vence, el mismo remedio acelerará su muerte; es decir: si la nacion tiene toda-

via en Córtes un partido fuerte capaz de resistir los embates de esta medicina, este partido con la autoridad de Córtes que es la fortaleza del remedio, salvará la pátria; pero si el partido del mal vence, la misma autoridad la hará morir mas pronto. ¿Y se querrá que viendo yo á mi madre en tanto apuro, aplicado ya este fuerte remedio, no esté con susto y con zozobra observando por minutos los síntomas?

Para poder hacer estas observaciones y sacar las consecuencias con algun tino, sin duda es menester tener algun conocimiento de esta especie de medicina política, y yo no la he estudiado sino por un solo autor; pero de tanta sabiduría y tanta fama, que aunque muy antiguo, San Agustin le llama siempre nuevo, y es Jesucristo. Este pues aplicando sus aforismos al caso presente me dice: „Mira si los señores diputados de Córtes son temerosos de Dios, y conocerás si son sábios, porque el *temor de Dios es el principio de la sabiduria (1). Las palabras que yo he hablado son espiritu y vida (2)*; sino me hablan á mi; hablando mi doctrina errarán, porque la verdad es

(1) Timor Domini, principium sapientiae. Prov. cap. 1 v. 7.

(2) Verba, quae ego locutus sum vobis spiritus et vita sunt. Joan. cap. 6. v. 64.

una, y *yo soy la verdad.* Si me buscan en sus opiniones y en sus discursos vivirán, porque *yo soy la vida (1);* si no caminarán á la muerte. Observa si en sus primeras leyes y decretos buscan el reyno de Dios y su justicia, y alegrate porque entonces *yo les dare todo lo demas gratuitamente (2),* sino no tienen que cansarse, porque *el que no recoge conmigo, esparce (3);* y no los disculpes diciendo que si manifestasen libremente estas opiniones á la vista de un público por la mayor parte ignorante y corrompido serian murmurados de las gentes, y por la fatalidad de los tiempos perderian la opinion que tanto necesitan; porque esto seria buscar la gloria del mundo, y entonces ellos mismos no tendrán fe, porque *¿que fe puede ser la de aquellos que reciben reciprocos aplausos y no buscan la gloria de Dios? (4)* Y sobre todo

(1) Ego sum via, veritas, et vita. Joan. cap. 14. v 6.

(2) Verumtamen quaerite primum regnum Dei, et justitiam ejus: et haec omnia adjicientur vobis. Luc. cap. 12. v. 32.

(3) Qui non colligit mecum, dispergit. Mat. cap. 11. v. 23.

(4) ¿Quomodo vos potestis credere, qui gloriam ab invicem accipitis, et gloriam, quae a solo Deo est, non quaeritis? Joan. cap. 5. v. 44.

*si ellos me niegan en la presencia de los hombres, yo tambien los negare en la del Padre celestial (1); el que pretenda agradar a estos no sera siervo mio (2).* En fin tú no te dexes alucinar, porque verás *muchos vestidos con piel de oveja que por dentro son lobos rapaces; pon la consideracion en sus frutos y por ellos los conoceras, porque no hay que esperar que la zarza de ubas ni el espino higos (3).*"

Harta desgracia sería si tuviese yo que hacer ahora la apología de esta doctrina; por mí se decir que cuando he exâminado los hombres y los hechos por la luz de estos aforismos, mis pronósticos han sido profecías. Esto supuesto muchos dias hace que se aplicó el remedio, y aunque es ya tarde para no haber hecho una crisis declarada la enfermedad, observemos los síntomas.

En primer lugar, ¿como conoceré-

(1) Qui autem negaverit me coram hominibus, negabo, et ego coram Patre meo, qui in coelis est. Mat. cap. 10. v. 23.

(2) Si adhuc hominibus, placerem, Christi servus non essem. Gal. cap. 1. v. 10.

(3) Attendite a falsis prophetis, qui veniunt ad vos in vestimentis ovium, intrinsecus autem sunt lupi rapaces: a fructibus eorum cognocetis eos. ¿Numquid colligunt de spinis uvas, aut de tribulis ficus? Mat. cap. 7. v. 15. 16.

mos el temor de Dios de los señores diputados de Córtes, para saber si son sábios? Finalmente: *de la abundancia del corazon habla la boca* (1), luego si ellos temen á Dios, ellos hablarán de Dios; ellos promulgarán una ley contra el luxo, contra la corrupcion de costumbres, contra la irreligion dandolas por causas *moral y fisicamente* demostrables de nuestros infortunios; y he aquí una ocasion plausible para que toda la nacion confiese humildemente por boca de sus representantes, en la introduccion del decreto, la justicia de Dios sobre nuestra iniquidad, y que no tiene esperanzas de corregir los efectos mientras subsistan las causas que los produxeron. Ellos decretarán rogativas y penitencias públicas segun la práctica de la iglesia, que declaren, confundan, y ahuyenten al traidor y al impío, que contengan y corten la ocasion del escandalo; que allanen el camino á la conversion del tibio; qne exciten la efusion de corazon del fervoroso; que muden las costumbres corrompidas de la nacion, en costumbres graves, sólidas y nobles; que den gloria á Dios, y atraigan la victoria. Tengo por imposible citar todos los lugares

(1) Ex abundantia cordis os loquitur. Luc. cap. 6. v. 45.

de la sagrada escritura que autorizan esta conducta hasta ponerla en el grado de único recurso, para los pueblos pecadores que quieren escapar de su última ruina, en los tiempos de calamidad, en que se muestra visible la venganza y la ira de un Dios omnipotente. Y bien ¿lo han hecho? ¡Ah pobre pátria mia, cuan grande es ya tu enfermedad! !Cuan grande tu peligro! En los periódicos que nos contaron los hechos de las Cortes en los quince primeros dias apenas se lee tres veces el santo nombre de Dios, y aunque esto puede pender mucho en la poca religion de sus autores, lo cierto es que ni tuvieron ni han tenido exemplos, si se excepúa el de alguno ú otro individuo; y ya este es mal síntoma.

2.° ¿Como conocerémos si los señores diputados de Cortes han entrado en sus sesiones con ánimo sincero de restablecer la religion à su antiguo lustre, de vindicar los enormes agravios que ha sufrido del desorden, de la relaxacion, y de la incredulidad; de corregir los vicios, y de salvar la pátria? ¿Como? Por sus opiniones; por los actos de piedad con que traten de edificar al pueblo: los males se han de curar con sus contrarios. ¿Quien duda que si esta reunion de sabios se acomodase à ciertas pràcticas exteriores de

religion, y mostrasen un sumo respeto à las cosas santas; si hiciesen entender al público estar ellos mismos persuadidos à que solo de Dios debian esperar el acierto, y no de sí mismos; si consultasen con respeto las santas escrituras; si decretasen y declamasen contra los vicios; si diesen exemplo en sus costumbres, ¿quien duda, vuelvo à decir, que se captarian el amor y confianza de todos los pueblos, al mismo paso que los viciosos é incrédulos temblarian, y saldrian de las Córtes, mas avergonzados y confundidos que del mejor sermon? ¿No pensarian que ya no habia fortuna para ellos si no se enmendaban? Pero ¡ah! A las trece horas de sesion el primer dia no parecía el Crucifixo en el congreso, al entrar no lo hecharon menos; ni despues le ha cabido un lugar sobre la mesa en cuatro meses. Juraron la religion de Jesucristo y no solamente apenas se ha hecho uso de su doctrina, pero aún las expresiones piadosas casi no han podido sufrirse en muchas ocasiones. ¡Sintoma fatal! ¡Cuan digno eres de llanto y de temor para quien haya notado en las historias sagradas y profanas de todos los tiempos, el influxo de los soberanos en el sistema religioso de sus dominios! Veamos en nuestro actual estado la cuenta que nos ha tenido, la imi-

acion y adulacion de los vicios y desòrdenes de una còrte corrompida, y de aqui inferiremos la necesidad de advertir los males que produce la irreligion, y llorarlos mientras no se remedian.

3.° El supremo legislador dictò primero los mandamientos que se dirigian à su honor, y despues los que se dirigian al provecho del pròximo: imitaronle nuestros legisladores antiguos, y aun no muy antiguos; pero los del dia han suprimido esta primera parte, en un tiempo en que el honor de Dios no se respeta, no hay costumbres, y la religion catòlica se ve combatida por todas partes de las opiniones de la novedad. ¡Que murmullo cuando se oye una expresion piadosa en el congreso! ¡Que respeto à los errores, à los vicios, y à la ignorancia de los expectadores! Algunos dignos diputados han hecho proposiciones piadosas, y aun discursos no menos enérgicos que religiosos; algunos han santificado tambien sus opiniones con el lenguage de la religion: se sabe que han recibido tambien escritos à este propòsito, y cuando no veo el efecto y oigo que dice Dios à Moyses: *yo he endurecido el corazon de Faraon y de sus siervos para hacer ostentacion de mi poder* (1), y que se lee en otra par-

(1) Et dixit Dominus ad Moysen: ingrede-

te hablando de los hijos del sacerdote Helli: *no oyeron a su padre porque quiso el Señor matarlos* (1). me estremezco, porque *aunque nadie puede saber los consejos de Dios, ni adivinar lo que querra hacer* (2) con todo es muy temible la repeticion de lo que ya tiene exemplo.

4.° Mientras reynó Dios en el corazon de los españoles y se observaba algun tanto su justicia, fue brillante su poder, y el trono de los reyes de España; pero subieron á el la corrupcion y el escándalo, y desde allí se difundió á las demas clases del estado penetrando hasta el santuario mismo con la corrupcion, y por ella misma entró tambien en España la irreligion, la moderna y falaz filosofia que ahora quiere ocupar el lugar del Evangelio, y la incredulidad; con lo cual desapareció la justicia y se obscureció el *reyno de Dios*; en seguida se acabó el de los Borbones y el de España; los cuales tratan de restablecer aho-

re ad Pharaonem: ego enim induravi cor ejus, et servorum illius: ut faciam signa mea haec in eo. Exod. cap. 10. v. I.

(1) Et non audierunt vocem Patris sui, quia voluit Dominus occidere eos. 1- Reg. cap. 2. v. 25.

(2) ¿Quis enim hominum poterit scire consilium Dei? Aut ¿quis poterit cogitare quid velit Deus? Sap. cap. 9. v. 13.

ra las Córtes generales y extraordinarias; pero sin empezar por el de Dios, y yo espero ver esto para creer, ò que Dios nos ha abandonado tan enteramente como à los hereges, ò que hay otro Dios mas poderoso y menos justo que el que hemos adorado hasta el presente. Este ya nos ha significado su voluntad, sabemos como piensa en esta parte, y de ello da testimonio todo el viejo testamento, y principalmente los profetas, el libro de los jueces y los de los reyes, pues apenas hay uno que no se haya conservado en el trono por sus virtudes y que no haya descendido de él por sus vicios. Citaré un solo exemplo que parece tiene mas analogía con nuestro caso: *seduxo Manases a Juda, y a los habitantes de Jerusalen para que obrasen peor que todas las gentes que el Señor habia destruido a vista de los hijos de Israel. Hablole el Señor a el, y a su pueblo, y no quisieron oirle: en consecuencia traxo sobre ellos un exercito del rey de los Asirios, cuyos generales prendieron a Manases y con grillos y cadenas lo llevaron a Babilonia.* Parece que el autor sagrado refiere la historia de Carlos IV con distintos nombres, y algunas diferencias poco sensibles para nuestro asunto. Manases volvió al trono de Judá, y esto queremos nosotros que le suceda a nuestro rey. El como, ya lo sabemos, porque el mismo Dios

de Judá es el nuestro. y es de esencia inmutable: *luego que Manases se vio afligido oro la Señor su Dios, e hizo extraordinaria penitencia en presencia del Dios de sus padres: suplico y rogo con intension, y el Señor oyo su oracion; y le volvio a Jerusalen y a su reyno. y entonces se confirmo Manases en que aquel a quien habia orado era el Dios verdadero (1).* ¡Amada patria mia! Los médicos que has llamado para tu curacion bien saben este remedio, saben tambien que no se conoce otro (2) y no han fal-

(1) Igitur Manases seduxit Judam, et habitatores Jerusalem ut facerent malum super omnes gentes, quas subverterat Dominus à facie filiorum Israël. Tocutusque est Dominus ad eum, et ad populum illius, et attendere nolluerunt. Idcirco superinduxit eis principes exercitus regis Assyriorum, ceperuntque Manassen, et vinctum catenis, atque compedibus duxerunt in Babylonem. Qui postquam coangustatus est oravit Dominum Deum suum, et egit poenitentiam valde coram Deo patrum suorum. Deprecatusque est eum, et obsecravit intente: et exaudivit orationem ejus, reduxitque eum Jerusalem in regnum suum. Et cognovit Manases, quod Dominus ipse esset Deus. II. Paral. cap. 33. v. 9. 10. 11. 12. 13.

(2) Domine Deus virtutum, *converte nos*: et ostende faciem tuam et salvi erimus. Psalm. 79. v. 8. 20.

tado algunos, dignos de tu gratitud que lo han propuesto; pero la mayor parte ahora que tiene ocasion quiere probar en ti si esta clase de males pueden curarse tambien filosóficamente à la moderna, ó por un milagro contra la voluntad significada del Dios de sus padres; y mientras hacen esta quimérica esperiencia caminas al sepulcro; ¿y no serán responsables de tu ruina?

5.° Cárlos III puso el reyno de España y sus Indias baxo el patronato de la Virgen en el misterio de su Concepcion inmaculada: sus vasallos amantes de la Virgen aplaudieron la devocion de su rey, que probablemente en premio de ella fue llamado á la mansion eterna en la octava de esta festividad: á las primeras Córtes generales tocaba confirmar este patronato por decreto especial, mucho mas en un tiempo en que tanto necesitamos de la proteccion de la Vírgen; pero ¿acaso ha sonado en las Córtes algun dia? ¡Como se lamentarian los periodistas del tiempo que en esto se gastase y de que vinieran las Córtes extraodinarias á fixar su atencion en devociones, abatiendo su gravedad y circunspeccion á tratar bagatelas, que de dientes adentro llamarán supersticiones, con detrimento de la sabiduria é ilustracion del congreso, cuyo crédito debe conservarse sobretodo! ¡Ah madre patria! ¡Quien cre-

yera tanta inhumanidad, ó sea ceguedad de parte de tus hijos! No faltarán muchos que quisieran ver la constitucion que se está formando para este reyno católico, sin que por ninguna cláusula se conociese de que religion es. ¡Es posible que haya hombres sabios que estimen en mas la opinion de la frivolidad y el abandono, que el de la sensatez y el sano juicio! ¡Que por el bulto busquen su opinion entre los ignorantes, que aun cuando no fuera imaginaria moriria con ellos, y abandonen el concepto de los verdaderos sabios que son los que han de transmitir sus hechos á la posteridad, despues de graduar su mérito en la época presente! ¡Que crean que la religion no tiene parte en la opinion pública de un reyno católico! Y á vista de la amargura de estos *frutos* ¿que dirémos de muchos? ¿Seran *lobos* ó serán *ovejas*:

¡Dios mio! ¡Es posible que á vista de tan mortales síntomas la amargura del dolor arranque de mi pecho semejantes expresiones! Y que ¿he de borrarlas? Por ventura cuando hice el sacrificio de mi vida á la religion y á la patria, cuyos intereses son hoy inseparables ¿lo hice condicional para solo exponerla en el campo de batalla? Nada menos; en un cadalso si de este modo es útil, *pues lo que a mi me tiene cuenta es adherirme a Dios, y poner en el Señor mi*

*esperanza para anunciar sus predicaciones a las puertas de la hija de Sion (1).*

Señores diputados de Córtes distinguidos con el alto y singular carácter de ministros de Dios y de su palabra, que tantas veces habeis meditado el Evangelio, ¿hasta cuando habeis de autorizar con vuestro silencio la conducta y opiniones de un mundo miserable? ¿Quereis decir algun dia al veros ante la magestad de Dios: *vea mihi quia tacui? (2) Sois angeles del Dios de los exercitos, cuyos labios son custodia de la ciencia, y de cuya boca se espera la explicacion de la ley; pero si extraviais el camino, y escandalizais a muchos con vuestras opiniones. anulareis et pacto de Levi, y sereis humillados y despreciables a los ojos de todos los pueblos (3)*, merecereis el desprecio del impio à quien temeis, y la exé-

(1) Mihi autem adhaerere Deo bonum est: ponere in Domino Deo meo spem meam: ut annuntiem omnes praedicationes tuas in portis filiae Sion. Psal. 72. v. 28.

(2) Isai. cap. 6. v. 5.

(3) Labia enim sacerdotis custodient scientiam, et legem requirent ex ore ejus: quia Angelus Domini exercituum est. Vos autem recessistis de via, et scandalizastis plurimos in lege: irritum fecistis pactum Levi, dicit Dominus exercituum. Propter quod, et ego dedi vos contemptibiles, et humiles omnibus popu-

eracion del piadoso cuya causa abandonais. *Clamad, no ceseis, como trompetas exaltad vuestra voz (4)*: es grande y eminente el peligro y no es menos estrecha vuestra obligacion en las Córtes que en medio de vuestros feligreses; á vosotros os ha destinado la Providencia para baluartes de la religion en este apuro, cumplid lo prometido.

Si se atreve á tanto la impiedad en medio de tanta consternacion, ¡que sucedería en la prosperidad y en la abundancia! He aqui una reflexîon que produce una multitud de consecuencias tan horribles como saludables. Ella nos hace conocer por una parte la gran necesidad, (si asi puede decirse) que tiene un Dios misericordioso de afligiros, y nos dexa entrever el gran misterio de proteccion y de piedad que se encierra en la prolongacion de nuestras calamidades que nosotros llamamos desgracias. Ellas son los grillos y cadenas con que se sujeta este monstruo terrible, que en plena libertad nos deveraría en un momento. No pudiendo sacudir la opresion, procura atraernos con el

lis, sicut non servastis vias meas, et accepistis faciem in lege. Malach. cap. 2. v. 7. 8. 9.

(4) Clama: ne cesses; quasi tuba exalta vocem tuam. Isai. cap. 58. v. 1.

aliento como otro cocodrilo, y tenemos los cristianos que andar despavoridos buscandonos los unos á los otros, y estudiando los medios de evitar la última desgracia. Por otra parte nos descubre el incremento y fortaleza de esta horrible serpiente que aún con trabas tan fuertes, y tampoco comunes nos hace un daño enorme. ¿Qué hará el justo en estas circunstancias? Si no pide la prosperidad temporal perece la pátria que se halla ya al borde del precipicio; si la pide se expone á desatar el dragon infernal de la impiedad para que en dos coladas perezca la religion en este suelo, pérdida infinitamente mayor que la primera; luego ¿quienes son los enemigos nuestros? ¿Los franceses, ó la impiedad, que inspirada por ellos, se anida ya en medio de nosotros?

*Impios*, si estais tan satisfechos de vuestra filosofia y de vuestro sistema quitad la mascarilla, y daos a conocer al público por tales; sepamos quienes sois; pelead á lo menos con nobleza y no siempre á traicion: no os llameis católicos, ni hagais la guerra á la religion baxo su pabellon mismo como los franceses á la España; tomad otro nombre, y sepamos quienes son los que detienen sobre nosotros la ira del excelso.

*España*, recoge tu pabellon y pon

bandera negra; vistan tus hijos un luto riguroso que sea por ahora tu trage nacional, y la divisa del verdadero patriotismo, no arrastres galas en un suelo empapado en lágrimas y sangre, ni profanes el negro trage con diversiones vanas é ilusorias, no menos rìdiculas que lo sería la gaita en un entierro; recuerdenos la vista en cada momento los derechos de la religion y de la pátria sobre nuestra exîstencia; tiemble la Europa entera de una resolucion que llega hasta la muerte.

*Españoles*, acudid al templo con espíritu humilde, y consultad alli con vuestro padre la causa de vuestras aflicciones; negociad con él la conservacion de su ley ó vuestra muerte; y él os dará lo que pidais y la salvacion de la pátria en recompensa; de lo contrario no teneis que esperarla porque *esto dice el Señor; maldito es el hombre que confia en el hombre, y en los esfuerzos puramente humanos, apartando de Dios su corazon* (1).

Real Isla de Leon 15 de febrero de 1811.

(1) Haec dicit Dominus: Maledictus homo qui confidit in homine, et ponit carnem brachium suum, et a Domino recedit cor ejus. Jerem. cap. 17. v. 5.

## NOTA.

Despues de escritas estas lamentaciones he tenido el consuelo de ver en el diario de Córtes una discusion piadosa del dia 25 de febrero por la cual se decretaron rogativas públicas para el feliz exîto de la expedicion que se dispone á salir de Cádiz, la que habiendo tenido temporal y viento contrario muchos dias, tuvo el siguiente al decreto uno sumamente favorable en que concluyó su navegacion con la mayor felicidad; yo que no prescindo nunca de la Providencia, no he podido menos de exclamar en consecuencia: ¡vease cuanta cuenta nos tiene á los militares la piedad del gobierno, y del pueblo! ¿Y no será tiempo bien empleado el que gastemos en persuadirla? Pero ¿vendrá ya al caso este escrito despues de un tan precioso exemplar de nuestras Córtes? ¿Quien lo duda? Aún se pide mas en él, de lo que han hecho; han empezado y deben continuar, *quoniam oportet semper orare et non deficere* (1).

(1) Luc. cap. 18.

# CATECISMO POLITICO

## ARREGLADO Á LA CONSTITUCION

## DE LA MONARQUÍA

## *ESPAÑOLA;*

*PARA ILUSTRACION DEL PUEBLO, INSTRUCCION DE LA JUVENTUD, Y USO DE LAS ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS.*

POR D. J. C.

*PUEBLA*
IMPRENTA DE SAN FELIPE NERI
CALLE DE HERREROS, AÑO DE 1820.

# LECCION PRIMERA.

## *De la Constitucion.*

P. ¿Qué es Constitucion?

R. Una coleccion ordenada de las leyes fundamentales ó políticas de una nacion.

P. ¿Que se entiende por leyes fundamentales?

R. Las que establecen la forma de gobierno: es decir, las que fijan las condiciones con que unos han de mandar, y otros obedecer.

P. ¿Quien tiene facultad para hacer estas leyes?

R. La nacion por sí sola, ó por medio de sus representantes ó diputados.

P. ¿Tenemos nosotros Constitucion?

R. Tan buena que puede hacernos felices si la observamos y contribuimos á que se observe.

P. ¿Quien la ha formado?

R. Las Córtes generales y extraordinarias, instaladas en la isla de Leon el dia 24 de setiembre de 1810.

P. Segun eso la Constitucion es una novedad introducida entre nosotros?

R. No: sus reglas principales habian estado en uso antiguamente; pero como

no formaban un cuerpo, ni tenian afianzada su observacion, los interesados en quebrantarla las habian hecho caer en olvido: las córtes las han hecho revivir.

P. ¿Quien compone estas córtes?

R. Los representantes de la nacion española, ó sea sus diputados, elegidos libremente por el pueblo español.

## LECCION II.

### *De la nacion española.*

P. ¿Qué es la nacion española?

R. La reunion de todos los españoles de ambos emisferios. [*Art. 1. de la Constitucion.*]

P. ¿Que territorio ocupa esta gran nacion?

R. El territorio español comprende en la península con sus posesiones é islas adyacentes, Aragon, Asturias, Castilla la vieja, Castilla la nueva, Cataluña, Córdova, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, Leon, Molina. Murcia, Navarra, provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares, y las Canarias, con las demás posesiones de Africa. En la América septentrional, Nueva-España,

con la Nueva-Galicia y península de Yucatán, Goatemala y provincias internas de oriente, provincias internas de occidente, isla de Cuba, con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto-Rico, con las demás adyacentes á estas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional la nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, Provincias del Rio de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar pacífico y en el atlántico. En el Asia las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno. [*Art. 10.*]

P. Tiene dueño esta nacion?

R. No: porque siendo libre é independiente, no es ni puede ser el patrimonio de ninguna familia ni persona; ademas que en ella reside esencialmente la soberanía, y por lo mismo le pertenece el derecho de establecer sus leyes fundamentales. [*Art. 2 y 3.*]

P. ¿Que quiere decir esto?

R. Que esta reunion de todos los españoles á nadie tiene sobre sí; de suerte que concurriendo la voluntad de todos, ó de la mayor parte, pueden disponer cuanto juzquen conveniente para su fe-

licidad, sin que haya persona alguna que tenga facultad ni derecho para oponerse á sus deliberaciones.

P. ¿No es el rey el soberano?

R. El rey es un ciudadano como los demas, que recibe su autoridad de la nacion; pero como esta le concede una parte de la soberanía, por convenir así al bien general se le suele dar este título, tanto para manifestar la elevacion de su dignidad, como para inspirar el respeto que se le debe.

P. ¿Podría explicarse esto de un modo mas claro?

R. Supongamos que trescientas ó cuatrocientas personas sin relacion alguna entre sí, se embarcasen para algun punto, y una tormenta los arrojase á una isla desierta: precisados estos hombres á vivir allí, ninguno de ellos tenia autoridad sobre los demas; cada uno era libre é independiente, y en consecuencia señor absoluto de sí mismo, sin reconocer soberano.

P. ¿Y como podrian vivir unidos, cuidando cada uno de sí solo, y sin haber quien cuidase del bien general?

R. Por eso en el momento en que se reuniesen para vivir en sociedad, y

conociesen la mútua dependencia que precisamente debian tener entónces unos de otros, renunciarian á la independencia individual ó señorio absoluto de sí mismo, sujetándose á las reglas que creyesen convenientes, y el señorio individual se concretaria en la totalidad; por manera que al mismo tiempo que ninguno de ellos tendria autoridad para mandar á sus compañeros, todos reunidos la tendrian para disponer lo que estimasen conveniente. De aquí se deduce que cualquiera á quien nombrasen para dirigirlos y gobernarlos recibiría su autoridad de los demas, los cuales por lo mismo podrian imponerle las condiciones que quisiesen. Como las naciones se han formado de un modo semejante, con este ejemplo se demuestra no tan solo lo que significa la soberanía nacional, sino que reside esencialmente en ellas; y que cualquiera que gobierne legitimamente, es un individuo como los demas, encargado bajo ciertas condiciones del ejercicio de aquel poder que todos juntos tienen y depositan en él para vivir con mejor órden y direccion.

P. Usando de esta soberanía la nacion española, ¿que religion es la que se obliga á seguir para conservar las buenas cos-

tumbres, y hacer virtuosos á todos los individuos de que se compone?

R. La religion de la nacion española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquiera otra. [*Art.* 12.]

P. ¿Y por que se prefiere la religion católica, excluyendo á todas las demas?

R. Por estar la nacion íntimamente convencida de la verdad de solo la religion católica y apostólica romana, y por convenir al bien y concordia del estado la unidad de sentimientos religiosos, así como conviene la unidad de sentimientos políticos.

P. ¿Que obligaciones tienen los españoles reunidos y considerados como nacion?

R. La de protegerse recíprocamente; y así se declara en la Constitucion, que la nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sábias y justas los derechos legítimos de todos los individuos que la componen. [*Art.* 4.]

P. ¿Cuales son estos derechos?

R. La libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.

P. ¿Que se entiende por seguridad?

R. El concurso de todos en general para asegurar los derechos de cada uno en particular.

P. ¿Á que se reduce el derecho de propiedad?

R. Á que cada uno pueda gozar exclusivamente y disponer de sus bienes conforme quiera, y de los frutos de su talento, industria y trabajo, sin que nadie tenga facultad para privarle de ellos ni en el todo ni en parte.

P. ¿En que consiste la libertad?

R. La libertad no consiste, como creen algunos ignorantes, en que el hombre tenga facultad para hacer cuanto se le antoje, sino en que pueda hacer todo lo que no perjudique á los derechos de otro, y no esté prohibido por las leyes.

P. ¿Luego las leyes son contrarias á la libertad?

R. No: ántes la protegen, porque si fuera permitido perjudicar á los derechos de otro, entónces el mas fuerte, el mas astuto, el mas poderoso oprimiria al mas débil, al mas sencillo, al mas pobre, y de esta manera no habria libertad alguna.

P. ¿Cuantas especies hay de libertad?

R. Las principales son tres: libertad na-

tural, libertad política, y libertad civil.

P. ¿Que es la libertad natural?

R. La facultad que tendria el hombre, no viviendo en sociedad, para hacer todo lo que quisiera.

P. ¿Luego en este estado el hombre no estaria sujeto á ninguna ley?

R. El hombre aun cuando viviera fuera de toda sociedad, lo que apenas se concibe, estaria sujeto á la ley natural; así que no podria ofender ó herir á otro hombre, quitarle los frutos que hubiese cogido para su manutencion, ni hacerle ningun otro mal.

P. ¿Que cosa es libertad política?

R. Es la facultad que tiene cualquiera de concurrir de algun modo por sí, ó por sus representantes al gobierno de la nacion ó del estado á que pertenece.

P. ¿Y que es libertad civil?

R. La que debe tener todo hombre que vive en sociedad para hacer cuanto le acomode y tenga gana, sin que pueda prohibirselo otro que la ley.

P. ¿La libertad de imprenta á cual de estas especies de libertad pertenece?

R. A la libertad civil, que es á la que pertenece la libertad de escribir, como tambien la de hablar, la de comer, la

de andar, y hacer el hombre un uso libre de todas sus facultades fisicas y morales en lo que no es contrario á la ley.

P. ¿Pues en que consiste la libertad de la imprenta?

R. En que así como el hombre para hablar no necesita pedir licencia á autoridad alguna, no necesita tampoco de licencia para imprimir lo que haya pensado: pero del mismo modo que no pueden hablarse ó escribirse impunemente cosas que ofendan á la sociedad ó á los particulares, tampoco podrán imprimirse; por eso la Constitucion despues de disponer el modo como ha de fomentarse la instruccion pública, sin la cual no puede haber felicidad, establece que todos los españoles tienen libertad de escribir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion; bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes. [*Art.* 371].

P. ¿Por que esta libertad tiene tantos contrarios?

R. Porque hay muchos que viven de abusos, y la libertad de imprenta ilustrando al pueblo promueve y apresura la reforma de ellos.

P. ¿Son una misma cosa la libertad y la independencia?

R. No; porque la independencia consiste en que una nacion no esté en manera alguna bajo la sujecion ni aun bajo el influjo de otra; y la libertad consiste en que una nacion no esté sujeta á la arbitrariedad de uno ó pocos hombres; y asi cuando nosotros decimos que peleamos por nuestra libertad, queremos decir que peleamos por defender nuestra Constitucion, y evitar la arbitrariedad en los que gobiernan, sujetándolos á leyes; y cuando decimos que peleamos por nuestra independencia, queremos decir, que lo hacemos para que no nos manden los franceses.

P. ¿La igualdad en que consiste?

R. En que la ley sea la misma para todos: es decir que todos tengan los mismos derechos y las mismas obligaciones, sin exencion ni privilegio alguno.

## LECCION III.

### *De la ley.*

P. ¿Que es ley?

R. En los tiempos de Cárlos IV y otros

reyes anteriores, se llamaba ley toda órden, todo decreto que á su nombre expedian sus ministros y aun los tribunales; pero la ley realmente es la expresion de la voluntad general, en órden á lo que conviene mandar ó prohibir para el bien de todos.

P. ¿Que quiere decir voluntad general?

R. Lo que quieren todos, ó la mayor parte de los que componen una misma nacion.

P. ¿Con que para que las leyes sean justas será preciso que todos se junten para manifestar su voluntad, y que todos convengan en una misma cosa?

R. Donde esto puede verificarse conviene que se haga así: pero no pudiendo reunirse todos los que componen una misma nacion, como por ejemplo la española, que está diseminada en las cuatro partes del mundo, á lo menos deben juntarse sugetos elegidos por todos, para que en su nombre expresen su voluntad, siendo la mayoría la que decida de la resolucion, porque seria casi imposible que todos conviniesen siempre en una misma cosa.

P. ¿Cual es el objeto de las leyes?

R. En general el objeto de las leyes es

el bien comun de la sociedad ó de la nacion, para cuyo regimen se establecen. Este objeto varia segun las diferentes clases de leyes: las hay fundamentales que, como hemos dicho, son las que establecen el gobierno y forman lo que se llama Constitucion; leyes civiles que son las que establecen reglas fijas, tomadas de la equidad natural para determinar los derechos de los ciudadanos en el uso libre de sus bienes, y en los diferentes contratos y negociaciones que se ofrecen entre unos y otros, con respecto á estos mismos bienes, y á todo lo que se llama propiedad: leyes criminales, que son las que prohiben los delitos, y les imponen las penas correspondientes; y á este tenor tiene la ley otras divisiones: en razon de la materia de que trata; pero todas convienen en la autoridad de donde dimanan, y en el objeto general de ellas.

P. ¿Luego en España para hacer las leyes deben los españoles elegir sugetos que los representen, puesto que no pueden juntarse todos en un mismo sitio?

R. Así lo establece la Constitucion, con la circunstancia de que los que se elijan han de ser ciudadanos españoles.

# LECCION IV.

## *De los españoles, y de los ciudadanos españoles.*

P. ¿Que diferencia hay de español á ciudadano español?

R. Por la Constitucion son declarados españoles: I. todos los hombres libres, nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos. II. Los extrangeros que hayan obtenido de las Córtes carta de naturaleza. III. Los que sin ella lleven diez años de vecindad ganada segun la ley, y en cualquiera pueblo de la monarquía. IV. Los libertos desde que adquieren la libertad en las Españas. [*Art.* 5.]

P. ¿Cuales son los obligaciones de los españoles individualmente?

R. Todo español debe amar á su patria, ser justo y benéfico, sujetarse á la Constitucion, obedecer las leyes, respetar las autoridades establecidas, contribuir sin distincion alguna en proporcion de sus haberes para los gastos del estado, y defender la pátria con las armas cuando sea llamado por la ley: es decir, que no debe haber privilegio alguno

ni en órden á las contribuciones, ni en órden al servicio de las armas. [*Art. 6, 7, 8 9.*]

P. ¿Quienes son ciudadanos?

R. Los españoles que por ámbas líneas traen su origen de los dominios españoles de ámbos hemisferios, y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios. Tambien lo son los extrangeros que gozando ya de los derechos de español obtuvieren de las córtes carta especial de ciudadano. [*Art. 18 y 19*].

P. ¿Que circunstancias deben concurrir en los extrangeros para que puedan obteter esta carta?

R. Deberán estar casados con española, y haber traido ó fijado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raices por los que paguen una contribucion directa, ó establecídose en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas córtes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la nacion. [*Art. 20.*]

Son igualmente ciudadanos los hijos legítimos de los estrangeros domiciliados en las Españas, que habiendo na-

cido en los dominios españoles no hayan salido nunca fuera sin licencia del gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en alguna profesion, oficio ó industria útil. [*Art.* 21].

Á los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las córtes concederán carta de ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la patria, ó á los que se distingan por su talento, aplicacion y conducta; con la condicion de que sean hijos de legítimo matrimonio, de padres ingenuos, de que estén casados con muger ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesion oficio ó industria útil con un capital propio. [*Art.* 22].

P. ¿Que preeminencias son las que tienen los ciudadanos españoles?

R. La primera y principal es la de concurrir á la eleccion de los diputados

que forman la representacion nacional o las córtes, ademas de poder obtener empleos municipales, y elegir para ellos. [*Art.* 23].

P. ¿Hay algunos casos en que se pierda esta calidad de ciudadano español?

R. Cuatro. Primero: por adquirir naturaleza en pais extrangero. Segundo: por admitir empleos de otro gobierno. Tercero: por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion; y cuarto: por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comision ó licencia del gobierno. [*Art.* 24.]

P. ¿Por ninguna otra causa se puede perder esta calidad?

R. No; pero queda suspenso el ejercicio de los derechos de ciudadanos en estos casos. Primero: en virtud de interdiccion judicial, por incapacidad física ó moral. Segundo: por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos. Tercero: por el estado de sirviente doméstico. Cuarto: por no tener empleo, oficio ú modo de vivir conocido; y quinto: por hallarse procesado criminalmente. Establece ade-

mas la Constitucion que desde el año de 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano. [*Art.* 25.]

## LECCION V.

### *Del gobierno.*

P. ¿Que es gobierno?

R. En todo pais para que haya órden y tranquilidad, y los fuertes no atropellen á los débiles, debe haber quien por consentimiento de todos gobierne y dispoga lo que juzge conveniente al bien general. Las reglas, pues, con que estos han de gobernar, y las condiciones con que los demás han de obedecer son las que constituyen lo que se llama gobierno; y á estas reglas y condiciones se les dá el nombre, como hemos visto, de leyes fundamentales de un pais, y forman su Constitucion.

P. ¿Estas reglas y condiciones son iguales en todas partes?

R. No; y por eso hay distintas formas de gobierno. En unas partes manda ó ejerce la soberanía un hombre solo,

sin mas restriccion que su voluntad; en otras aunque mande un hombre solo, está obligado á observar ciertas leyes; en otras mandan varias personas que se eligen entre las demas por vida, ó por tiempo determinado; y en otras, por fin, está dividido el mando ó el ejercicio de la soberanía.

P. ¿Como se verifica esta division?

R. Esta division se verifica cuando unos establecen ó disponen alguna cosa, lo que equivale á hacer la ley; otros la hacen ejecutar y cuidan de que se obedezca; y otros con arreglo á lo dispuesto deciden cuando hay disputas ó contiendas entre dos ó mas personas.

P. Supuesta esta division ¿como se llama la facultad, en virtud de la cual, obra cada uno de los que participan del mando?

R. Potestad, ó poder: de consiguiente la primera se llama potestad legislativa, porque en virtud de ella, el que la ejerce hace las leyes; la segunda potestad ejecutiva, porque por ella las hace ejecutar; y la tercera potestad judiciaria, porque por ella juzga, aplicandolas á los casos particulares.

P. ¿Qué se infiere de todo esto?

R. Que el gobierno varia de forma se-

gun la distribucion que establezcan de estas potestades ó poderes las leyes fundamentales de un pais, ó las condiciones establecidas entre los que han de mandar, y los que han de obecer.

P. ¿Cuantas formas de gobierno hay?

R. La distribucion de las tres potestades expresadas puede combinarse de varios modos, y con distintas modificaciones, y por consiguiente hay varias formas de gobierno; pero las primordiales son tres: gobierno despótico, monárquico y republicano.

P. ¿En que consiste el gobierno despótico?

R. En que las tres postestades legislativa, ejecutiva y judiciaria se reunen en una sola persona; la cual en virtud de esto hace leyes á su gusto, las ejecuta á su antojo, y las aplica arbitrariamente; y en fin obra sin otra ley que su capricho: y como de esta suerte los súbditos no tienen mas libertad, mas propiedad ni mas seguridad que la que el déspota quiere concederles; se llaman esclavos.

P. ¿Esiste en algunas partes semejante gobierno?

R. En muchas, especialmente en Asia y Africa; y para dar de él una idea mas clara, pondré un ejemplo. En Marruecos donde el gobierno es despótico, llama el emperador á uno de sus súbditos, y sobre queja dada por otro, ó sobre un hecho no prohibido por ninguna ley, pero que no fué de su agrado; le manda quitar la vida, ó le impone cualquiera otra pena arbitraria. Aquí vemos al emperador de Marruecos ejercer á un tiempo las tres potestades, legislativa, ejecutiva y judiciaria: la primera, estableciendo una ley para aquel caso particular; la segunda, mandandola ejecutar; y la tercera, aplicandola á aquel desgraciado. La misma arbitrariedad ejerce en todo lo demas: y como los gobernantes subalternos se conducen del mismo modo, las vidas y haciendas de aquellos infelices habitantes están pendientes del caracter mas ó menos malo de los que gobiernan.

P. ¿En que consiste el gobierno monárquico?

R. En que una persona sola que se llama monarca ejerce perpetua y exclusivamente la potestad ejecutiva, y tie-

ne la suprema inspeccion sobre la judiciaria: bien entendido que todo esto debe estar arreglado por medio de leyes fundamentales de que esta persona así autorizada no pueda separarse, pues si se separa al punto este gobierno degenera en despótico.

P. ¿Y como se evita esto?

R. Estableciendo por medio de leyes fundamentales, que, como hemos dicho, forman la Constitucion de una nacion, ciertas instituciones que sirvan de barrera á la potestad ejecutiva. Por no haberlas tenido nosotros, nuestros reyes se hicieron despóticos, y ahora esperimentamos las tristes consecuencias de semejante desorden.

P. ¿En que consiste el gobierno republicano?

R. En que el pueblo todo, bajo ciertas reglas, condiciones y leyes fundamentales ejerce por sí la potestad legislativa, y confiere la ejecutiva y judiciaria á personas que él mismo elige por tiempo determinado.

P. ¿De la distinta colocacion, y distincion de las potestades, ó de sus modificaciones que otras formas de gobierno resultan?

R. Unas derivaciones, ó gradaciones de las primordiales, como por ejemplo el aristocrático, el mixto, la olirgaquía, la oclocracia y la tiranía.

P. ¿Cual es el aristocrático?

R. El gobierno aristocrático es una gradacion del republicano ó democrático, que en su verdadero sentido equivale á gobierno de los mejores: pero la dificultad de que exîsta un gobierno, que solo se componga de los hombres mejores de una nacion, ha hecho que se llame gobierno aristocrático aquel, en que solo los nobles ejercen la potestad que el democrático ó republicano ejerce todo el pueblo indistintamente.

P. ¿Que es gobierno mixto?

R. Un gobierno que por la colocacion y distribucion de las potestades legislativa, ejecutiva y judiciaria participa de la forma de distintos gobiernos.

P. ¿Que es la olirgaquia?

R. Un gobierno vicioso, en el cual unas pocas personas han usurpado y ejercen arbitrariamente las potestades legislativa y ejecutiva.

P. ¿Que es la oclocracia?

R. Otro gobierno vicioso en el que la muchedumbre se apodera de la autori-

dad, y la ejerce con tumulto y desorden, cuyo final resultado es la anarquía, ó falta absoluta de todo gobierno.

P. ¿Que es tiranía?

R. Un gobierno tambien vinioso, en el una persona particular se apodera, y y ejerce ilegítimamente la autoridad suprema.

P. ¿Cual es el mejor de todos los gobiernos que se acaban de explicar?

R. Desde luego deben excluirse el despótico, la oligarquía, la oclocracía y la tiranía, que siendo viciosos é injustos como hemos dicho, no pueden ménos de ser malos, y si subsisten es por que los mantiene una fuerza á que el pueblo subjugado no puede resistir, como sucede ahora con los pueblos españoles que gimen bajo el yugo del gobierno intruso.

P. ¿Y entre los gobiernos justos cual merece la preferencia?

R. Todos son buenos cuando las potestades están bien equilibradas, sin preponderancia de ninguna parte para que no pueda degenerar en ninguuo de los extremos viciosos, y asi estén siempre los derechos de los ciudadanos á cubierto

de la arbitrariedad. Con todo, para los estados reducidos puede ser preferible el gobierno republicano; porque en él los ciudadanos sacrifican una parte menor de su libertad individual; pero para un pueblo de mucha extension desde luego puede asegurarse que el mas conveniente es el monarquico constitucional; porque debiendo extenderse demasiado su accion, si la potestad ejecutiva no estubiese muy concentrada, son muchas las causas que contribuirian á debilitarla.

P. ¿Que se entiende por monárquico constitucional?

R. El monarquico justo, reglado por las leyes fundamentales, que como hemos dicho forman la Constitucion de un estado, y sin las cuales no sería gobierno monárquico, sino despótico.

P. ¿Que nombre tiene el que en el gobierno monárquico, ejerce la autoridad preeminente?

R. Aunque puede tener diferentes nombres, el mas comun es el de rey.

P. ¿Que gobierno es el de España?

R. El gobierno de la nacion española es una monarquia moderada hereditaria. [*Art.* 14].

P. En este supuesto ¿que colocacion ó distribucion tienen las potestades legislativa, executiva y judiciaria?

R. La potestad de hacer las leyes reside en las còrtes con el rey. [*Art.* 15]

P. ¿Con que tambien el rey interviene en la formacion de las leyes?

R. En la Constitucion se ha juzgado necesario conceder al rey esta prerogativa por las razones, y en la forma que se verá mas adelante.

P. ¿En quien reside la potestad de hacer ejecutar las leyes, ó ejecutiva?

R. En el rey. [*Art.* 16.]

P. ¿En quien reside la potestad judiciaria; esto es, la de aplicar las leyes en los pleytos ó causas civiles y criminales?

R. En los tribunales establecidos por la ley. [*Art.* 17].

P. ¿Que quiere decir establecidos por la ley?

R. Que nadie tiene facultad de juzgar, no siendo un tribunal ó un juez establecido y creado en virtud de una ley hecha por las córtes; de suerte que ya no puede el rey formar un tribunal especial, ó comisionar á un juez particular para que juzgue á persona al-

guna, sino que todos los españoles en cualquiera caso que sea, deben ser uzgados por su tribunal correspondiente.

## LECCION VI.

### *De las córtes.*

P. ¿Que son las córtes?

R. La reunion de todos los diputados que representan la nacion, nombrados libremente por los ciudadanos para la formacion de las leyes. [*Art.* 27].

P. ¿Como nombran los ciudadanos á estos diputados?

R. Por el método establecido en la Constitucion.

P, ¿De cuantos diputados se componen las córtes?

R. Del número de ciudadanos españoles, tanto de la península como de ultramar, que corresponde á la poblacion del territorio español, contando un diputado por cada setenta mil almas. [*Art.* 31]

P. ¿Quien convoca las córtes?

R. La misma Constitucion que como ley fundamental previene que cada dos años en dias determinados se haga eleccion de nuevos diputados para reemplazar

á los antiguos; de suerte que la representacion nacional ó las córtes permanece siempre viva, aunque sus sesiones no duren siempre. [*Art. 108.*]

P. ¿Que calidades se requieren para poder ser elegido diputado en córtes?

R. Es necesario ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: mayor de veinte y cinco años; haber nacido en la provincia, ó estar avecindado en ella con residencia á lo ménos de siete años, bien sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular. [*Art. 91*].

P. ¿Hay algunas personas que aun teniendo estas calidades no puedan ser diputados en córtes?

R. Sí: los secretarios del despacho; los consejeros de estado, y los que sirven empleos de la casa real: como tampoco pueden serlo ningun extrangero, aunque haya obtenido de las las córtes carta de ciudadano; ningun infante de España, ni ningun empleado público, nombrado por el gobierno, puede serlo por la provincia en que ejerce su cargo. [*Art. 95, 96, 97 y 205.*]

P. ¿Por que están excluidas estas personas?

R. Para que la potestad ejecutiva de que dependen muy inmediatamente no tenga

una influencia directa en la legislativa; pues habiendo dicho que lo que constituye un buen gobierno es el justo equilibrio de estas potestades, conviene evitar todo lo que pudiera contribuir á alterarle. Por esto mismo en la Constitucion se establece que los diputados sean inviolables por sus opiniones; que en ningun tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad puedan ser reconvenidos por ellas; que en las causas criminales que contra ellos se intentasen, no puedan ser juzgados sino por el tribunal de córtes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas, y que durante las sesiones no puedan ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas. [*Art. 128*].

P. Pero en el caso de que la potestad ejecutiva ó el rey tubiese interes en ganar á algunos individuos del cuerpo legislativo para usurpar alguna facultad en perjuicio del bien general, ¿no podria conseguirlo con dádivas ó promesas?

R. No; porque ningun diputado durante el tiempo de su diputacion, puede admitir para sí, ni solicitar para otro empleo alguno de provision del rey, ni

aun ascenso como no sea de escala en su respectiva carrera. Del mismo modo ningun diputado puede durante el tiempo de su diputacion ni un año despues del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro pension ni condecoracion alguna que sea tambien de provision del rey. [*Art.* 129 *y* 130].

P. ¿Cuales son las facultades de las córtes?

R. Las facultades de las córtes son:

Primera: proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Segunda: recibir el juramento al rey, al príncipe de Asturias y á la regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera: resolver cualquiera duda, de hecho ò de derecho, que ocurra en órden á la sucesion á la corona.

Cuarta: elegir regencia ó regente del dal reino cuando lo previene la Constitucion, y señalar las limitaciones con que la regencia ó el regente han de ejercer la autoridad real.

Quinta: hacer el reconocimiento público del príncipe de Asturias.

Sexta: nombrar tutor al rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

Séptima: aprobar ántes de su ratificacion los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio.

Octava: conceder ó negar la admision de tropas extrangeras en el reyno.

Novena: decretar la creacion y supresion de plazas en los tribunales, que establece la Constitucion; é igualmente la cracion y supresion de los oficios públicos.

Décima: fijar todos los años á propuesta del rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pié en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima: dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional en todos los ramos que los contituyen.

Duodécima: fijar los gastos de la admininistracion pública.

Décimatércia: establecer anualmente las contribuciones é impuestos.

Décimacuarta: tomar caudales á préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la nacion.

Décimaquinta: aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Décimasexta: exâminar y aprobar las cuentas de la inversion de los caudales públicos.

Décimaséptima: establcer las aduanas y aranceles de derechos.

Décimaoctava: disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes nacionales.

Décimanona: determinar el valor, peso, ley, tipo y denominacion de las monedas.

Vigésima: adoptar el sistema que se juzgue mas cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigésimaprimera: proponer y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigésimasegunda: establecer el plan general de enseñanza pública en toda la monarquía, y aprobar el que se forme para la educacion del príncipe de Asturias.

Vigésimatercera: aprovar los reglamentos generales para la política y sanidad del reyno.

Vigésimacuarta: proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésimaquinta: hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho y demas empleados públicos.

Vigésimasexta: por último pertenece á las córtes dar ó negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para lo qne

se previene en la Constitucion ser necesario. [*Art. 131*].

## LECCION VII.

### *De la formacion de las leyes, y de la sancion real.*

P. ¿Basta el que las córtes decreten una ley para que se ponga en execucion?

R. No; es necesario que el rey la apruebe ó la sanciene; por eso hemos dicho que la potestad de hacer las leyes reside en las córtes con el rey.

P. ¿Que método han de observar las córtes para la formacion de las leyes?

R. El que prescribe la Constitucion.

P. ¿Como se llama ese acto con que el rey suspende el efecto de una ley?

R. Se llama *veto* que viene de vedar porque por él se impide que se promulgue la ley.

P. ¿Luego aunque las córtes hagan una ley; si el rey no la aprueba queda sin efecto?

R. Esto tiene su limitacion; porque si las córtes decretan una ley tres años consecutivos, al tercero debe el rey forzosamente sancionarla, mandarla publicar,

y harcerla observar aun cuando hubiese negado su sancion en los dos años anteriores. [*Art. 147, 148 y 149*].

P. ¿Porque se le concede al rey esta intervencion en la formacion de las leyes, facultad que solo pertenece á la potestad legistativa?

R. Para lograr mejor el acierto; evitando con este requisito la precipitacion, ó acaloramiento con que pudieran alguna vez proceder las córtes en la formacion de una ley. La Constitucion prescribe los trámites que han de seguirse, y las fórmulas de que han de usar las córtes para formar las leyes, y derogarlas, y para sancionarlas, y promulgarlas el rey.

P. ¿Las sesiones de córtes duran todo el año?

R. No; solo duran tres meses consecutivos, dando principio el dia primero de mayo, aun que pueden prorogarse otro mas en el caso de que el rey lo pida, ó las mismas córtes lo resuelvan por las dos terceras partes de votos. [*Art. 106. y 107*].

## LECCION VIII.

### *De la diputacion permanente.*

P. ¿En los meses en que no hay sesiones, se separan todos los diputados?

R. No: porque queda una diputacion permanente compuesta de siete de ellos, tres españoles, tres americanos, y uno segun saliere por suerre. [*Art. 157*].

P. ¿Que facultades son las de esta diputacion?

R. Las principales son velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, para dar cuenta á las próximas córtes de las infracciones que haya notado, y convocar á córtes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitucion.

## LECCION. IX.

### *De las córtes extraordinarias.*

P. ¿De quienes se componen las córtes extraordinarias?

R. De los mismos diputados que forman las ordinarias durante los dos años de su diputacion. [*Art. 161*].

P. ¿Por que llaman extraordinarias?

R. Porque se convocan en los meses en que no hay sesiones.

P. ¿En que casos habrá de convocarlas la diputacion pemanente?

R. Cuando vacare la corona, cuando el rey se imposibilitase de cualquiera modo para el gobierno, ó quisiese abdicar la corona en el sucesor, y cuando en circunstancias críticas y por negocios árduos tubiere el rey por conveniente que se congregasen. [*Art. 162*].

P. ¿Convocadas así las córtes extraordinarias, pueden entender en cualquiera otro asunto?

R. Solo pueden entender en el asunto para que fueron convocadas. [*Art. 163*].

## LECCION X.

### *Del rey.*

P. ¿Que es el rey?

R. La persona en cuyo nombre se ejecuta todo en el gobierno monárquico.

P. ¿De quien recibe su autoridad?

R. De la misma nacion á quien gobierna.

P. ¿Que prescribe la Constitucion con respecto al rey?

R. Que su persona es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad [*Art. 268*].

P. ¿Por que se le dá al rey este carácter?

R. Primero, porque se supone desde luego que el rey no puede, sino engañado, intentar cosa alguna contra los objetos esenciales de su autoridad que son las leyes, para cuya ejecucion está puesto en lugar tan eminente: segundo, porque si su persona pudiese ser responsable de alguna manera, se daria márgen á continuas intrigas de ambiciosos, que causarian grandes males y disturbios en la nacion; y últimamente, para que obtenga todo aquel respeto, veneracion y obediencia que el bien general exîge que se tribute al que está encargado de la ejecucion de las leyes, y de la traquilidad y seguridad del estado.

P. ¿Que tratamiento tiene el rey?

R. El de Magestad Católica.

P. ¿Cuales son sus atribuciones?

R. En él reside exclusivamente, como ya hemos dicho, la potestad de hacer ejecutar las leyes; y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del estado en lo exterior,

conforme á la Constitucion y á las leyes. [*Art*. 170].

P. ¿Que mas prerogativas tiene el rey?

R. Ademas de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las siguientes:

Primera: expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea conducentes para la ejecucion de las leyes.

Segunda: cuidar de que en todo el reyno se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera: declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta á las córtes.

Cuarta: nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, á propuesta del consejo de estado.

Quinta: proveer todos los empleos civiles y militares.

Sexta: presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, á propuesta del consejo de estado.

Séptima: conceder honores y distinciones de toda clace, con arreglo á las leyes.

Octava: mandar los ejércitos y armadas, y nombrar los generales.

Novena: disponer de la fuerza armada, dis-

tribuyendola como mas convenga.

Décima: dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.

Undécima: cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

Duodécima: decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

Décimatercia: indultar á los delincuentes, con arreglo á las leyes.

Décimacuarta: hacer á las córtes las propuestas de leyes ó de reformas, que crea conducentes al bien de la nacion, para que deliberen en la forma prescrita.

Décimaquinta: conceder el pase, ó retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las córtes, si contienen disposiciones generales; oyendo al consejo de estado, si versan sobre negocios particulares ó guvernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al supremo tribunal de justicia, para que resuelva con areglo á las leyes.

Décimasexta: nombrar y separar libremente los secretarios de estado y del despacho.

P. ¿Á vuelta de estas facultades que se le declaran en la Constitucion, no se le ponen del mismo modo algunas restricciones?

R. Las restricciones de la autoridad del rey son las siguientes:

Primera: no puede el rey impedír bajo ningun pretexto la celebracion de las córtes en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen ó auxiliasen en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

Segunda: no puede el rey ausentarse del reyno sin consentimiento de las córtes; y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la corona.

Tercera: no puede el rey enagenar, ceder, renunciar, ó en cualquiera manera traspasar á otro la autoridad real; ni alguna de sus prerogativas.

Si por cualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las córtes.

Cuarta: no puede el rey enagenar, ceder ó permutar provincia, ciudad, villa ó lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta: no puede el rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extrangera sin el consentimiento de las córtes.

Sèxta: no puede tampoco obligarse por ningun tratado á dar subsidios á ninguna potencia extrangera sin el consentimiento de las córtes.

Sèptima: no puede el rey ceder ni enagenar los bienes nacionales sin consentimiento de las córtes.

Octava: no puede el rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquiera nombre ó para cualquiera objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las córtes.

Novena: no puede el rey conceder privilegio exclusivo á persona ni corporacion alguna.

Décima: no puede el rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuese necesario para un objeto

de conocida utilidad comun tomar la propiedad de un particular, no lo podria hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos.

Undécima: no puede el rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del despacho que firme la órden, y el juez que la ejecute, serán responsables á la nacion, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Solo en el caso de que el bien y seguridad del estado exijan el arresto, de alguna persona, podrá el rey expedir órdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de cuarenta y ocho horas, deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ò juez competente.

Duodécima: el rey ántes de contraer matrimonio, dará parte á las córtes, para obtener su consentimiento, y si no lo hiciere, entiendase que abdica la corona. [*Art.* 172.]

P. Si el rey segun se dice en la octava restriccion, no puede poner contribuciones, ¿como subsistirá con el decoro que corresponde á su dignidad?

R. Ya no puede el rey como ántes im-

poner arbitrariamente contribuciones, sin mas objeto á veces que saciar la codicia de los malvados que le rodeaban: ahora las córtes le señalarán la dotacion anual de su casa que sea correspondiente á la alta dignidad de su persona: lo mismo se hará con el príncipe de Asturias, infantes &c. y estas dotaciones de la casa del rey y alimentos de su familia se señalarán por las córtes al principio de cada reynado, sin que pueda alterarse durante él, siendo de cuenta de la tesorería nacional todas estas asignaciones, que serán satisfechas al administrador que el rey nombrare. [*Art. 213, hasta 221*].

P. ¿No es indecoroso para un rey tener estas cortapisas?

R. Estas cortapisas afianzan la libertad de los ciudadanos, y la mayor gloria y poder de un rey consiste en serlo de hombres libres: compárece al rey de las Españas con el emperador de los turcos; y vease cual de los dos imperios es preferible.

P. ¿Que mas previene la Constitucion á cerca del rey?

R. Establece el órden de sucesion á la corona; fija la menor edad del rey; se-

ñala el modo de formar la regencia en los casos que sea necesario; prescribe las fórmulas con que el rey y el príncipe de Asturias han de prestar juramento ante las córtes, &c. &c. [*Art. 173, hasta 212*].

## LECCION XI.

### *De los secretarios del despacho.*

P. Siendo el rey inviolable, si por desgracia sucediere que ordenase alguna cosa contra la Constitucion y las leyes ¿á quien se reconvendria?

R. Al secretario del despacho que hubiese autorizado la órden. [*Art. 226*].

P. ¿Que son los secretarios del despacho?

R. Unas personas de satisfaccion que el rey elige para que le ayuden á despachar los negocios de gobierno.

P. ¿Cuantos de estos secretarios le señala al rey la Constitucion?

R. Siete; dejando á las córtes ordinarias la facultad para que en esto no hagan las variaciones que tengan por oportunas. [*Art. 222*].

P. ¿Como están clasificados estos secretarios?

R. De esta manera:

Primero: el secretario del despacho de estado, que tiene á su cargo los asuntos diplomáticos, ó las relaciones con las córtes extrangeras, y el nombramiento de embajadores, ministros y cónsules cerca de otras potencias.

Segundo: el de la gobernacion de la península, encargado de los asuntos pertenecientes al gobierno político y económico del reyno, como son polícia, sanidad, artes, agricultura, industria, carceles, hospitales, correos, postas, &c.

Tercero: el de la gobernacion de ultramar, que entiende para las provincias de América y Ásia, en los mismos asuntos; excepto correos y postas.

Cuarto: el de gracia y justicia, que corre con todos los nombramientos que se hagan en ámbos emisferios por el rey ó la regencia para obispados, prebendas, beneficios, y plazas de judicatura y magistratura, y en todo lo que pertenezca á promover y activar la administracion de justicia.

Quinto: el de hacienda, á quien toca todo lo relativo á ingresos y gastos del erario público en ambos emisferios; como es cobrar é invertir las contribuciones, &c.

Sexto: el de guerra, á cuyo cargo está entender en la provision en ámbos emisferios de empleos militares, con arreglo á ordenanza.

Séptimo: el de marina á quien corresponde todo lo relativo á este ramo: provision de empleos, mandos de armada, &c.

P. En el caso de haber autorizado cualquiera de estos secretarios alguna órden del rey contra las leyes ¿quien le pide razon de ello?

R. La nacion: es decir las córtes en los términos y forma que prescribe la Constitucion.

P. ¿Y si en este caso alegase el secretario que el rey se lo habia mandado?

R. De nada le valdria la disculpa, porque si por casualidad el rey le mandase alguna cosa contra la Constitucion ó las leyes, deberia representarle los inconvenientes de semejante mandato, y si no obstante el rey insistiese, deberia dejar su empleo ántes que prestarse á autorizar una cosa contraria á la ley. [*Art.* 226].

P. ¿Y si la órden estubiese firmada solo por el rey?

R. Entonces seria castigado el que la hu-

biese obedecido, porque para evitar esta contingencia, la Constitucion previene que ningun tribunal ni persona pública dé cumplimiento á órden alguna del rey que no esté firmada por un secretario del despacho. [*Art.* 221].

## LECCION XII.

### *Del consejo de estado.*

P. ¿Pero no pudiera el rey y el secretario del despacho errar sin malicia, y solo por equivocacion ó falta de conocimiento en la materia?

R. Para obviar este mal, y tanto con el objeto de no dejar disculpa alguna á los secretarios, como para coartar su demasiada influencia, hay un consejo de estado, que es el único consejo del rey, quien está obligado á oir su dictamen, [aunque sin precision de seguirle] en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra, y hacer los tratados. [*Art.* 236].

P. ¿De cuantos individuos se compone el consejo de estado?

R. De cuarenta. Cuatro de ellos eclesiás-

ticos, de conocida y probada ilustracion y merecimiento, de los cuales dos serán obispos: cuatro grandes de España adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios, y los restantes elegidos de entre los sugetos que mas se hayan distinguido por su ilustracion y conocimientos, ó por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administracion y gobierno del estado. Á lo menos doce de estos consejeros han de haber nacido en las provincias de ultramar [*Art. 231 y 232*].

P. ¿Quien los nombra para este destino?

R. El rey; pero para evitar que el ser nombrados por él, y depender enteramente de su voluntad les coarte por un lado de libertad para aconsejarle con franqueza, y los incline por otro á condescender en los dictámenes con sus deseos, aunque sean contrarios al bien general, proponen las córtes tres sugetos de las respectivas clases, con tal que no sean diputados, para que el rey elija al que le acomode, en el supuesto de que despues de elegido no puede el rey removerle sin causa justificada ante

el tribunal supremo de justicia. [*Art. 233, 234 y 235*].

P. ¿No tiene este consejo mas cargo que dar al rey su dictamen cuando le consulte?

R. Tiene tambien el de hacer al rey la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provicion de las plazas de judicatura [*Art. 237*].

## LECCION XIII.

### *De los Tribunales.*

P. ¿Con que el rey no puede nombrar arbitrariamente á los jueces y ministros de los tribunales?

R. No; porque ejerciendo los jueces la potestad judiciaria; y estaudo separadas, como hemos visto, las potestades, conviene que solo tengan aquella dependencia una de otra que baste para conservar la union que debe haber entre ellas.

P. ¿Que inconvenientes resultarian de que los jueces y magistrados dependiesen absolutamente del rey?

R. Los mismos que habría, si dependie-

sen de él las córtes, porque entonces sujetándose todos á su voluntad, el rey sería el árbitro absoluto de la vida, honor y hacienda de los españoles, en cuyo caso se convetiria el gobierno en despòtico, donde todos, como hemos visto, son esclavos del que manda, consistiendo el ser libre en no depender sino de las leyes.

P. ¿Para conseguir esta independencia, que establece la Constitucion.

R. Desde luego declara que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales; y así como dispone que los jueces y magistrados deba nombralos el rey á propuesta del consejo de estado, tambien prohibe que pueda deponerlos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, á no ser por causa legalmente probada, ni suspenderlos sino por acusacion legalmente intentada. Ademas ni las córtes, ni el rey pueden ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos. [*Art.* 242, 245 *y* 252].

P. ¿Que diferencia hay de causas civiles á causas criminales?

R. Las civiles son las que comunmente llamamos pleytos, en que se disputa entre dos ó mas personas sobre la pertinencia de una hacienda, el pago de una deuda, &c. y las criminales son las que por lo regular llamamos procesos: esto es, las reglas que se siguen cuando alguno es acusado de delito, para averiguar si realmente lo ha cometido, é imponerle el correspondiente castigo.

P. ¿Quien señala el órden y las formalidades de los procesos?

R. Las leyes, en la inteligencia que han de ser uniformes en todos los tribunales; y una vez establecidas, ni las córtes ni el rey pueden dispensarlas. [*Art.* 244].

P. ¿Con que los mismos trámites han de seguirse para juzgar á un pobre que á un rico? ¿á un artesano que á un título? ¿á un labrador que á un grande?

R. Los mismos, y esta es aquella igualdad delante de la ley, que muchos ignorante ó maliciosamente han querido confundir con la destruccion de las gerarquías.

P. Pero cuando hubiese empeño en favor ó contra alguno, ¿no se le podría mandar juzgar por una comision especial, nombrando para ella á los jueces

que mas acomodasen?

R. No; porque la Constitucion desde luego previene, como he dicho ántes, que ningun español pueda ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley. [*Art.* 247].

P. ¿Tienen los tribunales otro encargo ademas del de fallar pleytos?

R. Para que haya una verdadera division de potestades, que es en lo que mas se afianza la libertad del ciudadano, los tribunales no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, sin poder tampoco suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia. [*Art.* 245 *y* 246].

P. En el caso de que un magistrado ó un juez faltáre á su obligacion, ¿quien está encargado de castigarle?

R. Para conciliar la independencia de los magistrados y jueces con su responsabilidad, se previene en la Constitucion, que si al rey llegáren quejas contra algun magistrado, y formado expediente pareciesen fundadas; podrá, oido el consejo de estado, suspenderle, haciendo pa-

sar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de justicia, para que le juzgue con arreglo á las leyes; perteneciendo á las audiencias conocer de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su respectivo territorio. [*Art.* 253 *y* 263].

P. ¿Que juzgados establece la Constitucion?

R. Un tribunal llamado supremo de justicia, audiencias y jueces de primera instancia.

P. ¿Cuales son las atribuciones del tribunal supremo de justicia?

R. Todas las especifica la misma Constitucion, siendo una de las principales la de juzgar á los secretarios de estado y del despacho, cuando las córtes decretáren haber lugar á la formacion de la causa, y conocer de todas las causas de separacion y suspension de los consejeros de estado y de los magistrados de las audiencias. [*Art.* 261].

P. ¿Que reglas se prescriben para las audiencias y juzgados inferiores?

R. Se sientan las bases para que la justicia sea administrada con rectitud y brevedad así en lo civil como en lo criminal, elevando desde luego las au-

diencias á la clase de tribunales supremos donde se terminen definitivamente todas las causas civiles y criminales de su respectivo territorio para comodidad y economía de los que tengan pleytos, ó hayan de ser juzgados. [*Art.* 262, *hasta el* 272].

## LECCION XIV.

### *De la administracion de justicia.*

P. ¿Puede un juez proceder contra alguno solo porque se le antoje?

R. Si los jueces tubiesen esta facultad, sería inútil la division de potestades, pues la arbitrariedad que se evita con ella en el rey, se trasladaria á los jueces, y entonces en lugar de un solo déspota tendriamos tantos déspotas como jueces.

P. ¿Que límites tiene la autoridad de los jueces?

R. Las mismas leyes, y toda falta de observancia de las que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren: ademas el soberano, el coecho y la prevaricacion de los

magistrados y jueces producen accion popular contra los que los cometan; es decir, que cualquiera que supiese que un juez habia faltado á la justicia y á lo que disponen las leyes por dinero ó por empeño, tendria derecho para acusarle; auque no fuese parte en aquel negocio. [*Art. 254 y 255*].

P. ¿Siendo así nadie podrá ser preso arbitrariamente?

R. No por cierto; y para evitar todavía mas la arbitrariedad, y asegurar la libertad individual en todo lo que sea compatible con la general, que consiste en que no queden sin castigo los delitos, previene la Constitucion que ningun español pueda ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asi mismo un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el acto mismo de la prision. [*Art. 287*].

P. ¿De este modo el que está cometiendo un robo, una muerte ó cualquiera otro atentado, no tendrá tiempo para consumarle, y luego escaparse?

R. En *fraganti*, es decir, en el acto de ejecutar el delito todo delincuente

no solo puede ser arrestado, sino que todos pueden arrestarle y conducirle á la presencia del juez. [*Art.* 292].

P. ¿Que formalidades deben observarse para meter á alguno en la carcel?

R. Con el fin de evitar todo abuso y sorpresa, si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcayde, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcayde á ningun preso en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad. [*Art.* 293].

P. ¿Y como se procederá á la prision?

R. El arrestado antes de ser puesto en prision será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las veinte y cuatro horas, la cual será sin juramento, porque á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio. [*Art.* 290. *y* 291].

P. ¿Y por que la Constitucion suprime el juramento en estos casos?

R. Porque tratándose de declarar de un hecho propio en que un hombre puede resultar delincuente, el exigirle el juramento de decir verdad es ponerle en la dura alternativa de ser perjuro, ó de condenarse á sí mismo con su declaracion; lo que es contrario al derecho natural.

P. ¿Que mas ordena la Constitucion sobre este punto?

R. Siendo demasiado respetable la persona de un español, para que se deje su libertad al capricho de otro se dispone ademas de lo dicho, que no sea llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza; y que en cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le ponga en libertad dando fianza. [*Art. 295 y 296*).

P. ¿Pues que, la fianza desminuye el delito?

R. No; pero como la cárcel no es ni debe ser mas que una custodia, para si el preso resultare reo, imponerle el castigo que señala la ley, cuando desde luego se vé que aun probado el delito,

la pena no podria exceder á la fianza, no es justo mortificar á un ciudadano, privándole sin necesidad alguna de su libertad: como tampoco es justo embargar los bienes del que se prenda, sino cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria; y aun entonces prescribe la Constitucion que no pueda hacerse sino en proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse. [*Art. 294*].

P. ¿Y no hay delitos en que la justicia ó el gobierno, despues de castigarlos en la persona del que los cometió, se apodera de todos sus bienes?

R. Esta pena bárbara que se llama confiscacion, se ha impuesto hasta ahora en varios casos; pero siendo injusto que por delitos de un individuo sean castigados tambien sus hijos ó sus herederos; que ninguna parte han tenido en ellos, queda abolida por la Constitucion, prohibiéndose absolutamente la confiscacion de bienes, como igualmente el que ninguna pena que se imponga por cualquiera delito, sea trascendental por término alguno á la familia del que la sufre, debiendo tener todo su efecto precisamente sobre el que la mereció. [*Art. 304 y 305*].

P. ¿Al que está en la cárcel no se le mira ya como delincuente?

R. Nadie es delincuente delante de la ley, sino despues de pronunciada la sentencia; y así para que ningun español sufra una especie de castigo antes de ser calificado su delito, dispone la Constitucion que se gobiernen las cárceles de manera que sirvan para asegurar, no para molestar á los presos, y que el alcayde tenga á estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicacion, pero nunca en calabozos subteraneos ni mal sanos. [*Art.* 297].

P. ¿Que medida se adopta para que se observe esta disposicion?

R. El que haya frecuentemente visita de cárceles, y que ningun preso deje de presentarse á ella bajo ningun pretexto, ordenando al mismo tiempo que el juez y el alcayde que falten á esto, sean castigados como reos de detencion arbitraria; la que será comprehendida como delito en el código criminal. [*Art.* 298 *y* 299].

P. ¿Luego tampoco se podrán echar grillos ni esposas?

R. Solo podrá usarse de estos humillantes

instrumentos en el caso de ser absolutamente indispensables para asegurar al preso; pero jamas en calidad de apremios.

P. ¿Que son apremios?

R. Los apremios y el tormento son unos medios violentos con que por el dolor se queria forzar á un preso á confesar el delito de que era acusado, ó los cómplices que tenia. Esta invencion atroz de la suspicaz tiranía sacrificaba cien inocentes á la casualidad de descubrir un reo; por que todos aquellos desgraciados que no podian sufrir la violencia del dolor, confesaban muchas veces delitos que no habian cometido: por eso en la Constitucion sábiamente se manda que nunca se use del tormento ni de los apremios. [*Art. 303*].

P. ¿Bastan estas precauciones para asegurar la libertad civil de los españoles?

R. Poco se hubiera adelantado si en el modo de formar causa á un español no se hubiese procurado ponerle á cubierto de los tiros de la venganza, de la enemistad, del ódio y de otras pasiones que pudieran convertir el brazo de la justicia en instrumento de opresion. Para dejar pues expeditos á los acusados todos los medios de defensa, evitar de-

laciones falsas, impedir en cuanto sea posible las intrigas y confabulaciones, y facilitar á los jueces los medios de asegurarse mejor de la verdad de los hechos, previene la Constitucion que dentro de las veinte y cuatro horas se manifieste al tratado como reo, la causa de su prision, y el nombre de su acusador si lo hubiese; que al tomarle la confesion se le lean integramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos, y que si por ellos no los conociere, se le den cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son: y que de allí en adelante el proceso sea público, en el modo y forma que determinaren las leyes. [*Art. 300, 301 y 302*].

P. ¿Se puede prender á un español en su propia casa?

R. Hasta ahora las leyes nada establecen en contrario; sin embargo, en adelante se fijarán los únicos casos en que pueda verificarse el allanamiento de la casa de un español, porque siendo esta un asilo sagrado que en todo pais libre debe merecer el mayor respeto; dispone la Constitucion que la casa de ningun español pueda

ser allanada sino en los casos que determine la ley, para el buen orden y tranquilidad del estado. [*Art. 306*].

## LECCION XV.

### *Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos.*

#### *De los ayuntamientos.*

P. ¿Basta esto para que una nacion esté bien gobernada?

R. Esto es lo que constituye un buen gobierno en general, pues afianza la libertad y derechos del hombre en sociedad; pero en una nacion dilatada que se divide en distintas provincias, y se compone de varias poblaciones, son necesarias ciertas autoridades auxiliares que entiendan en el gobierno interior de unas y otras para conservar el órden, y fomentar la prosperidad general.

P. ¿Señala la Constitucion estas autoridades?

R. Sí; porque ciñiendo los jueces y tribunales á su verdadero instituto, cual es el de entender solo en negocios contenciosos, ó fallar pleytos, pone á cargo

de los ayuntamientos todo lo perteneciente al gobierno económico de los pueblos bajo la inspeccion de una corporacion para cada provincia, con el nombre de diputacion provincial.

P. ¿De quienes han de componerse los ayuntamientos?

R. De uno ó dos alcaldes, de regidores, y del procurador síndico, nombrados todos por eleccion, renovándose los alcaldes todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde hubiese dos; si hubiese solo uno, se mudará todos los años. [*Art. 309, 312, 313, 314 y 315*].

P. ¿Con que ya no hay regidores, ni otros oficios perpetuos en los ayuntamientos?

R. No. Estos oficios perpetuos se han abolido con mucha justicia, porque ademas de ser una especie de privilegios contrarios á la igualdad legal entre todos los españoles, y perjudiciales como todos los demas privilegios exclusivos, que tambien se han abolido, al fomento de la prosperidad nacional, es muy verosímil que un hombre perpetuado en un cargo de esta clase, fuese tentado

á cuidar mas bien de su propia utilidad que del bien general, que es el objeto de semejantes establecimientos.

P. ¿Puede cualquiera ser nombrado para estos cargos?

R. Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, ademas de ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo, y no tener empleo público de nombramiento del rey. [*Art. 317 y 318*].

P. ¿Y porque se excluyen los empleados?

R. Por lo regular los que ejercen la potestad ejecutiva siempre aspiran á extender su autoridad y facultades mas allá de lo que corresponde; por esta razon conviene que sus agentes tengan en los negocios económicos y gubernativos de los pueblos la menor influencia posible.

P. ¿Cuales son los asuntos en que han de intervenir los ayuntamientos?

R. Estará á su cargo:

Primero: la policía de salubridad y comodidad.

Segundo: auxîliar al alcalde en todo lo que

pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del órden público.

Tercero: la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto: hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, y remitirlas á la tesorería respectiva.

Quinto: cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demas establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun.

Sexto: cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demas establecimientos de benificencia, bajo las reglas que se prescriban.

Séptimo: cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo: formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las córtes para su aprobacion por medio de la diputacion provincial, que las acompa-

ñará con su informe.

Noveno: promover la agricultura, la industria y el comercio, segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y provechoso. [*Art. 321*].

La Constitucion determina las reglas que se han de observar en la eleccion, renovacion y otros puntos relativos á los ayuntamientos.

## LECCION XVI.

### *De las diputaciones provinciales.*

P. ¿Que son las diputaciones provinciales?

R. Unas corporaciones establecidas en cada provincia, compuestas del gefe superior de la provincia, del intendente y de siete individuos elegidos por el pueblo. [*Art. 325 y 326*].

P. ¿Que calidades han de tener los que sean elegidos para individuos de las diputaciones provinciales?

R. Para ser individuo de la diputacion provincial se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural ó vecino de la provincia, con residencia á lo

menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia: y tampoco podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del rey. [*Art. 330*].

P. ¿Los siete individuos de las diputaciones provinciales son perpetuos?

R. No por cierto; la diputacion debe renovarse cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente. [*Art. 327*].

P. ¿Se reunirá muchas veces la diputacion provincial?

R. Las que sea necesario, con tal que las sesiones no pasen de noventa al año, distribuidas en las épocas que mas convenga.

P. ¿De que están encargadas estas corporaciones?

R. Primero: intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido á la provincia.

Segundo: velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos, y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobacion superior, cuidando de que en todo se ob-

serven las leyes y reglamentos.

Tercero: cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme á lo prevenido en el artículo 310.

Cuarto: si se ofrecieren obras nuevas de utilidad comun de la provincia, ó la reparacion de las antiguas, proponer al gobierno los arbitrios que crean mas convenientes para su ejecucion, á fin de obtener el correspondiente permiso de las córtes.

En ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolucion de las córtes, podrá la diputacion con expreso asenso del gefe de la provincia usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al gobierno para la aprobacion de las córtes.

Para la recaudacion de los arbitrios la diputacion, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversion, examinadas por la diputacion se remitirán al gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las córtes para su aprobacion.

Quinto: promover la educacion de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria

y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

Sexto: dar parte al gobierno de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas.

Séptimo: formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo: cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno: dar parte á las córtes de las infracciones de la Constitucion que se noten en la provincia.

Décimo: las diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economia, órden y progresos de las misiones para la conversion de los indios infieles, cuyos encargados les darán razon de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del gobierno. [*Art. 334 y 335*].

# LECCION XVII.

## *De la fuerza militar nacional.*

P. ¿Falta alguna cosa para que en un gobierno organizado de esta manera todos los ciudadanos vivan tranquilos y felices?

R. Si todos los hombres fuesen buenos, y todas las naciones estuviesen gobernadas por un sistema igual al que nosotros hemos establecido, no hay duda que estas instituciones serian suficientes para hacer dichoso á cualquier pueblo; pero como por desgracia no es posible que entre nosotros todos sean hombres de bien, ni que las demas naciones tengan todas un gobierno justo y moderado, de aquí se sigue que es necesario que haya una fuerza militar nacional, esto es, una porcion de ciudadanos dedicados exclusivamente á la profesion de las armas, tanto para conservar la tranquilidad y el órden interior contra los que osasen turbarle, cuanto para hacer respetar la nacion y defenderla en el caso de ser acometida por otras.

P. ¿Con que es decir, que debe haber soldados?

R. Sí; pero muy distintos de los de las demas naciones.

P. ¿En que consiste esta diferencia?

R. En que el soldado español será en adelante un ciudadano armado para la defensa de su patria, de su Constitucion y de su rey; y los demas por lo regular son unos viles mercenarios, que derraman su sangre por los caprichos de un tirano.

P. ¿Tienen todos los españoles obligacion de ser soldados?

R. Ninguno puede excusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley; por eso las córtes como las únicas que tienen la facultad de hacer leyes, no solo fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias segun las circunstancias, el modo de levantarlas, y el número de buques de la marina militar que han de armarse ó conservarse armados, sino que establecerán por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo á la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administracion y cuanto corresponda á la buena constitucion del ejército y de la armada. [*Art. 357, 358, 359 y 361*].

P. ¿Conque el rey no puede levantar tropas á su arbitrio?

R. No; por que algunos malvados podrian

inducirle á abusar de esta facultad; pero está en su mano disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

P. ¿Y no podria el rey abusar de esta misma fuerza para trastornar el órden de gobierno establecido, y usurpar el poder sin limitacion alguna, convirtiendo el gobierno monárquico en despótico?

R. No es creible que el rey intentase una usurpacion de que resultarian grandes males á su misma persona y á la nacion, ni que unos soldados ciudadanos se prestasen á la destruccion de sus derechos y de los de sus familias; pero en el caso de que esto sucediese, la nacion tendria á su disposicion las milicias nacionales para resistirlo: con este objeto la Constitucion tratando de estas milicias, de su organizacion y calidades, previene que el rey en caso necesario pueda disponer de ellas dentro de la respectiva provincia, pues en cada una habrá cuerpos de esta clase compuestos de sus habitantes; pero no podrá emplearlas fuera de ella sin otorgamiento de las córtes. [*Art. 362. y 365.*]

# LECCION XVIII.

## *De las contribuciones.*

P. ¿Como se mantienen todos los que sirven á la nacion en las secretarías, tribunales, milicias, oficinas y demás establecimientos del gobierno?

R. No pudiendo estas personas atender á otros negocios que les proporcionen su subsistencia, la nacion debe indemnizarlos, pagándoles un sueldo correspondiente á su respectivo trabajo.

P. ¿Y de donde se sacan los fondos para sufragar á estos gastos, y á todos los demas que ocurren en un estado con ejércitos, armada, arsenales, academias, escuelas públicas &c.

R. Como la utilidad de estos establecimientos resulta en beneficio de todos, todos deben contribuir á mantenerlos; y por esto se imponen las contribuciones.

P. ¿Á quien toca imponerlas en España?

R. Como para una contribucion debe concurrir lo mismo que en una ley la voluntad general, por ser general su efecto, toca á las córtes establecer ú confirmar las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó

municipales, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogacion ó la imposicion de otras. [*Art. 338.*]

P. ¿Hay alguno que esté exento de esta obligacion?

R. Ninguno; porque la Constitucion sábiamente dice que las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin escepción ni privilegio alguno. [*Art. 339.*]

P. ¿Pero no podrá haber malversacion, dilapidacion, ó cualquiera otro fraude en la inversion del producto de las contribuciones ó impuestos?

R. No; porqre ya la misma Constitucion establece el arreglo que debe haber en la tesoreria nacional, y los términos con que se debe dar cuenta anualmente á la nacion del ingreso é inversion de los caudales públicos, que así se llama el producto de las contribuciones, evitando de esta manera que se repita lo que sucedió en los tiempos de Cárlos IV., en que las enormes contribuciones, con que estaban agoviados los infelices pueblos, se invertian en satisfacer la codicia y los caprichos del favorito Godoy.

P. Y ¿podrán volver esos tiempos aciagos

en que los españoles degradados, envilecidos y olvidados de sus antiguas leyes, eran el juguete de uno ó pocos hombres que abusaban de su bondad y carácter generoso?

R. Ya los españoles han recobrado sus derechos que el despotismo les habia usurpado, los heróicos esfuerzos que han hecho y estan haciendo para conservar su independencia, son unas pruebas convincentes de que ya no se dejarán despojar de su libertad, afianzada en la exácta observancia de la sábia Constitucion que han jurado.

# INSTRUCCION

## PARA LOS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES, JUNTAS PROVINCIALES, Y GEFES POLÍTICOS SUPERIORES.

*Decretada por las Córtes generales y extraordinarias en 23 de junio de 1813.*

MÉXICO:

REIMPRESA EN LA OFICINA DE DON JUAN BAUTISTA DE ARIZPE.

AÑO DE 1820.

# CAPÍTULO PRIMERO.

## *DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.*

### *ARTÍCULO* 1º.

Estando á cargo de los ayuntamientos de los pueblos la policía de salubridad y comodidad deberán cuidar de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas y de la de los hospitales, cárceles y casas de caridad ó de beneficencia: velar sobre la calidad de los alimentos de toda clase; cuidar de que en cada pueblo haya cementerio convenientemente situado; cuidar asímismo de la desecacion, ó bien de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres; y por último, de remover todo lo que en el pueblo ó en su término pueda alterar la salud públiica ó la de los ganados.

2. Los ayuntamientos enviarán al gefe político de la provincia cada tres meses una nota de los nacidos, casados y muertos en el pueblo, extendida por el cura ó curas párrocos con especifica-

cion de sexos y edades, de cuya nota conservará el ayuntamiento un registro; y asímismo una noticia de la clase de enfermedades de los que han fallecido, extendida por el facultativo ó facultativos.

3. Si se manifestase en el pueblo alguna enfermedad reinante ó epidémica, dará el ayuntamiento inmediatamente cuenta al gefe político para que se tomen todas las correspondientes medidas, á fin de cortar los progresos del mal y auxiliar al pueblo con los medicamentos y demas socorros que pueda necesitar, avisándole en el último caso semanalmente, ó aun con mayor frecuencia si el gefe político lo requiriese, del estado de la salud pública y de la mortandad que se note.

4. Para cuidar en cada pueblo de la salud pública, en los casos de que habla el artículo precedente, se formará cada año por el ayuntamiento, donde el vecindario lo permita una junta de sanidad, compuesta del alcalde primero ó quien sus veces haga, del cura párroco mas antiguo, donde hubiese mas de uno ó mas facultativos, de uno ó mas regidores, y de uno ó mas vecinos segun la extension de la pobla-

cion y ocupaciones que ocurran; pudiendo el ayuntamiento volver á nombrar los mismos regidores y vecinos, y aumentar el número en la junta cuando el caso lo requiera. Esta junta de sanidad se gobernará por los reglamentos existentes ó que en adelante existieren; y en las providencias de mayor consideracion procederá con acuerdo del ayuntamiento.

5. Para procurar la comodidad del pueblo cuidará el ayuntamiento, por medio de providencias económicas, conformes á las leyes de franquicia y libertad, de que esté surtido abundantemente de comestibles de buena calidad; cuidará asímismo de que estén bien conservadas las fuentes públicas, y haya la conveniente abundancia de buenas aguas, tanto para los hombres como para los animales; tambien extenderá su cuidado á que estén empedradas y alumbradas las calles en los pueblos en que pudiere ser; y en fin de que estén hermoseados los parages públicos en cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

6. Cuidará cada ayuntamiento de los caminos rurales y de travesía de su territorio, y de todas aquellas obras

públicas de utilidad, beneficencia ú ornato que pertenezcan precisamente al término de su jurisdiccion, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario en particular, cualquiera que sea la naturaleza de estas obras; arreglándose sin embargo á las leyes militares los ayuntamientos de aquellos pueblos que ó sean plazas de guerra, ó en que se hallen castillos ó puestos fortificados. En los caminos, calzadas, acueductos ú otras cualesquiera obras públicas que pertenezcan á la provincia en general, cuidará el ayuntamiento del pueblo por donde pasaren, ó á donde se extendieren estas obras públicas, de dar oportunamente aviso al gefe político de cuanto creyere digno de su atencion, para el conveniente remedio; y tendrá ademas aquella intervencion que le fuere cometida por el gefe político de la provincia; y lo mismo deberá entenderse de las obras públicas nacionales, como carreteras generales y otros establecimientos públicos, que por interesar al reino en general han de estar al cuidado del gobierno, que encargará á cada provincia ó á cada ayuntamiento, lo que en cada caso tenga por conveniente.

7. ~~Para desempeñar lo que previene el párrafo 6 del art. 321 de la Constitucion,~~ Cuidará el ayuntamiento de los hospitales y casas de expósitos ó de beneficencia, que se mantengan de los fondos del comun del pueblo, bajo las reglas que para ello estuvieren dadas ó se dieren por el gobierno; pero en los establecimientos de esta clase, que fueren de fundacion particular de alguna persona, familia ó corporacion, ó que estuvieren encargados por el gobierno á personas ó cuerpos particulares, con sujecion á reglamentos, solo tocará al ayuntamiento, si observare abusos, dar parte de ellos al gefe político para el conveniente remedio; pero sin perturbar de modo alguno en el ejercicio de sus respectivas funciones á los directores, administradores y demas empleados en ellos.

8. En los montes y plantíos del comun, estará á cargo del ayuntamiento la vigilancia y cuidado que prescribe la Constitucion, procurando con todo esmero la conservacion y repoblacion de ellos con la mas exacta observancia de los reglamentos que rigen en la materia, en todo aquello que no esté derogado ó modificado por leyes posteriores.

9. Tambien estarán al cuidado de cada ayuntamiento los pósitos entendiéndose en estos puntos con el gefe político de la provincia, y observando las leyes ó instrucciones que rijan en la materia; y respecto de los pósitos de fundacion particular están encargados á la direccion de personas ó corporaciones determinadas bajo reglamentos, se entenderá lo mismo que queda prevenido en el artículo 7, ~~de este capítulo~~ para los demas establecimientos de fundacion particular,

10. Las medidas generales de buen gobierno, que deban tomarse para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes, serán acordadas en el ayuntamiento y ejecutadas por el alcalde ó alcaldes; pero tanto en estas providencias como en las que los alcaldes están antorizados por las leyes á tomar por si para conservar el órden y la tranquilidad de los pueblos, serán auxiliados por el ayuntamiento y por cada uno de sus individuos cuando para ello sean requeridos.

11. Estará á cargo de cada ayuntamiento la administracion é inversion de los caudales de Propios y Arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos exis-

tentes, ó que en adelante existieren, nombrando un depositario en la forma que previene la Constitucion. Si el ayuntamiento necesitare para gastos públicos, ó de objetos de utilidad comun, de alguna cantidad mas de las que le estuvieren asignadas de estos fondos, acudirá al Gefe político, haciendole presente la utilidad ó necesidad del gasto; todo lo que éste comunicará á la diputacion provincial.

12. En el caso de que las obras públicas de comun utilidad exijan mas fondos de los que produzcan los Propios y Arbitrios del pueblo, se solicitarán los necesarios del modo que previene la Constitucion.

13. Acerca del repartimiento y recaudacion de las contribuciones que correspondan á cada pueblo, observará el ayuntamiento lo que se previene en la Constitucion y en las leyes ó instrucciones que existan, ó en adelante existieren.

14. Cuidará el ayuntamiento de todas las escuelas de primeras letras y demás establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun, zelando el buen desempeño de los maestros, y muy especialmente el puntual

cumplimiento de lo que previene el art. 366 de la Constitucion, por la que deberá tambien enseñarse á leer á los niños, y disponiendo se doten convenientemente los maestros de los fondos del comun, previa la aprobacion del Gobierno, oido el informe de la Diputacion provincial; ó en defecto de estos fondos, los que la Diputacion acuerde con las formalidades que previene el art. 322 de la Constitucion.

15. En la ejecucion de lo que sobre el fomento de la agricultura, la industria y el comercio previene la Constitucion, cuidará muy particularmente el ayuntamiento de promover estos importantes objetos, removiendo todos los obstáculos y trabas que se opongan á su mejora y progreso.

16. Deberá cada ayuntamiento rendir anualmente cuentas documentadas á la diputacion provincial, dirigiendolas por medio del gefe político, de la recaudacion ó inversion de los caudales que administren con arreglo á las leyes é instrucciones.

17. Cuidará asimismo cada ayuntamiento de formar y remitir anualmente al gefe político de la provincia, una noticia del estado en que se hallen los

diferentes objetos que quedan puestos á su cuidado.

18. Si algun vecino se sintiere agraviado por providencias económicas ó gubernativas, dadas por el ayuntamiento, ó por el alcalde, sobre cualquiera de los objetos que quedan indicados, deberá acudir al gefe político, quien por sí, oyendo á la diputacion provincial cuando lo tuviere por conveniente, resolverá gubernativamente toda duda, sin que por estos recursos se exija derecho alguno.

19. El alcalde primer nombrado de los ayuntamientos de las cabezas de partido en donde no hubiere gefe político subalterno, hará circular con puntualidad á los demás de su territorio las órdenes que el gefe político le comunique para ser circuladas Los respectivos alcaldes de los pueblos del partido certificarán por el secretario del ayuntamiento haberlas recibido, y remitirán las certificaciones al alcalde de la cabeza de partido, y este al gefe político: siendo responsables unos y otros de la morosidad que se note en la circulacion de las órdenes, ó en la remision de los certificados.

20. Los alcaldes comunicarán inme-

diatamente al ayuntamiento las órdenes que deban publicarse, y en seguida las hará publicar en el pueblo por los medios acostumbrados.

21. El secretario del ayuntamiento, que no ha de ser ninguno de sus individuos, á menos que la cortedad del vecindario sea un obstáculo á juicio de la diputacion provincial, podrá ser removido por el ayuntamiento cuando lo estimare conveniente, con el consentimiento de la misma diputacion, y lo que esta decida sobre el particular, se tendrá por definitivamente resuelto, y no se admitirá recurso alguno. Para variar la dotacion que por reglamento ó costumbre tenga el secretario, deberá el ayuntamiento obtener la aprobacion de la diputacion provincial, y despues deberá recaer la del gobierno, sin cuya anueucia no podrá hacerse alteracion en este punto.

22. Estará á cargo de cada ayuntamiento, bajo su responsabilidad, cuidar de que se renueven sus individuos en el tiempo, modo y forma que previenen la Constitucion y el decreto de 23 de mayo de 1812, dando parte al gefe político de haberlo así ejecutado, debiendo nombrarse por cada junta parroquial dos

escrutadores para que concurran á todos los actos de la eleccion con el presidente y secretario, y cuidando muy particularmente el ayuntamiento de que se avise á todos los vecinos con anticipacion suficiente al dia de la eleccion por aquel medio que estuviere en uso, para que concurran á ella. Para la eleccion de los individuos del ayuntamiento, los electores nombrarán de entre ellos mismos dos que hagan de escrutadores.

23. El último domingo de noviembre de 1813 en Ultramar, y el último domingo de setiembre de 1814 en la Península, islas y posesiones adyacentes, y asi sucesivamente cada dos años, en que deben celebrarse las juntas electorales de parroquia de que habla el cap, III, tit. 3 de la Constitucion, el que presida el ayuntamiento de cada pueblo deberá, bajo la mas estrecha responsabilidad, avisar á los vecinos por los medios que estén en uso, de que en el próximo domingo se han de celebrar, con arreglo á la Constitucion, la junta ó juntas electorales de parroquia, para nombrar el elector ó electores que correspondan al pueblo, y que han de concurrir en el dia señalado por la misma Constitucion

á las elecciones de partido. A este efecto el que presida el ayuntamiento, le convocará en el dia en que ha de darse este anticipado aviso á los vecinos, para que en el mismo ayuntamiento se designen las personas, que con arreglo á lo que previene el art. 46 de la Constitucion, deban presidir las juntas electorales de parroquia. Celebradas que sean estas juntas, dará el que presida el ayuntamiento parte al gefe politico de la provincia de haberse ejecutado.

24. Cada ayuntamiento cuidará de que los bagages, a ojamientos y demás suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme á la ordenanza y reglamentos, y asimismo de que se observe la mas exacta cuenta y razon para los correspondientes abonos. En todos estos puntos observará el ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba del gefe político superior ó del subalterno.

25. Por último pertenece á los ayuntamientos cuidar de todos los demas objetos que les están encomendados por leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales en todo lo que nó se oponga á la presente instruccion.

# CAPITULO SEGUNDO

## *DE LAS OBLIGACIONES Y CARGOS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.*

Art. 1. Siendo del cargo de las diputaciones provinciales cuidar del establecimiento de ayuntamientos en los pueblos donde no le haya en los términos que previene el art. 335 de la Constitucion, deberán tomar razon exacta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse ayuntamiento, para que si llegare por sí ó con su comarca á las mil almas se establezca desde luego y si no llegare á ese número, pero por otras razones de bien público conviniere establecerlo, se forme el expediente instructivo que las haga constar: este expediente y el que la diputacion forme tambien instructivamente, y previos los convenientes informes de los pueblos comarcanos sobre señalamiento de término á cualquier pueblo donde haya de establecerse de nuevo ayuntamiento, serán remitidos por el gefe político, con el parecer de la misma diputacion al gobierno.

2. Luego que se comunique á cada

provincia el repartimiento hecho por las Córtes de las contribuciones que deba pagar cada una, cuidará el intendente con su contaduría de hacer el justo repartimiento del cupo que corresponda á cada pueblo; lo pasará á la diputacion provincial para que esta le intervenga y apruebe, si le halla equitativo; y el intendente le circulará á los pueblos, y cuidará de su ejecucion, haciéndola llevar á efecto, si hubiere demora, por los medios legales que estén establecidos. Lo mismo se observará para el repartimiento de contribuciones extraordinarias, á menos que haya un método especial establecido por la ley, en cuyo caso tendrá la diputacion aquella intervencion que determinen las Córtes.

3. Toda queja ó reclamacion que hagan los pueblos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que les haya cabido, se dirigirá por medio del gefe político á la misma diputacion provincial, quien sin perjuicio de que se lleve á efecto el repartimiento hecho, examinará maduramente la reclamacion, y confimará ó reformará el repartimiento para la debida indemnizacion en el repartimiento inme-

diato; todo sin ulterior recurso. Del mismo modo las quejas de los particulares sobre agravios en el repartimiento, que á cada uno haya hecho el ayuntamiento de su pueblo, si aquel no las hubiese satisfecho, serán dirigidas á la diputacion provincial por medio del gefe político, para que con la debida instruccion las resuelva sin ulterior recurso. Lo mismo se observará con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre abastos, mientras subsistan, siempre que estas conserven el carácter de gubernativas. Igualmente resolverá por ahora, y mientras las Córtes otra cosa no determinaren, en virtud del art. 357 de la Constitucion, todas las dudas y quejas que se suscitaren en los pueblos por el pueblo mismo ó por particulares sobre el reclutamiento ó reemplazo para el ejército, por el mismo método de que habla este artículo para las contribuciones; sin perjuicio de que la autoridad militar ejerza la intervencion conveniente acerca de la aptitud y robustez de los individuos.

4. Tendrá la diputacion provincial un secretario nombrado por ella, conforme previene la Constitucion. La

dotacion del secretario será propuesta por la diputacion y con el informe del gobierno, aprobada por las Córtes. El secretario podrá ser removido por la diputacion con anuencia del gobierno.

5. Siendo del cargo de la diputacion provincial velar sobre la buena inversion de los fondos de propios y arbitrios de los pueblos, y examinar sus cuentas segun previene la Constitucion, deberán estas pasar á la contaduría de propios y arbitrios de la provincia para que las examine y glose. Esta contaduría dará despues cuenta á la diputacion para que ponga su visto bueno, si las hallase documentadas y conformes á las leyes y reglamentos; y con estos requisitos se pasarán á la aprobacion del gefe político superior. Este hará formar por la misma contaduría un finiquito general comprehensivo de las cuentas de todos los pueblos de la provincia, y le remitirá cada año al gobierno para su conocimiento y efectos que puedan convenir. En este finiquito general deberán constar la aprobacion del gefe político superior, y el visto bueno de la diputacion provincial, con expresion de los caudales sobrantes que existan en caja, y en la

forma que previene la instruccion que rige. Por lo relativo á ultramar, las diputaciones provinciales pondrán el visto bueno en las cuentas despues de examinadas y glosadas, del modo que se halla establecido por ordenanzas, pasandose igualmente á la aprobacion del gefe político superior.

6. Cuando un ayuntamiento hubiere recurrido á la diputacion provincial, en el modo y para los fines de que trata el art. 11 del cap. 1. de esta instruccion, podrá la diputacion, en los términos que le parezca, conceder al ayuntamiento la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de propios y arbitrios, con tal que no exceda el duplo de la que le esté señalada para gastos extraordinarios y alterables; pero si excediere, se solicitará por medio del gefe político la aprobacion del gobierno, acompañando á la solicitud el informe de la diputacion. En ultramar por razon de la distancia, cuando ocurra este último caso, no se necesitará la licencia del gobierno, y bastará en su lugar el expreso consentimiento del gefe político superior.

7. Las cuentas de pósitos, mientras

estos subsistan, serán examinadas y glosadas por las contadurías de propios y arbitrios, y en ellas recaerá el visto bueno de la diputacion y despues se pasarán á la aprobacion del gefe político. Se remitirá anualmente al gobierno un finiquito general, en la forma y para los efectos que quedan expresados en el art. 5. de este capítulo.

8. Cuando ocurriere que los arbitrios establecidos para la construccion de obras nuevas ó reparacion de las antiguas de utilidad comun de la provincia, no alcancen á cubrir los gastos, la diputacion provincial para proveerse de fondos, procederá por el método y en los términos que previene la Constitucion.

9. Estará á cargo de la diputacion provincial velar sobre la conservacion de las obras públicas y establecimientos de beneficencia de comun utilidad de la provincia, y promover haciéndolo presente al gobierno, la construccion de nuevas obras, la formacion de cualquiera establecimiento beneficioso de general utilidad y muy señaladamente la navegacion interior de la misma provincia, donde hubiere proporcion. Si el establecimiento público fuese de fun-

dacion particular y regido por reglas ya establecidas, se limitará la vigilancia de la diputacion provincial á lo que se previene en el párrafo 8.° del art. 335 de la Constitucion. Toca tambien á la diputacion velar en la observancia de lo que se previene á los ayuntamientos en los artículos 6, 7 y 8 del capítulo 1.° de esta instruccion. En las obras nacionales que por su extension ó importancia, y por interesar al reino en general estan inmediatamente á cargo del gobierno, y por tanto emprendidas á costa del erario nacional, tendrán las diputaciones provinciales respectivamente aquella intervencion especial que les diere el gobierno y ademas aquella vigilancia general en virtud de la cual deben avisar al gobierno de los abusos que observaren, sin entrometerse en ningun caso en la direccion de las obras, ni embarazar de modo alguno á sus directores.

10. El fondo de que usará la diputacion provincial para la reparacion de obras públicas de la provincia ó construccion de las nuevas y demas gastos de ella, será el sobrante de propios y arbitrios de la misma, despues de sa-

tisfechas las necesidades de los pueblos. Las cuentas de la inversion así de estos fondos como de los arbitrios nuevos que las Córtes concedan, serán examinados por la diputacion provincial, como la Constitucion previene; remitidas despues al gobierno para que las haga reconocer y glosar por la contaduría mayor de cuentas, y finalmente presentadas á las Córtes para su aprobacion. En las provincias de ultramar, despues de examinadas las cuentas por la diputacion provincial y puesto por ella el visto bueno, se observará para su examen y glosa el método que al presente rige, remitiéndolas por último á las Córtes para sú aprobacion.

11. La diputacion provincial auxiliará al gefe político cuando ocurriere en algun pueblo de la provincia cualquier enfermedad contagiosa ó epidémica. En la capital de cada provincia habrá una junta de sanidad, compuesta del gefe político, del intendente, del reverendo obispo ó su vicario general, y en ausencia de ambos de uno de los párrocos del pueblo prefiriendo el mas antiguo, de un individuo de la diputacion y del número

de facultativos y vecinos que esta estime conveniente. Esta junta de sanidad en el desempeño de sus funciones observará los reglamentos existentes, en cuanto no estén derogados por la Constitucion y resoluciones posteriores.

12. Velará la diputacion sobre el cumplimiento de lo que está prevenido á los ayuntamientos acerca del establecimiento de escuelas de primeras letras é instruccion de la juventud, conforme á los planes aprobados por el gobierno. La diputacion provincial, por ahora y hasta que se apruebe la direccion general de estudios, hará examinar si pudiere ser, en su presencia por las personas que tenga por conveniente, los que aspiren á ser maestros públicos de leer, escribir y contar, procurando que reunan los que han de ser aprobados la competente instruccion á la moralidad mas acreditada. La misma diputacion aprobará estos maestros; y el título donde ha de constar este requisito será firmado por el gefe politico, por un individuo de la diputacion y refrendado por el secretario de esta: se despachará gratis y servirá para ejercer esta enseñanza

en cualquier pueblo de la provincia.

13. Cada diputacion provincial cuidará de formar el censo y la estadística de su provincia con la mayor exactitud, valiéndose para ello de todas las noticias que los ayuntamientos deben remitir periódicamente al gefe político, y de todos los demas datos que por medio del mismo deberán pedirse, segun se necesite, y á todas, y cualesquiera personas, corporaciones ó pueblos. Estos censos y planos de estadística serán puntualmente remitidos al gobierno, y ademas cada diputacion conservará en su archivo todas estas noticias.

14. Para fomentar la agricultura, la industria, las artes y el comercio, la diputacion provincial, presentará al gobierno los planes y proyectos que le parezcan mas oportunos.

15. Para desempeñar la diputacion provincial el cargo que le está hecho en los párrafos 6, y 9 del art. 335 de la Constitucion, deberá recurrir á las Córtes ó al gobierno por la reparacion de los abusos de que tenga noticia, presentándoles datos suficientes y bien calificados, sin que con pretexto de estos encargos pueda entrome-

terse en las funciones de los empleados públicos.

16. Además de lo que se previene en el párrafo 10 del art. 335 de la Constitucion, cuidarán las diputaciones de Ultramar de que los habitantes dispersos en los valles y montes, en los parages en que esto ocurra, se reduzcan á vivir en poblado, en conformidad de lo dispuesto por las leyes; proponiendo al gobierno las medidas que estime mas oportunas, á fin de facilitarles tierras y medios de cultivarlas, con arreglo á lo dispuesto por las Córtes en el decreto de 4 de enero de este año.

17. Debiendo la diputacion provincial consultar con el gobierno y esperar su autorizacion para todas las providencias en que la ley exige este requisito, y en general para todos los casos y medidas de mayor importancia, se dirigirán todos sus recursos y comunicaciones por el conducto del gefe político su presidente.

18. Las diputaciones provinciales tendrán el tratamiento de *excelencia*.

# CAPÍTULO TERCERO.

## *DE LOS GEFES POLÍTICOS.*

Art. 1. Estando el gobierno político de cada provincia segun el art. 324 de la Constitucion, á cargo del gefe superior político nombrado por el Rey en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen órden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecucion de las leyes y órdenes del gobierno; y en general de todo lo que pertenece al órden público y prosperidad de la provincia; y así como será responsable de los abusos de su autoridad, deberá ser tambien puntualmente respetado y obedecido de todos. No solo podrá ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad de imponer y exigir multas á los que le desobedezcan ó le falten al respeto, y á los que turben el órden ó el sosiego público.

2. Hasta que se verifique la conveniente division de las provincias del

reino, de que habla el art. 11 de la Constitucion, habrá un gefe político en todas aquellas en que haya diputacion provincial.

3. Podrá haber un gefe político subalterno al de la provincia en los principales puertos de mar que no sean cabezas de provincia, é igualmente en las capitales de partido de provincias muy dilatadas ó muy pobladas donde el gobierno juzgue ser conveniente establecerlos para la mejor direccion de los negocios públicos, despues de haber oido á la diputacion provincial respectiva y al consejo de Estado, y dando parte á las Córtes para su aprobacion.

4. Cada gefe político superior tendrá un secretario nombrado por el Rey ó la Regencia del reino, y donde parezca conveniente, el subalterno ó subalternos de la secretaria que sean absolutamente indispensables, sobre cuyo número y sueldos expondrá el gobierno á las Córtes lo que le parezca para su aprobacion; entendiéndose que el del secretario no bajará de 15.000 reales ni pasará de 40.

5. El cargo de gefe político estará por regla general separado de la comandancia de las armas en cada provin-

cia; pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo ó en cualquiera caso en que la conservacion ó restablecimiento del órden público y de la tranquilidad y seguridad general asi lo requieran, podrá el gobierno, á quien está encargada por la Constitucion la seguridad interior y exterior del estado, reunir temporalmente el mando político al militar, dando cuenta á las Córtes de los motivos que para ello haya tenido.

6. El gefe político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la provincia, debiendo hallarse precisamente en ella en los dias señalados por la Constitucion para el nombramiento de los electores de partido de la capital, de los diputados de Córtes y diputacion provincial, y tambien en las épocas y dias en que esté reunida la diputacion provincial, á cuyas sesiones deberá asistir como individuo presidente.

7. El sueldo de los gefes políticos en la Península no bajará de 50.000 reales anuales, ni pasará de 100.000, arreglándose en cada provincia lo que dentro de esta base deba pertenecer á cada uno, atendida la extension del mando y las circunstancias particulares

del pais; pero mientras existan las presentes de penuria pública, ninguno podrá disfrutar mas de 40.000 reales. Cuando llegare el caso del correspondiente señalamiento de sueldo, lo propondrá el gobierno á las Córtes, para que con su aprobacion quede definitivamente establecido. El gefe político de la córte tendrá de sueldo 120.000 reales. El sueldo de los gefes políticos subalternos se señalará cuando se apruebe por las Córtes el establecimiento de cada uno donde convenga, previo el parecer del gobierno, que le regulará por el principio que queda establecido para los gefes políticos superiores, recayendo la aprobacion de las mismas. Para el señalamiento de sueldos de estos empleados, de los secretarios y subalternos en Ultramar, el gobierno presentará á las Córtes para su aprobacion la cuota que crea mas conveniente establecer, atendidas todas las circunstancias.

8. Los gefes políticos de las provincias tendrán el tratamiento de *señoria*, á menos que les corresponda otro mayor por alguna otra razon. El gefe político de la córte, que ejerza este destino en propiedad, tendrá, mientras le obtenga, el tratamiento de *excelencia*.

9. Los gefes políticos de las provincias y los subalternos podrán continuar en el mando por un tiempo indeterminado, ser removidos ó trasladados á voluntad y juicio del gobierno, teniendo siempre á la vista la utilidad pública y el mejor servicio del Estado.

10. En caso de vacante, y mientras se provea, ó en caso de imposibilidad temporal del gefe político de la provincia, hará sus veces el intendente, si no se hallare designada de antemano por el gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. Cuando ocurran iguales casos con los gefes políticos subalternos, hará las suyas el alcalde primer nombrado de la capital ó pueblo donde haya gefe político subalterno.

11. Para ser nombrado gefe político se requiere haber nacido en territorio español, ser mayor de 26 años, gozar de buen concepto en el público, haber acreditado desinteres, moralidad, adhesion á la Constitucion y á la independencia y libertad política de la Nacion, sin que sirva de impedimento el que sea natural de la provincia ó partido en que haya de ejercer sus funciones.

12. Cuidará el gefe político de que se proceda desde luego al nombramien-

to de los ayuntamientos, con arreglo á la Constitucion y á la ley de 23 de mayo de 1812, como tambien de que las elecciones para estos se verifiquen periódicamente como está mandado.

13. El gefe político presidirá sin voto el ayuntamiento de la capital de la provincia, y del mismo modo el subalterno el ayuntamiento de la capital ó pueblo en donde tenga su residencia; pero uno y otro tendrán voto para decidir en caso de empate. Cuando el gefe político superior ó el subalterno se hallaren por cualquiera razon en algun pueblo de su provincia ó partido, podrán presidir el ayuntamiento siempre que lo crean conveniente.

14. Como presidente de la diputacion provincial cuidará el gefe político de la provincia de que se guarde el mayor órden en el modo de tratarse los negocios: que esta desempeñe sus obligaciones y encargos; y que se reuna en las épocas que ya están indicadas, ó en que lo exijan los negocios, ó bien la necesidad de tratar de alguno particular que ocurra en la provincia, ó se encargue por el gobierno siempre que sea de la naturaleza de aquellos en que el consejo y la intervencion de la diputa-

cion sean requeridos por las leyes ó reglamentos, ó por la conveníencia pública á juicio del mismo gefe.

15. A fin de asegurar convenientemente la responsabilidad por las providencias que se tomen en la provincia, y de dar á la ejecucion de las medidas gubernativas toda la uniformidad y energia que son tan necesarias, se observará en los negocios que se traten por la diputacion, que cuando versen en la intervencion y aprobacion de cuentas y el repartimiento de contribuciones se entienda acordado por la diputacion aquello en que conviniere la mayor parte de los vocales, y en estos casos la responsabilidad recaerá sobre la diputacion; pero cuando sean de aquellos en que estuviere encargado á las diputaciones por la Constitucion ó las leyes solo el cuidar, velar, ó promover, ó fomentar las cosas pertenecientes al bien publico, la autoridad para las resoluciones y la responsabilidad será toda del gefe político, oyendo en los casos señalados y graves el consejo de la diputacion, y valiéndose de sus luces sin perjuicio de las prontas providencias gubernativas que pueda exigir la urgencia de las ocurrencias.

16. El gefe político será el único conducto de comunicacion entre los ayuntamientos y la diputacion provincial, como asimismo entre esta y el gobierno, al que remitirá para la determinacion competente los proyectos, propuestas, informes y planes que aquella formare sobre los objetos encargados á su vigilancia, quedando responsable de cualquiera omision ó dilacion que hiciere con el fin de que no lleguen al gobierno.

17. Solo el gefe político circulará por toda la provincia todas las leyes y decretos que se expidieren por el gobierno, haciendo se publiquen en la capital de la provincia, y se entere de ellas la diputacion provincial y cuidando de remitir las leyes y decretos á los gefes políticos subalternos, si los hubiere, para que los hagan circular en su territorio, ó á los alcaldes primeros de las cabezas de partido para el mismo efecto. Siendo de la responsabilidad del gefe político la circulacion de las leyes y decretos, exigirá recibos de aquellas autoridades á quienes los comunicare.

18. Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 14 de abril próximo pasado, el gefe superior político de cada provincia ejercerá en ella la facultad, que en los casos y términos que expresa la pragmática de 10 de abril de

1803. ejercian los presidentes de las chancillerias y audiencias, y el regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia la licencia para casarse.

19. El Rey ó la Regencia en su caso podrán delegar á los gefes políticos de Ultramar el ejercicio de las facultades del Real patronato, segun y como hasta ahora se ha practicado con los gobernadores de aquellas provincias en toda su extension, conforme á las leyes y disposiciones posteriores.

20. Los gefes políticos, como primeros agentes del gobierno en las provincias, podrán ejercer en ellas la facultad que concede al Rey el párrafo 11 del art. 172 de la Constitucion (*)en solo el caso que alli se previene. Tam-

(*) El párrafo de dicho artículo dice así: no puede el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables a la nacion, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Solo en el caso de que el bien y seguridad del estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de 48 horas, deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente. Art. 172. parr. 11.

bien podrán arrestar á los que se hallen delinquiendo infraganti; pero en estos casos los gefes políticos entregarán los reos á disposicion del juez competente en el preciso término de veinte y cuatro horas.

21. Deberá el gefe político remitir al gobierno cada año un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia, para que el gobierno pueda tener á la vista en caso necesario los resultados generales sobre esta materia en todo el reino.

22. Cuando ocurriere en alguna parte epidémia ó enfermedades contagiosas ó endémicas, el gefe político tomará por sí, ó de acuerdo con la junta de sanidad, y aun de la diputacion provincial si se hallare reunida, todas las medidas convenientes para atajar el mal y para procurar los oportunos auxilios. Dará frecuentemente aviso al gobierno de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen, y de los socorros que se necesiten; y asímismo le instruirá de lo que los facultativos de la junta provincial de sanidad opinaren sobre la naturaleza del mal y su método curativo, de los efectos que se observen, y de la mortandad diaria que se note.

23. Corresponde al gefe político el conocimiento de los recursos ó dudas

que ocurran sobre elecciones de los oficios de ayuntamiento, y las decidirá gubernativamente y por via instructiva, sin pleito ni contienda judicial. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas en el nombramiento de alguno, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias despues de publicada la eleccion, y pasado aquel no se admitirá la queja; pero en ningun caso se suspenderá dar la posesion á los nombrados en el dia señalado por la ley á pretexto de los recursos y quejas que se intenten.

24. Para que pueda tener efecto, si alguna vez ocurriere con urgencia ó en gran distancia, la facultad que la Constitucion dá al Rey en el art. 336 de suspender á los individuos de las diputaciones provinciales cuando abusaren de sus facultades, los gefes políticos se limitirán en esta parte á ejecutar puntualmente las órdenes que preventivamente les haya comunicado el gobierno.

25. Toca al gefe político aprobar las cuantas de Propios y Arbitrios y de los Pósitos, que remitan los ayuntamientos, despues de puesto el visto bueno por la diputacion provincial; y en caso de tener algun inconveniente en su aprobacion, consultará con el gobierno para la resolucion conveniente.

26. Propondrá el gefe político al gobierno todos los medios que crea convenientes para el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, y todo cuanto sea útil y beneficioso á la provincia.

27. Siendo el gefe político responsable del buen órden interior de la provincia, requerirá del comandante militar de ella el auxilio de la fuerza armada que necesite para conservar ó restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos.

28. Tocará al gefe político visar y expedir, conforme á las leyes, los pasaportes en las provincias fronterizas á los viageros que vengan ó vayan á pais extrangero; y así los gefes políticos como los alcaldes, cada uno de por sí, podrán concederlos, y lo harán gratis á los que viagen por las provincias interiores cuando lo pidan los interesados, ó cuando el gobierno lo haya dispuesto para conservar el órden y seguridad pública; pero en la milicia se observará lo prevenido en la ordenanza y decretos que á ella pertenezcan.

29. Para formar el proceso que le está encargado por el art. 261 de la Constitucion, podrá asesorarse el gefe político de un letrado de conocida instruccion y probidad, y concluido le re-

mitirá al supremo tribunal de Justicia, cesando desde este punto en toda diligencia ulterior.

30. Pertenece al gefe político la superior inspeccion sobre los ramos de bagages, alojamientos y subsistencias que deban darse á las tropas: arreglandose á lo que prevenga la ordenanza general del ejército, ó los reglamentos, ó bien las órdenes que recibiere del gobierno en ejecucion de las leyes, y entendiendose con los ayuntamientos y alcaldes de los pueblos en cuantos casos ocurran para facilitar el servicio.

31. Cuidará el gefe político de que el plan estadistico de la provincia, que él debe remitir al gobierno en el mes de enero de cada año, y cuya formacion está encargada á la diputacion provincial, comprehenda todos los objetos que el mismo gobierno le indique, sin perjuicio de añadir todas las noticias y datos que crea convenientes.

32. En los años en que deban celebrarse con arreglo á la Constitucion las juntas electorales de parroquia para la eleccion de diputados de Córtes, deberá el gefe politico de la provincia, bajo su responsabilidad, circular á lo menos un mes antes del dia en que han de celebrarse las citadas juntas electorales, un recuerdo á toda la provincia de la

obligacion constitucional de proceder á estas elecciones en el dia y forma prescritos por la Constitucion. Este recuerdo no será sin embargo necesario para que en todos los pueblos se proceda á estas elecciones del modo que está mandado en la Constitucion y en el art. 23 del cap. I. de esta Instruccion.

33. El gefe politico subalterno será el conducto por donde el superior de la provincia comunicará las leyes, decretos y órdenes que hubieren de publicarse en su territorio, cuidando de su observancia, y de mantener el órden y tranquilidad de los pueblos, para lo cual podrá valerse del apremio, del arresto y multas, del modo que queda expresado para los gefes superiores; y pedirá el auxilio de la fuerza, si fuere necesario, consultando las dudas que se le ofrezcan, al gefe de la provincia, y haciendo cumplir las órdenes que este comunicare. En materia de cuentas se limitará á remitir las de los pueblos de su territorio á la contaduria de Propios y Arbitrios de la provincia; y no podrá emprender ninguna obra pública sin noticia y consentimiento del gefe politico superior. Será el conducto por donde se entiendan los ayuntamientos de su territorio con el gefe politico y la diputacion provincial.

34. Toda providencia gubernativa sobre quejas, dudas ó reclamaciones de pueblos ó particulares, se expedirá *gratis* en la provincia.

35. El gefe politico presidirá todas las funciones públicas; y cuando concurra la diputacion provincial, esta tendrá lugar preferente al ayuntamiento. Cuidará el gefe politico de que se celebren con el conveniente decoro y en los dias señalados las funciones públicas que hubieren decretado las Córtes, y que lo mismo se ejecute por los ayuntamientos en los pueblos.=Lo tendrá entendido la Regencia del reino, y dispondrá lo necesario á su mas puntual cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.=Florencio Castillo, presidente.=José Domingo Rus, diputado secretario.=Manuel Goyanes, diputado secretario.=Dado en Cádiz á 23 de junio de 1813.=A la Regencia del reino.

,,Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, pu-

blique y circule.=Luis de Borbon, cardenal de Scala, arzobispo de Toledo, presidente.—Pedro de Agar.=Gabriel Ciscar.= En Cádiz á 26 de junio de 1813.=A D. Juan Alvarez Guerra."

*Para proporcionar á los interesados la necesaria instruccion sobre el decreto de 4 de enero de 1813 que se cita en el artículo 16 del capítulo II de esta Instruccion, sobre repartimiento de tierras, y que se publicò en esta capital el 23 de agosto del mismo año, lo trasladamos aquí á la letra.*

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reino nombrada por las Còrtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo que sigue.

Las Córtes generales y extraordinarias, considerando que la reduccion de los terrenos comunes a dominio particular, es una de las providencias que mas imperiosamente reclaman el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura é industria; y queriendo al mismo tiempo proporcionar con esta clase de tierras un auxilio á las necesidades públicas, un premio á los beneméritos defensores de la pátria, y un socorro á los ciudadanos no propietarios, decretan.

*Artículo* 1. Todos los terrenos valdìos ó realengos y de propios y arbitrios, con arbolado y sin él, asì en la Península é islas adyacentes, como en las provincias de ultramar, excepto los ejidos necesarios á los pueblos, se reducirán á propiedad particular, cuidándose de que en los propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por los medios mas oportunos, que á propuesta de las respectivas diputaciones provinciales aprobarán las Córtes.

2. De cualquier modo que se distribuyan estos terrenos será en plena propiedad y en clase de acotados, para que sus dueños puedan cercarlos, sin perjuicio de las cañadas, travesìas, abrevaderos y servidumbres, disfrutarlos libre y exclusivamente, y destinarlos al uso ó cultivo que mas les acomode; pero no podrán jamás vincularlos, ni pasarlos en ningun tiempo, ni por titulo alguno á manos muertas.

3. En la enagenacion de dichos terrenos, serán preferidos los vecinos de los pueblos en cuyo término existan, y los comuneros en el disfrute de los mismos valdìos.

4. Las diputaciones provinciales propondrán á las Córtes por medio de la Regencia, el tiempo y los tèrminos en que mas convenga llevar á efecto esta disposicion en sus respectivas provincias, segun las circunstancias del pais, y los terrenos que sea indispensable conservar á los pueblos, para

que las Córtes resuelvan lo que sea mas acomodado á cada territorio.

5. Se recomienda este asunto al zelo de la Regencia del reino y de los dos secretarios de la gobernacion, para que lo promuevan é ilustren a las Cortes, siempre que les dirijan las propuestas de las diputaciones provinciales.

6. Sin perjuicio de lo que queda prevenido, se reserva la mitad de los valdíos y realengos de la Monarquia, exceptuando los ejidos, para que en el todo ó en la parte que se estime necesaria, sirva de hipoteca al pago de la deuda nacional, y con preferencia al de los créditos que tengan contra la nacion los vecinos de los pueblos á que correspondan los terrenos; debiendose dar entre estos créditos el primer lugar á aquellos que procedan de suministros para los ejércitos nacionales, ó préstamos para la presente guerra que hayan hecho los mismos vecinos desde 1 de mayo de 1808.

7. Al enagenarse por cuenta de la deuda pública esta mitad de valdíos y realengos, ó la parte que se estime necesario hipotecar, serán preferidos para la compra los vecinos de los pueblos respectivos, y los comuneros en el disfrute de los terrenos expresados; y á unos y á otros se admitirán en pago por todo su valor los créditos completamente liquidados que tengan por razon de dichos suministros y préstamos, y

en su defecto cualquier otro crédito nacional legítimo con que se hallen.

8. En la expresada mitad de valdios y realengos, debe comprehenderse y computarse la parte que ya se haya enagenado justa y legalmente en algunas provincias para los gastos de la presente guerra.

9. De las tierras restantes de valdíos ò realengos, ó de las labrantìas de propios y arbitrios, se darà gratuitamente una suerte de las mas proporcionadas para el cultivo á cada capitan, teniente ó subteniente, que por su avanzada edad, ó por haberse inutilizado en el servicio militar, se retire con la debida licencia, sin nota y con documento legítimo que acredite su buen desempeño; y lo mismo á cada sargento, cabo, soldado, trompeta y tambor, que por las propias causas ó por haber cumplido su tiempo, obtengan la licencia final sin mala nota, ya sean nacionales ó extrangeros unos y otros; siempre que en los distritos en que fijen su residencia haya de esta clase de terrenos.

10. Las suertes que en cada pueblo se concedan á oficiales ò á soldados, seràn iguales en valor con proporcion à la cabida y calidad de las mismas, y mayores ó menores en unos paises que en otros, segun las circunstancias de estos, y la poca ò mucha extension de las tierras; procurándose que á lo menos, si es posible, cada suerte sea tal, que regularmente cultivada baste para la mantencion de un individuo.

11. El señalamiento de estas suertes se hará por los ayuntamientos constitucionales de los pueblos á que correspondan las tierras, luego que los interesados les presenten los documentos que acrediten su buen servicio y retiro, oyéndose sobre todo breve y gubernativamente á los procuradores síndicos, y sin que se exijan costos ni derechos algunos. En seguida se remitirá el expediente á la diputacion provincial, para que esta lo apruebe y repare cualquier agravio.

12. La concesion de estas suertes, que le llaman *premio patriótico*, no se extenderá por ahora á otros individuos que los que sirvan ó hayan servido en la presente guerra, ó en la pacificacion de las actuales turbulencias en algunas provincias de ultramar. Pero comprehende á los capitanes, tenientes, subtenientes y tropa, que habiendo servido en una ú otra se hayan retirado sin nota y con legítima licencia, por haberse estropeado é imposibilitado en accion de guerra y no de otro modo.

13. Tambien comprehende á los individuos no militares, que habiendo servido en partidas, ò contribuyendo de otro modo á la defensa nacional en esta guerra, o en las turbulencias de América hayan quedado ò queden estropeados é inùtiles de resulta de accion de guerra.

14. Estas gracias se concederán á los sugetos referidos, aunque por sus servi-

cios y acciones señaladas disfruten otros premios.

15. De las mismas tierras restantes de valdíos y realengos, se asignarán las mas á propósito para el cultivo, y á todo vecino de los pueblos respectivos que lo pida y no tenga otra tierra propia, se le dará gratuitamente por sorteo, y por una vez, una suerte proporcionada á la extension de los terrenos, con tal que el total de las que asì se repartan en cualquier caso, no exceda de la cuarta parte de los dichos valdíos y realengos, y si estos no fuesen suficientes, se dará la suerte en las tierras labrantías de propios y arbitrios, imponiéndose sobre ella en tal caso un cánon redimible equivalente al rendimiento de la misma en el quinquenio hasta el fin de 1807 para que no decaigan los fondos municipales.

16. Si alguno de los agraciados por el precedente artículo dejase en dos años consecutivos de pagar el cánon, siendo de propios la suerte, ó de tenerla en aprovechamiento, será concedida á otro vecino mas favorioso que carezca de tierra propia.

17. Las diligencias para estas concesiones se harán tambien sin costo alguno por los ayuntamientos, y las aprobarán las diputaciones provinciales.

18. Todas las suertes que se concedan conforme á los articulos 9, 10, 12, 13 y 15, lo serán tambien en plena propiedad pa-

ra los agraciados y sus sucesores en los terminos y en las facultades que expresa e articulo 2; pero los dueños de estas suertes no podrán enagenarlas antes de cuatro años de como fuesen concedidas, ni sujetarlas jamàs á vinculacion, ni pasarlas en ningun tiempo, ni por titulo alguno á manos muertas.

19. Cualquiera de los agraciados referidos ó sus sucesores que establezcan su habitacion permanente en la misma suerte, será exento por ocho años de toda contribucion ó impuesto sobre aquella tierra ó sus productos.

20. Este decreto se circulará no solo á todos los pueblos de la Monarquia, sino tambien á todos los ejércitos nacionales, publicándose en estos de manera que llegue á noticia de cuantos individuos los componen.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Francisco Ciscar*, presidente. — *Florencio Castillo*, diputado secretario. — *Juan Maria Herrera*. diputado secretario. —Dado en Cádiz á 4 de enero de 1813. — A la Regencia del reino.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes. Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar,

cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—*Joaquin Mosquera y Figueroa.—El Duque del Infantado.—Juan Villavicencio.—Ignacio Rodriguez de Rivas.—Juan Perez Villamil.*—Dado en Cádiz à 7 de enero de 1813.—A D. José Pizarro.

De órden de la Regencia del reino lo comunico á V. E. para que trasladándolo á la diputacion provincial luego que se haya instalado, la guarde y cumpla puntualmente en la parte que le corresponde; excitando V. E. su zelo á fin de que la agricultura è industria ayudada de este poderoso auxilio, se eleve al punto de engrandecimiento de que es susceptible, y que las benéficas miras del augusto Congreso nacional y de S. A. en sus incesantes tareas produzcan los felices resultados que debe prometerse para los españoles de uno y otro continente. Igualmente quiere S. A. que las mismas diputaciones provinciales dén cuenta por el ministerio de la gobernacion de ultramar de mi interino cargo del traslado de este decreto luego que V. E. se lo haya comunicado, sin perjuicio de hacerlo V. E. por separado, y asimismo las observaciones que por el conocimiento que tenga de ese pais estime oportunas y conducentes para ilustracion de la materia.

# REGLAMENTO

## DE HACIENDA PUBLICA

## EN LO CONTENCIOSO.

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reino nombrada por las Còrtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales y extraordinarias han decretado lo que sigue.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando fijar las reglas oportunas para que en los negocios contenciosos de la Hacienda pública se administre la justicia con arreglo á los principios sancionados en la Constitucion polìtica de la Monarquia, y teniendo presente que conforme á ella, por decreto de 17 de abril del año pròximo pasado se suprimió el Consejo de Hacienda, han venido en decretar y decretan.

Art. 1. Todos los negocios contenciosos de la Hacienda pública, sobre cobranza de contribuciones, pertenencia de derechos,

reversion é incorporacion, amortizacion, generalidades, correos, patrimonio Real, contrabandos, delitos de los empleados en el ejercicio de sus funciones, y las demás causas y pleitos de que han conocido hasta ahora los intendentes y subdelegados de Rentas, y el Consejo suprimido de Hacienda, se fenecerán en las provincias conforme al art. 262 de la Constitucion, sustanciandose y determinándose en primera instancia por jueces letrados, y en segunda y tercera por las audiencias respectivas, así en la Península è islas adyacentes, como en Ultramar.

2. Sin embargo de esto, los asuntos contenciosos que ocurran sobre liquidaciones de cuentas por la contaduria mayor, ó sobre las que practique la Junta nacional del crédito público, se determinarán en vista y revista por la audiencia de la capital donde resida la còrte, como radicados en esta, asistiendo con voto consultivo un individuo de la contaduria mayor, ó de la Junta nacional en los respectivos casos.

3. Las causas y pleitos sobre contratas generales ó particulares se ventilarán en sus respectivas instancias ante los jueces de letras y las audiencias que se hubiesen designado en los contratos y á falta de este señalamiento, ante los juzgados y tribu-

nales del territorio á que correspondan, por las reglas generales del derecho.

4. En cada una de las tres provincias Vascongadas y en Navarra. habrá para los negocios contenciosos de Hacienda un juez de primera instancia que se llamarà asi y lo será el de letras de cada una de las cuatro capitales.

5. En Cataluña habrá siete jueces de la misma clase. el primero en Barcelona que comprenderá el corregimiento de este nombre, y los de Mataró y Villafranca: el segundo en Tarragona, que comprenderà tambien el corregimiento de Tortosa: el tercero en Cervera que comprenderá igualmente el de Lèrida: el cuarto en Talarn que comprenderá el valle de Arán: el quinto en Vich que comprenderá el de Manresa: el sexto en Urgél para todo el corregimiento de Puigcerdá, y el séptimo en Gerona que comprenderá á sì mismo el de Figueras. Estos jueces serán tambien los mismos de letras de las siete capitales respectivas, nombrándolos el Gobierno en donde no los hubiere; y en cada una de ellas se establecerá un abogado fiscal y escribano para las causas y pleitos de Hacienda, subsistiendo todo lo económico y gubernativo en el mismo pie que ha estado hasta ahora.

6. En la provincia de Valencia habrá

cinco jueces de la misma clase; el primero en la capital que comprenderà su gobernacion ó partido, y el de Alcira: el segundo en Castellon de la Plana que comprenderá igualmente los partidos de Morella y Peñiscola: el tercero en la ciudad de Pativa que comprenderá tambien el de Denia: el cuarto en Alicante que comprenderà la gobernacion de Alcoy, y el quinto en Orihuela que comprenderá la de Hijona. Estos cinco jueces serán los mismos de letras de las capitales respectivas y en cada una de ellas se establecerá donde no los hubiere un abogado fiscal y escribano para las causas y pleitos de Hacienda, subsistiendo todo lo económico y gubernativo en el mismo pié que ha estado hasta ahora.

7. En Aragon seran siete los jueces de la misma clase: el primero en Zaragoza para el partido de este nombre y los de Tarazona y Borja: el segundo en Daroca para este partido y el de Calatayud: el tercero en Teruel que comprende su partido y el de Albarracin: el cuarto en Alcañiz para solo su partido: el quinto en Barbastro que comprende su partido y los de Benabarre y Fraga: el sexto en Huesca para este partido y el de Jaca, y el sèptimo en Cinco Villas para solo su partido. Estos siete jueces serán los mismos de letras de las capitales respectivas, y

en cada una de ellas se establecerá donde no los hubiere un abogado fiscal y escribano para las causas y pleitos de Hacienda, subsistiendo todo lo económico y gubernativo en el mismo pie que ha estado hasta ahora.

8. En las demás provincias de la Monarquia, los jueces letrados de las capitales de los partidos donde hay actualmente subdelegacion de Rentas lo serán tambien y se llamarán de primera instancia para los negocios contenciosos de Hacienda que ocurran en los partidos de las mismas subdelegaciones, actuando privativamente en ella los mismos abogados fiscales, escribanos y demás subalternos que estas tengan.

9. En las capitales en que hubiere dos ó mas jueces de primera instancia lo será para los negocios contenciosos de Hacienda el que designare el Gobierno.

10. Todos los jueces referidos que han de conocer en primera instancia de las causas y pleitos de Hacienda en sus respectivas territorios, seran iguales en la autoridad é independientes unos de otros.

11. Asi en los juzgados de primera instancia como en las audiencias se despacharán con preferencia á todas las causas civiles, las respectivas a la Hacienda pública.

12. En las causas sobre cobranzas de debitos de contribuciones no se admitirá

la apelacion de la sentencia condenatoria sino despues de hecho el pago.

13. En las causas de fraude contra cualquiera de las Rentas de la Hacienda pública queda derogado todo fuero con arreglo á lo que se previno en el art. 19 de la Instruccion de 22 de julio de 1761.

14. Los intendentes no ejercerán funciones judiciales ni conocerán de los negocios contenciosos de Hacienda, ni podrán llamar las causas pendientes en justicia; pero podrán pedir acerca de ellas á las audiencias y jueces de primera instancia cuantas noticias estimen para dar cuenta al Gobierno de las dilaciones y defectos que adviertan, y ejercerán toda la autoridad gubernativa y económica que les conceden las leyes è instrucciones para cuidar de la recaudacion, administracion y direccion de las Rentas, cobranzas de débitos, buen desempeño de los empleados y promover por todos los medios los intereses de la Hacienda pública.

15. Mientras que llega el caso de establecerse los jueces de primera instancia de los partidos conforme al decreto de las Córtes de 9 de octubre próximo pasado, conocerán en primera instancia de los negocios contenciosos de Hacienda con las apelaciones á las audiencias respectivas, los corregidores letrados ó alcaldes mayores

de los pueblos en que haya juzgado de subdelegacion de Rentas. En Ultramar continuarán conociendo los subdelegados actuales con dictámen de asesor, si no fuesen de letras, hasta que se verifique dicho establecimiento, y en su defecto los tenientes letrados donde los hubiere, pero las subdelegaciones que vaquen entre tanto, no se proveerán sino en letrados.

16. Las causas contenciosas de Hacienda pendientes en la actualidad pasarán para su continuacion á los jueces ó tribunales á quienes corresponda su conocimiento segun el tenor de este decreto.

17. Los que por principal destino tuvieren asesorias con nombramiento del Rey y por lo resuelto en este decreto debieren cesar en su ejercicio, disfrutarán el sueldo que les está asignado, interin se les coloca en otros proporcionados á sus conocimientos, servicios y aptitud. Lo tendrá entendido la Regencia para su cumplimiento y lo hará imprimir, publicar y circular. —José Miguel Gordoa y Barrios, presidente.—Juan Manuel Subriè, diputado secretario.—Miguel Riesco y Puente, diputado secretario.

Dado en Cádiz á 13 de setiembre de 1813.—A la Regencia del reino.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades

así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule.—Luis de Borbon, cardenal de Scala, arzobispo de Toledo, presidente.—Pedro Agar.—Gabriel Ciscar.—En Cádiz á 16 de setiembre de 1813.—A D. Manuel Lopez de Araujo.

De orden de la Regencia del reino se comunicó el anterior Reglamento á 16 de setiembre de 1813 por las secretarias de Gracia y Justicia y de la Hacienda pública, y por bando se promulgó en esta capital el 23 de julio de 1814.

*MEXICO:* 1820.
Oficina de D. Juan Bautista de Arizpe.

# DIRECTORIO POLÍTICO

## DE ALCALDES CONSTITUCIONALES

para el ejercicio de las conciliaciones, juicios verbales, y otras funciones de su instituto, puesto en estílo de diálogo para la mas fácil instruccion de todos los que tengan que formalizar alguna demanda.

POR EL CIUDADANO

*D. Juan Maria Wenceslao Barquera,*

*del ilustre colegio de Abogados de México.*

---

Impreso en la misma Ciudad en la oficina de D. Juan Bautista de Arizpe, año de 1820.

# A LOS SEÑORES ALCALDES CONSTITUCIONALES.

Ciudadanos escogidos para padres de la pátria: cuando la augusta ley constitucional de la Monarquía española á que tenemos el honor de pertenecer, os coloca en el mas elevado puesto de los pueblos que os eligieron para depositar en vosotros su felicidad y su gloria, os impuso al mismo tiempo la obligacion honrosa de conservar la union y la fraternidad con la administracion de justicia en sus disensiones domésticas. He aquí uno de los atributos mas benéficos de la verdadera libertad ci-

víl que constituye la felicidad de los pueblos; pues no consistiendo ésta en otra cosa que en la muy exacta observancia de las leyes que protejen la vida, las propiedades, y el honor de los ciudadanos, á vosotros toca nivelar las acciones de estos á la ley comun por medio del consejo y la avenencia para evitar el odioso paso á la funesta litis que tanto arruina á los pueblos.

Mas como en algunos casos de obscuro derecho es inevitable aquella declinacion, ha prevenido esa misma ley benéfica que los decidan letrados de sabiduria y providad por aplicacion de las leyes en el discernimiento de la justicia, con la investidura de jueces de

primera instancia, y que si aun en este discernimiento, resulta algun gravámen á las partes contendientes por equivocacion ó falta de conviccion, se eleven al examen y sentencia de tribunales superiores por apelacion, para justificar la justicia que les asista. Para uno y otro caso han señalado ya, y señalarán en adelante nuestros sabios legisladores los trámites y fórmulas de simplicidad y prontitud en los juicios, proscribiendo el infame tráfico que hasta aquí se habia hecho de los negocios judiciales, abismandolos en la obscuridad y laberintos de la astucia y venalidad.

A vosotros toca como verdaderos padres de esos pueblos, el libertarlos de un mal tan perni-

cioso á la sociedad toda, y cortar los pleitos por medio de la conciliacion y aun del fallo ó sentencia difinitiva, en los casos que señala la ley constitucional que hemos jurado.

Es verdad que vuestro ministerio, así como el de todo juez que ha de consultar los derechos de los hombres con arreglo á la justicia, es siempre arduo, dificil, y penoso; pero tened entendido, que para ser amado de los hombres es necesario serles útil, y que jamás puede esto verificarse sino se trabaja asiduamente por la armonía interior de la sociedad, sin abusar jamás de la autoridad que debe estár inviolablemente arreglada á la ley. Por manera, que

cuando así se verifique, conozcan todos que ésta no es un yugo para los pueblos, sino una regla indispensable que los conduzca gustosos al cumplimiento de sus obligaciones sociales. ¿Y qué objeto mas digno y mas satisfactorio puede darse á un hombre de corazon recto y amante de su pátria, que el ser instrumento de tanta felicidad? ¿Qué placer puede darse mas sublíme que el que dispensa la virtud á un juez de paz, á un padre de la pátria, cuando sabe hacer amar la ley, con independencia del capricho y la arbitrariedad de las pasiones humanas, mirando siempre á los súbditos como á hermanos cuya discordia trata de moderar? Yo concibo que

ningun ejercicio puede elevar al hombre al extremo de su mayor dignidad como éste que le hace el órgano de la paz de las familias y de la tranquilidad pública, protegiendo á sus semejantes con el escudo de la ley, en cumplimiento de aquel precepto divino que ha de asegurar nuestra felicidad eterna, *hoc praeceptum do vobis, ut diligatis invicem*: solo este precepto os doy: que os ameis mutuamente.

He aquí un compendio de nuestra ley constitucional que no lleva otro objeto que el amor, la fraternidad, el bien comun, y la felicidad de los pueblos, y aun de los mismos reyes, coartandoles las facultades de poder obrar mal y

ampliándoles todos los caminos del bien en la beneficencia de las leyes. Y si tal es el carácter de nuestra sabia Constitucion, á vosotros toca tambien hacerlo conocer á vuestros conciudadanos con el ejercicio exacto de vuestra autoridad, y mediante las atribuciones de vuestro empleo como primeros individuos de los Ayuntamientos. A estos pertenece entre otras atribuciones de beneficencia pública la de la educacion de la juventud segun la ley. Promovedla, pues, del modo que lo hacian los espartanos, que es el pueblo mas libre que conocemos en la historia digno de nuestra imitacion en esta parte. Ellos procuraban con el mayor esmero formar las costumbres de los jóvenes des-

de su mas tierna edad, enseñandoles la sumision á las leyes y el respeto á los magistrados y demas personas que ejercían empleos. De aqui es que no solo los pequeños y los pobres estaban sometidos, sino tambien los poderosos, los magistrados y los reyes, sin que estos se distinguiesen de los otros sino en la mayor exactitud de su obediencia, persuadidos de que este era el medio mas seguro para hacerse obedecer y respetar asímismos por sus inferiores y de consolidar las bases de la felicidad social. (*)

(*) Son memorables las respuestas que dió Demarato á Gerges cuando preguntandole éste ¿cómo podian los Lacedemonios ser capaces de arrostrar á la muerte y á los peligros sin tener gefe que los obligase? respondió: *aunque son libres é independientes de todos los hombres, tie-*

Con este objeto, pues, y el de guiaros en la administracion de justicia segun vuestras particulares atribuciones señaladas por la ley de arreglo de tribunales, decretado por las Córtes en 9 de octubre de 812, he emprendido el pequeño trabajo de reunirlas y aclararlas en este cuaderno, no con el fin de ilustraros ni de comentar una ley tan sábia y tan precisa en sus preceptos, sino con el de facilitar su práctica á los sugetos de corta capacidad que viven en aquellos pueblos remotos donde apenas tienen con quien con-

*nen sobre ellos la ley que les manda vencer ó morir.* En otra ocasion en que se admiraban de que siendo rey se hubiese dejado desterrar, exclamó: *es que en Esparta, la ley es mas poderosa que los reyes.* Herodot. lib. 7. cap. 145. y 46.

sultar las dudas que necesariamente ocurren en los principios de todo nuevo establecimiento y entre individuos que solo se han versado en sus negocios domésticos sin salir jamás de ellos, ni pensar nunca en administrar justicia. Si con esto logro la satisfaccion de ser útil de alguna manera, creo que no habré hecho otra cosa que cumplir con los debéres de ciudadano contribuyendo al bien de la sociedad que me honra entre sus individuos. Mas para proceder con el método, claridad y sencilléz que exije el asunto, he adoptado el estilo del diálogo como mas conforme á la instruccion sencilla en los términos siguientes

# DIÁLOGO PRIMERO.

## *Sobre la naturaleza de las conciliaciones y modo de proceder en ellas.*

P. ¿Cual es la principal atribucion de los Alcaldes constitucionales?

R. La de ejercer en los pueblos de su residencia el oficio de conciliadores en todos los pleitos civíles y criminales que señala la ley, para evitar los odiosos trámites de un juicio escrito.

P. ¿Puede llamarse juicio la conciliacion?

R. El artículo 283 de la Constitucion la llama *decision extrajudicial* y es así en efecto, porque dista mucho de los trámites judiciales que puntualmente se trata de evitar; pero si examinamos su naturaleza,

aunque es extrajudicial en aquel sentido y porque la decision no es difinitiva, es ciertamente un juicio sumarisimo en que se examinan en globo los fundamentos de la disputa para dictar el medio que ha de avenir á las partes si se conforman con él, persuadiendose de que es menos mal ofrecer algun sacrificio en obsequio de la paz, que no entrar en pleitos dilatados y costosos que por lo regular son la ruina de las familias y causa de muchos atrasos aun á los mismos que han ganado.

Así es que muchas veces vemos que por una cosa que asciende á cincuenta pesos, especialmente en puntos de tierras de indios, se sustancian expedientes voluminosos, que al fin han costado dos ó tres mil pesos por haber seguido los trámites y recursos ordinarios. Para evitar estos males y otros de peor naturaleza, ha establecido nuestra

sabia Constitucion estos recursos prévios de avenencia ó de paz, en que se deben probar todos los medios posibles de evitar el ingreso en los pleitos de mayor cuantía y aun cortar definitivamente los de poca entidad como dirémos despues.

P. ¿En qué terminos debe verificarse esta conciliacion?

R. Todo el que tenga que demandar á otro ante el juez de partido por negocios civíles ó por injurias, deberá presentarse al Alcalde competente, quien con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, las oirá á ambas, se enterará de las razones que aleguen, y oido el dictámen de los dos asociados dará dentro de ocho dias á lo mas, la providencia de conciliacion que le parezca propia para terminar el litigio sin mas progreso. Esta providencia lo terminará en efecto si las partes se aquietasen con ella;

se asentará en un libro que debe llevar el Alcalde con el título de *determinaciones de conciliacion*, firmando el mismo Alcalde, los hombres buenos, y los interesados si supieren; y se dará á estos las certificaciones que pidan. (*Artíc.* 1. *cap.* 3. *decreto de arreglo de tribunales.*)

P. ¿Y si las partes no se avienen con la providencia?

R. Se anotará así en el mismo libro, y dará el Alcalde á la que lo pida una certificacion de haber intentado el medio de la conciliacion y de que no se avinieron los interesados. (*Artíc.* 2. *id.*)

P. ¿Y ese libro de determinaciones de conciliacion debe ponerse en papel sellado?

R. No, sino en papel simple, porque todo es extrajudicial. Por manera, que ni el escribano tiene que ver en estos juicios puesto que la ley terminantemente ordena que la di-

ligencia la firmarán el Alcalde y los hombres buenos con los interesados si supieren, y la certificacion la ha de dar el Alcalde, sin hacer mencion de escribano ni otro curial que causarian costas en un arbitrio instituido para no causarlas y evitarlas en lo sucesivo.

P. ¿Cuando ante el Alcalde conciliador competente sea demandada alguna persona que exista en otro pueblo cómo deberá proceder?

R. La citará por medio de oficio al juez de su residencia, para que comparezca por sí ó por procurador con poder bastante dentro del término suficiente que se le asigne; y no compareciendo se dará al actor certificacion expresiva de haberse intentado el medio de la conciliacion y de no haber tenido efecto por falta del demandado. (*Artíc.* 3. *id.*)

P. ¿Y si éste reside en un pueblo muy distante que no pueda venir ó nom-

brar apoderado sin mucho trabajo ó gasto?

R. Puede elegir lo que le sea mas cómodo en obvio de comprometerse en un pleito ruinoso, y para esto se le señala el término suficiente.

P. ¿Porqué se agrega la expresion de: si el Alcalde conciliador es competente

R. Porque los reos militares ó eclesiásticos quedan en el goce de su respectivo fuero segun la Constitucion.

P. ¿Pues qué el fuero los excluye de este beneficio?

R. No: porque el fuero es solo para los puntos contenciosos, y en las conciliaciones solo se trata de evitar su ingreso; pero tampoco la ley los obliga directa ni indirectamente si no es cuando se presenten como actores y el reo no sea aforado.

P. ¿Y si el reo es menor, ó muger

casada deben comparecer ante el Alcalde cuando sean demandados?

R. Los menores ya se presenten como actores ó como reos, y lo mismo las mugeres casadas, deben comparecer los primeros por medio de sus tutores ó curadores, y las segundas por sí con licencia de sus maridos, ó éstos á su nombre.

P. ¿Y si no son casadas, y sí viudas ó mugeres honestas?

R. Por sí ó por procurador con poder bastante.

P. ¿Segun eso los poderes para pleitos deben llevar ya la cláusula de facultades para la conciliacion?

R. Eso quiere decir *bastante*, y los Abogados que bastanteen los poderes deben ver si la contiene, porque la determinacion que se tome en las conciliaciones, si las partes se conforman con ella, induce una obligacion irreclamable.

P. ¿Y si los menores resultan perju-

dicados en una providencia de conciliacion con que se conformaron sus tutores ó curadores pueden pedir restitucion *in integrum*?

R. En todos estos casos quedan vigentes nuestras leyes que los favorecen, porque son muy conformes con el derecho positivo y sus principios políticos y naturales. Lo mismo digo de la proteccion de las dotes y otras prerogativas concedidas por las leyes á las mugeres casadas, hijos de distintos matrimonios en los bienes reservables y demas que puedan ocurrir.

P. ¿Y en los juicios ejecutivos tiene lugar la conciliacion?

R. La ley dice que á toda demanda debe preceder, sin exceptuar alguna que sea de las que preparen un juicio escrito. Mucho menos podia exceptuar los juicios ejecutivos en que aun para el cumplimiento de las obligaciones recíprocas por muy

justificadas que estén, pueden las partes pactar nuevas convenciones, ya en obvio de ulteriores litigios, ya en consideracion á las personas por la dificultad para pagar ó por el beneficio de competencia entre los socios ó individuos de una familia, de excusion entre los fiadores, de compensacion ó reconvencion entre los litigantes, y así de los demás. La conciliacion en semejantes casos evitará muchas veces oposiciones reñidas, cuyas pruebas por mas que se limiten á los diez dias fatales, siempre suelen complicarse y causar enormes costas, perjudiciales en muchos casos á uno y otro contendiente.

P. ¿Y si la demanda ejecutiva se versa sobre objetos que puedan sustraerse maliciosamente por el deudor ó este fugarse antes de que se verifique la conciliacion, cómo deberá proceder el Alcalde?

R. Si la demanda fuere sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda sustraerlos, ó sobre interdiccion de nueva obra, ú otras cosas de igual urgencia y el actor pidiese al Alcalde que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion, lo hará así el Alcalde sin retraso y procederá inmediatamente á la conciliacion. (*Artíc.* 4. *id.*)

## DIÁLOGO SEGUNDO.

### *Sobre el modo de proceder en los juicios verbales.*

P. ¿Además del ejercicio de conciliadores pueden los Alcaldes conocer en algunos puntos con jurisdiccion ordinaria, obligando á las

partes á estár y pasar por la sentencia que dicte?

R. En sus respectivos pueblos pueden conocer de las demandas civíles que no pasen de cien pesos fuertes en nuestra América, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprension ó correccion ligera, determinando unos y otros en juicio verbal. (*Artic.* 5.)

P. ¿Qué son juicios verbales?

R. Aquellos en que de palabra oye el juez los alegatos de las partes en que pretendan fundar sus acciones respectivas y pronuncia sentencia definitiva en los casos en que ha lugar, atendiendo solo á la verdad de los hechos sin el estrépito y figura de los trámites que se observan en los juicios escritos.

P. ¿Pues en qué se diferencian estos juicios de las meras conciliaciones?

R. En que en estas se atiende por el

juez al medio que pueda ser capaz de evitar el ingreso á un juicio contencioso sobre causas de mayor cuantía, dejando en libertad á las partes para conformarse ó nó con la providencia; pero en los verbales se decide breve y sumariamente con justicia é imparcialidad y sin arbitrio de recurso alguno.

P. ¿Y cuando ocurren demandas de esta clase no debe preceder la conciliacion?

R. No: porque este prévio recurso es solo para las causas ó acusaciones que deban seguirse segun la ley ante los jueces de primera instancia por juicio escrito en los trámites ordinarios.

P. ¿En qué términos deben verificarse estos juicios?

R. Para este fin en las demandas civíles referidas y en las criminales sobre injurias, se asociarán tambien los Alcaldes con dos hom-

bres buenos, nombrados uno por cada parte, y despues de oir al demandante y al demandado y el dictámen de los dos asociados, darán ante el escribano la providencia que sea justa; y de ella no habrá apelacion ni otra formalidad que asentarla con expresion sucinta de los antecedentes, en un libro que deberá llevarse para los juicios verbales, firmando el Alcalde, los hombres buenos, y el escribano. (*Artíc.* 5. *cap.* 3.)

P. ¿Segun esto para estos juicios sí es necesaria la autorizacion del escribano?

R. Sí: donde lo haya debe autorizar y dar fé con su firma, pero donde no lo haya debe proceder el Alcalde en la forma que se ha hecho hasta aquí en semejantes casos.

P. ¿Y es exclusivo en los Alcaldes el conocimiento en esta clase de juicios?

R. Si en el pueblo de su residencia no hay juez de primera instancia solo ellos deben conocer; pero si lo hay, es indiferente ocurrir á uno ú otro porque deben conocer á prevencion. [*Artíc.* 9. *cap.* 2. *de id.*]

P. ¿Y cuando hayan de verificarse ante el juez de partido deben nombrarse los dos asociados que se previene para los Alcaldes?

R. No: porque como letrados no necesitan de asesorarse. La ley está terminante sobre esto, porque la que habla de los jueces de partido dice que asentada la determinacion la firmarán el juez y el escribano: la que habla de los Alcaldes dice que firmarán el Alcalde, los hombres buenos y el escribano. (*Artíc.* 9. *cap.* 2. *y* 5. *cap.* 3.)

P. ¿Qué otros actos judiciales corresponden á los Alcaldes?

R. El practicar todas las diligencias judiciales sobre asuntos civíles, has-

ta que lleguen á ser contenciosas entre partes, en cuyo caso las remitirán al juez de partido. ( *Artíc.* 6. *cap.* 3. )

P. ¿ Qué clase de diligencia son esas?

R. La apertura de un testamento y su publicacion, licencia para proceder á los inventarios, su aprobacion, nombrar curador á los menores cuando sea necesario, dar licencia á las mugeres casadas para que parezcan en juicio, en ausencia, enfermedad ó demencia de sus maridos: dar testimonios de autos con citacion de las partes, autorizar informaciones para pruebas de nacimiento ó de causas pendientes en término probatorio, evacuar exhortos, y en fin todas aquellas diligencias que no exijan calificacion ó sentencia judicial.

P. ¿ Y cuando haya oposicion recíproca de partes en estas diligencias en cuyo caso se han de remitir al

juez de partido, debe procurarse antes la conciliacion?

R. Si el asunto es de la cuantía y circunstancias señaladas por la ley para ser discutido en juicio escrito, debe preceder por ley general; pero si no llega á cien pesos puede terminarla en juicio verbal, sin necesidad de pasarla al juez de partido.

P. ¿Y si el asunto exige una providencia ejecutiva que no dé lugar á la remision al juez?

R. La ley dice, que podrán asímismo conocer á instancia de parte en aquellas diligencias que aunque contenciosas son urgentisimas, y no dan lugar á acudir al juez de partido, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, y otras de esta naturaleza, remitiendolas al juez evacuado que sea el objeto. (*Artíc. 7. id.*)

P. ¿Esta última exprecion de la ley

parece indicar que en estos puntos contenciosos no debe preceder la conciliacion?

R. Como estas y semejantes diligencias son por lo regular incidentes de otras causas que se sustancian ante los jueces de partido, por eso no se previene; pero la regla de las conciliaciones es general cuando el objeto lo requiera.

P. ¿Y cuando las demandas importan una bagatela, como suele suceder en las de salarios de criados ó jornaleros y otras semejantes, siempre será necesario el aparato de los asociados y el escribano para terminarlos en juicio verbal?

R. La ley ni limita ni exceptúa; pero tampoco deroga la 7ª del tít. 22. partida 3. que permite á los jueces sentenciar ciertas demandas de igual naturaleza aunque no se sepa de raiz la verdad y sin ninguna figura de juicio.

P. ¿Pero cuando haya de intervenir el escribano, se causan costas, y habrá demandas que por esta razon se pierden aun cuando se ganan especialmente en puntos civíles?

R. No: porque á los pobres se les sirve de oficio, y la ley 8.ª siguiente á la citada, condena en costas al reo que litiga temerariamente.

P. ¿Y si los dos son pobres?

R. Contra los pobres no hay costas.

P. ¿Aunque la demanda sea criminal sobre causas ligeras?

R. Aunque sea sobre graves, se les sirve de oficio.

P. ¿Y en lo criminal qué diligencias pueden practicar los Alcaldes?

R. Los Alcaldes en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó encontrarse algun delincuente podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias de la sumaria y prender á los reos, siempre que

resulte de ellas algun hecho por el que merezcan segun la ley ser castigados con pena corporal, ó cuando se les aprenda cometiendolo *in fraganti*, pero darán cuenta inmediatamente al juez del partido y le remitirán las diligencias poniendo á su disposicion los reos. (*Artíc.* 8. *id.*)

P. ¿Y estas diligencias deben practicarlas aun en el caso de que resida en el mismo pueblo el juez de partido?

R. Sí, porque deben verificarlo á prevencion, dando cuenta inmediatamente al juez para que continúe los procedimientos: de modo que á cualquiera de los dos que se ocurra primero, ese debe practicar las diligencias sin demora, y si es el juez de partido continuará hasta concluir definitivamente el juicio segun su naturaleza, y si es el Alcalde las remitirá á dicho juez evacuadas que sean las diligencias. (*Artic.* 9. *id.*)

P. ¿Y en las diligencias que se ofrezcan en las causas civíles ó criminales, podrá el Alcalde valerse de otra persona?

R. No: él mismo debe practicarlas, pues ni los jueces de partido podrán valerse para este efecto de otras personas que de los Alcaldes de los respectivos pueblos. (*Artíc.* 10.)

P. ¿Y podrá un Alcalde prender á alguno por simples sospechas, ó por delaciones vagas é infundadas?

R. No: porque esto sería una arbitrariedad punible, puesto que la ley hace responsables á los jueces que falten al arreglo del proceso en lo civíl y criminal, y cualquiera ciudadano que sepa que se ha faltado á la justicia y sus trámites legales por regalos á él ó á su familia, ó por empeños ú otro motivo, puede acusarlo aunque no sea parte en aquel negocio, pues semejantes delitos de los jueces producen accion

popular. (*Artíc.* 254. *y* 255. *de la Constitucion y* 3 *y* 4. *del decreto sobre rèsponsabilidad de los jueces.*)

P. ¿Y si contra el Alcalde se ofrece alguna demanda civíl ó criminal á que juez debe ocurrirse?

R. Al de partido porque estos deben conocer de las causas civíles y criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los Alcaldes de los pueblos del partido, así como las que se ofrezcan de la misma clase contra el juez letrado, se pondrán y seguirán ante el de partido cuya capital está inmediata. (*Artíc.* 15. *cap.* 2. *de dicho reglamento.*)

P. ¿Y si el delito es de prevaricato ó infraccion de la Constitucion en los trámites judiciales?

R. Con respecto á los Alcaldes no he visto ley determinada; pero en orden á los jueces de letras deben ser acusados y juzgados por semejantes delitos ante las Audiencias

respectivas. (*Artíc.* 26. *del decreto de responsabilidad.*)

P. ¿Y en cuanto á lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos qué jurisdiccion ejercen los Alcaldes constitucionales?

R. La misma jurisdiccion y facultades que segun las leyes han tenido hasta ahora los Alcaldes ordinarios, arreglandose siempre á lo dispuesto por la Constitucion. (*Artíc.* 11. *cap.* 3. *del arreglo citado.*)

P. ¿Y en ausencia ó enfermedad de los jueces de partido pueden los Alcaldes conocer en primera instancia?

R. Sí, porque los jueces de partido serán sustituidos en sus ausencias, enfermedades ó muerte por el primer Alcalde del pueblo en que residan, y si alguno de los Alcaldes fuere letrado, será preferido. En ultramar si muriese ó se imposibilitase el juez, el gefe político superior de la provincia, á propuesta de la

Audiencia nombrará interinamente un letrado que le reemplace, y dará cuenta al gobierno. (*Artíc.* 29. *capitulo* 2.)

## DIÁLOGO TERCERO.

*Sobre el oficio de los hombres buenos ó asociados al Alcalde en las conciliaciones y juicios verbales.*

P. ¿Los hombres buenos que han de asociarse con el Alcalde para las conciliaciones y juicios verbales, ejercen las funciones de conjueces ó de abogados de las partes que los eligieron?

R. No son ni uno ni otro, porque su oficio es examinar las razones ó alegatos de hecho ó de derecho en que funden las partes su accion ar-

reglandolas á la justicia, y á consecuencia dictaminar lo que parezca mas justo. El Alcalde oido este dictámen dará en el acto ó dentro de ocho dias á lo mas, la providencia de conciliacion que le parezca propia para terminar el litigio sin mas progreso. Por manera que mas bien hacen las veces de asesores que no la de abogados; con sola la diferencia de que con el dictámen de asesores judiciales tienen los jueces que sujetarse por lo regular, y con el de los asociados pueden no conformarse, porque *darán la providencia de conciliacion que le parezca*, como se explica la ley. (*Artíc.* 1. *cap.* 3.)

P. ¿Segun eso deben los asociados estár impuestos en el derecho comun para instruir la conciliacion y apoyar su dictámen?

R. En el principio de los pleitos en que los hechos no se han obscure-

cido con circunstancias maliciosamente inventadas por la cavilosidad de las partes contendientes, no parece ser necesaria una instruccion profunda en el derecho, pues por lo comun la série complicada de los trámites judiciales en un juicio formal suele ser la causa de las dificultades que ocurren. Mucho mas cuando se toma empeño en sostener un capricho en la confusion y laberinto de la infinidad de leyes que se interpretan, y multitud de expositores copiantes que se consultan para violentar el sentido de esas mismas leyes haciendolas servir en todos casos por muy contradictorios que se presenten. Mal funesto que han fomentado ciertos rábulas y leguleyos intrusos en el sagrado templo de la ley, donde solo se debia dar entrada á la sabiduria y á la virtud, que son los caracteres de la noble profesion de la abogacía.

No sucederá así en adelante cuando nuestra legislacion se ponga en otro sistema, como se vá á hacer por el cuerpo legislativo de la Nacion, proscribiendo para siempre esa multitud de librotes que confunden mas que enseñan. Yo estoy persuadido, decia el Ilmô. señor Arzobispo de Cambray en boca de Solón [ 1 ] de que aquellas leyes son mejores, que menos necesitan de los jurisconsultos, y que facilitan el que todos los ignorantes y rústicos vivan en paz y quietud bajo el asílo y defensa de aquellas leyes sencillas, cortas, breves y claras, sin verse reducidos á consultar á unos sofistas sobre el sentido de diversos textos, y tambien en órden al modo

( 1 ) *Diálogo de los muertos: Solón y Justiniano, donde el autor hace un paralelo de las leyes dictadas por estos memorables legisladores de la antiguedad dando la preferencia á las de Solón.*

de conciliarlos entre sí, pues no pueden ser buenas las leyes que necesitan tantos doctos para explicarlas, y con todo rara vez están acordes.

P. Todo eso está muy bueno y mejor estará cuando adoptemos ese carácter de legislacion; pero mientras llega este felíz dia, los Alcaldes y asociados para las conciliaciones instituidas ¿no deberán por lo menos estár instruidos en lo sustancial del derecho?

R. Cuando se promulgue el código nacional con los requisitos que designa el Ilmò. señor Fenelón debe exigirse así, pero en el dia en que es preciso que haya Alcaldes constitucionales en muchos pueblos cortos en que tal vez hasta la doctrina cristiana se ha escaseado, basta que estas funciones, especialmente las de hombres buenos, las ejerzan los ciudadanos de mas

luces comparativamente, pues para el efecto creo que basta la equidad natural en un corazon recto, imparcial y amante de la paz de sus conciudadanos, porque esto quiere decir *hombres buenos*. Esta clase de conciliaciones establecida por esa ley tan sabia y tan religiosa es igual á la que los padres de familia ejercen entre sus hijos, sin otros conocimientos que los que le dicta la equidad natural para aquietarlos en sus disensiones domésticas. Por manera que si la mediacion del padre no los tranquiliza, pueden ocurrir al juez de primera instancia para que sustancie en forma sus derechos y acciones y les aplique la ley escrita.

P. Con ese símil me convenzo de la suficiencia de la equidad natural cuando no hay otras luces é instrucciones para verificar la conciliacion; pero en las decisiones de-

finitivas sobre objetos de poca entidad que encomienda la Constitucion á los Alcaldes, dándoles la investidura de jueces absolutos para que los sentencien breve y sumariamente sin apelacion, no comprendo como pueda ser bastante la equidad natural. Mucho mas cuando la cuota señalada para los pleitos civíles de esta clase se ha fijado en estos paises á la cantidad de cien pesos para abajo, y ésta para muchos pobres es lo mismo que la de veinte mil para algunos ricos que persiguen sus derechos por cuantos recursos se les presentan para aclararlos y asegurar la victoria, ¿cómo, pues, desempeñarán los hombres buenos y los Alcaldes de los pueblos tan dificil comision?

R. El medio es bastante seguro si convenimos en que en semejantes causas, aunque yerren estos individuos por falta de instruccion en el

derecho escrito, siempre resulta el incomparable bien de que por los trámites ordinarios de un juicio formal no queden los interesados sin los cien pesos de la disputa, y otros dos ó tres tantos mas de las costas que tienen que erogarse en la multitud de curiales que intervienen en el dia en los pleitos, armados en corso contra los infelices litigantes; á mas de otros perjuicios que son bien notorios y muchas veces incalculables. Mas precindiendo de esta consideracion que depende de un vicio del antiguo sistema, yo insisto en que con los simples conocimientos de la equidad natural, siempre que haya buena disposicion en los jueces, pueden decidir esos juicios tal vez con mas acierto que si se llevaran por los laberintos ordinarios.

P. ¿Pero los que no conocen ni los principios de la equidad natural cómo podrán aplicarlos?

R. Eso ya es suponer una ignorancia muy crasa, porque todo el mundo sabe que aquellas leyes civíles son mas perfectas, que mejor convienen con los principios de la ley natural escrita en nuestros corazones por el supremo autor de las sociedades, y el primer axioma de esta ley se reduce á estos tres objetos: *vivir honestamente*, *no hacer daño á nadie*, *dar á cada uno lo que es suyo.* Creo que no puede darse regla mas universal.

P. Sin embargo yo querria que se analizase mas, porque me temo que la ignorancia en que han vivido los infelices indios en cuyos pueblos han de ser ellos muchas veces los Alcaldes y los consultores asociados, sea mas trascendental de lo que parece, y así para que los que siquiera saben leer comiencen á meditar digáme vd. ¿cómo podrán aplicar ese axioma á los casos particulares?

R. Esto necesitaba un tratado aparte, mas para el caso me parece que ilustrará esta pequeña deduccion. El primer objeto del axioma asentado nos señala las obligaciones que debemos desempeñar respecto de nosotros mismos: los otros dos, los que tienen relacion con nuestros conciudadanos, y unos y otros nos manifiestan el bien que debemos hacer, y el mal que debemos evitar, pudiendose reducir á esta preciosa regla de nuestras costumbres y base fundamental de toda justicia: *no hacer con los demás, lo que no quisieramos se hiciese con nosotros.* De aquí ha deducido nuestra sabia Constitucion que el amor de la pátria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asímismo el ser justos y benéficos.

De estos primeros principios se deducen tambien otros secundarios que son puntualmente los que

sirven de apoyo á las decisiones poco conocidas del derecho escrito, pues limitándonos á los mas esenciales y comunes es visto que de este principio natural, *no se ha de engañar á nadie*, establecen nuestras leyes: *que todo vendedor debe asegurar lo que ha vendido y es responsable á las faltas que se noten en la cosa ya sea en la calidad, en la medida, en el peso, en la propiedad, &c.* La naturaleza enseña, *que se ha de volver á cada uno lo que es suyo*; y nuestras leyes mandan: *que el que recibe una cantidad prestada, la pague precisamente, y que restituya lo que ha robado ó usurpado de cualquiera modo, ya sea en el honor, en los bienes, ó en la salud espiritual y temporal.* Dice la ley natural: *que cada uno ha de ser fiel á sus obligaciones*, y el derecho civíl ordena: *que los socios en una compañía son*

*responsables entre sí á los efectos de la sociedad que han administrado, y deben participar de sus pérdidas como de sus ganancias segun lo hayan pactado: que el que promete algo lo cumpla con tal que no sea cosa torpe, ni imposible, ó ilegal.* Lo mismo sucede con otras determinaciones del derecho, pues aunque algunas parece que limitan en cierta manera los principios de la naturaleza, como sucede en las prescripciones de la propiedad agena poseida de buena fé, y demas requisitos: en la prohibicion para enagenar los bienes dotales de las mugeres: restriccion de los pactos de los pupilos y menores: subordinacion de éstos á sus padres ó tutores para aquellos pactos y para los matrimonios: limitacion de las donaciones entre marido y muger, y otras de esta misma naturaleza que parecen contrarias al derecho na-

tural, no lo son en efecto porque miran al bien de la sociedad y á la felicidad comun que es la ley suprema de la naturaleza. Así es, que no hay cosa mas sagrada para nosotros que la vida y los intereses que nos prestan la subsistencia, porque la naturaleza nos enseña la conservacion de uno y otro; pero si somos atacados por una potencia extraña que nos quiera dominar y robar nuestra libertad civíl, todos nos debemos defender exponiendo la vida y cuanto esté á nuestro alcance. Por otra parte, ¿hay una calamidad pública, una carestía de víveres? pues nuestros bienes deben aprontarse para el socorro de los necesitados, y no pueden cerrarse los graneros sin incurrir en un atentado contra la sociedad en que vivimos, porque no es mas preciosa la propiedad de estos objetos en una calamidad pública, que la vi-

da en una guerra justa. La misma razon que sujeta al bien comun nuestra vida y nuestros intereses contrariandose al parecer con la libertad individual, es tambien la que regula las determinaciones particulares indicadas, y la que modera, por decirlo así, el cumplimiento de nuestras recíprocas obligaciones. La naturaleza recomienda en efecto la observancia de la fé prometida y la ejecucion de las convenciones hechas; pero esto supone consentimiento libre, pues donde hay fuerza ó engaño no hay verdadera voluntad. Lo mismo debe decirse de las promesas hechas por error, respecto á que un consentimiento erróneo no es un verdadero consentimiento, por mas que se quiera autorizar con escrituras públicas y todo el aparato de la fé de un escribano, porque las leyes civíles desaprueban muy justamente es-

ta especie de promesas ó convenciones (2) como tambien las de los furiosos y de los simples, porque los ciudadanos que hayan tenido la fatalidad de caer en tal estado no se reputan capaces de voluntad. Basta, pues lo dicho, para hacer ver que la equidad natural puede ser suficiente para discernir la justicia ó injusticia de los casos particulares que ocurran á los Alcaldes constitucionales en las funciones de su instituto, y á los asociados para fundar sus dictámenes en las causas á que los llama la ley, pues

(2) *Es un error muy perjudicial á la sociedad el sostener que una firma ó una escritura induce una obligacion irremisible, aun cuando se haya dado ó extendido sobre una equivocacion de hecho ó de derecho entre los contrayentes. Como esta obrita es solo para proporcionar una ligera y general instruccion á nuestros jueces populares, los que quieran mas extension sobre estos puntos, pueden ver la obra de Montesquieu espiritu de las leyes, y la ciencia del gobierno del señor de Real.*

cuando los Alcaldes hayan de conocer en primera instancia por juicio escrito en los casos prevenidos al fin del diálogo anterior, deben asesorarse segun asentarémos en el siguiente.

## DIÁLOGO CUARTO.

*Sobre la jurisdiccion ordinaria que deben ejercer los Alcaldes mientras no se establezca el sistema de jueces letrados, de primera instancia.*

P. ¿Todo lo dicho en los diálogos anteriores respecto de la jurisdiccion de los Alcaldes constitucionales y sus límites, debe regir desde el momento de su instalacion, ó hasta que haya jueces letrados en las cabezas de partido?

R. La forma de proceder en las con-

ciliaciones y juicios verbales es de su instituto desde el momento de su instalacion; pero el conocimiento en primera instancia que les concede el artíc. 29. del capít. 2. del arreglo de tribunales, en el caso de ausencia ó enfermedad de los jueces de letras, se los concede igualmente la ley en los pueblos donde no haya subdelegado en ultramar, hasta que se haga y apruebe la distribucion de partidos prevenida en el capít. 7. citado y se nombren por el gobierno ( esto es por el Rey) los jueces de letras de los mismos, pues mientras esto no se verifique todas las causas y pleitos civíles y criminales, se seguirán en primera instancia ante los jueces de letras de Real nombramiento (3) los

(3) *Como el de Querétaro y de otras poblaciones grandes que existian en el sistema antiguo, lo mismo que en muchos pueblos de la Península.*

subdelegados de ultramar y los Alcaldes constitucionales de los pueblos. (*Artíc.* 1. *cap.* 4.)

P. ¿Pero qué indistintamente deben conocer unos y otros en primera instancia?

R. No señor, porque los jueces de letras de Real nombramiento, se limitarán precisamente al ejercicio de la jurisdiccion contenciosa en los pueblos respectivos en que la han tenido hasta ahora, y si en algunos de estos mismos pueblos la han ejercido á prevencion con sus Alcaldes, continuarán estos y los jueces de letras conociendo preventivamente. Ya se deja entender que esta ley habla de los jueces letrados que existian antes de la Constitucion en muchos pueblos de España y uno que otro de América. Por lo que toca á nuestros pueblos donde hoy se han erigido Ayuntamientos constitucionales, es necesa-

rio distinguir dos cosas: primera, si habia antes Ayuntamiento en el pueblo y ejercia la jurisdiccion ordinaria á prevencion con los otros jueces, debe continuar lo mismo, hasta que se haga y apruebe la distribucion de partidos; pero si antes no habia tal Ayuntamiento, ni por consiguiente habia jurisdiccion alguna, los nuevos Alcaldes constitucionales, no conocerán en lo contencioso sino en los casos de que tratan los artículos 5 y 8. del capit. 3. que es decir en los juicios verbales que no pasen de cien pesos en este reino, y de los criminales que se le señalan. ( *Artíc.* 2 *y* 4. *cap.* 4.)

P. ¿Y si en el pueblo donde se ha instalado el nuevo Ayuntamiento constitucional en nuestra América no hay subdelegado, ejercerán los Alcaldes la jurisdiccion contenciosa en primera instancia?

R. Sí, lo mismo que la han ejercido

los Alcaldes ordinarios. La ley está terminante en este caso. (*Art.* 3. *cap.* 4.)

P. ¿Y aun así debe preceder la conciliacion?

R. Precisamente, porque esta ley preventiva ó supletoria, mientras se hace y aprueba la distribucion de partidos, y se nombran los jueces de letras por el Rey en los términos que designa el artículo 7. del cap. 2. de dicho reglamento, no se opone á la institucion benéfica de las conciliaciones que deben preceder, segun la Constitucion, de modo que si en las conciliaciones ante el Alcalde no se avienen las partes sigue el juicio sus trámites ordinarios con arreglo á estas leyes.

P. ¿Y para estos casos tan críticos, no convendrá que los Alcaldes estén instruidos en el derecho como deciamos en el diálogo tercero? porque esto aumenta ahora la dificultad.

R. Ni aun para este caso es necesario, porque en semejantes juicios escritos, los Alcaldes constitucionales deben ejercer la jurisdiccion ordinaria asesorandose, lo mismo que la han ejercido los Alcaldes ordinarios, á excepcion de los juicios verbales de su atribucionen que deben proceder con los dosasociados ú hombres buenos nombrados por cada parte en los términos que se ha dicho.

P. ¿Si para estos juicios escritos han de asesorarse los Alcaldes, cómo podrán ser responsables *personalmente* en la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civíl y criminal segun ordena el artíc. 254 y 255 de nuestra Constitucion?

R. Entonces la responsabilidad debe recaer sobre el infractor sea uno ú otro, pues esto no implica, puesto que por otra ley constitucional se ordena que los jueces legos de pri-

mera instancia, que no pueden ser en otro caso que en el presente, se asesoren en las causas de hacienda pública, hasta que se verifique el establecimiento de los jueces de letras, debiendose proveer las subdelegaciones vacantes en letrados idóneos: (*artíc.* 15. *del reglamento de Hacienda pública en lo contencioso.*) De que se infiere que la ley no reprueba, antes ordena los asesores en los jueces legos mientras subsista la necesidad.

P. ¿Y en el caso de este ejercicio de jurisdiccion en primera instancia en los términos que señala la ley, estarán los Alcaldes sujetos á la Audiencia territorial lo mismo que los jueces de partido, cuya falta suplen?

R. Deben sin duda sujetarse á lo prevenido en el capítulo 2. del decreto de arreglo de tribunales, de cuyo órden y forma les instruirán los asesores que elijan para la sustanciacion de los juicios.

P. ¿Y en estos casos podrán cobrar derechos los Alcaldes y Asesores?

R. En todo deben proceder como los jueces de partido, y estos gozan de los derechos de juzgado con arreglo á arancel sin embargo del sueldo que les señala la ley, que no se opone á ninguna cosa justa. (*Articulo* 25. *cap.* 2.) Lo mismo debe entenderse de las costas ó derechos de las diligencias extrajudiciales que están á cargo de los Alcaldes, segun se ha dicho antes, pero en las conciliaciones y juicios verbales deben proceder gratis con arreglo al art. 319 de la Constitucion.

## DIÁLOGO QUINTO.

*Sobre las atribuciones de los Alcaldes en su ministerio económico.*

P. ¿Que otras funciones deben desempeñar los Alcaldes además de la

administracion de justicia?

R. El poner en ejecucion las medidas generales de buen gobierno, policía y demas que acordare el Ayuntamiento para asegurar y protejer las personas y bienes de los habitantes. (*Artíc.* 10. *cap.* 1. *de la instruccion de Ayuntamientos.*)

P. ¿Y cómo podrán los Alcaldes sobrellevar tanta complicacion de cosas?

R. Ayudados de los Regidores, porque tanto estas providencias como aquellas en que los Alcaldes están autorizados por las leyes á tomar por sí para conservar el órden y la tranquilidad de los pueblos, serán auxiliados por el Ayuntamiento y por cada uno de sus individuos cuando para ello sean requeridos. Por manera que dichos señores pueden hacer las veces de los Alcaldes de barrio que antes conociamos para iguales efectos, como se ha hecho en esta capital, nom-

brando seis Regidores auxiliares de los Alcaldes que están divididos en los ocho cuarteles mayores de la ciudad para desempeñar todas las funciones que estaban á cargo de los antiguos jueces de policía, y así de las demás comisiones de su atribucion. (*Artículo* 321. *de la Constitucion*, *y* 10. *capítulo* 1. *citado.*)

P. ¿Y los Alcaldes deben intervenir con voto en las deliberaciones del Ayuntamiento?

R. Sí, como presidentes natos de la corporacion.

P. ¿Y donde haya dos Alcaldes cual deberá presidir?

R. El primer nombrado, y en su falta el segundo, y á falta de éste el mas antiguo de los Regidores concurrentes.

P. ¿A qué objetos deben contraerse estas deliberaciones?

R. A los señalados en la instruccion

de Ayuntamientos decretada por las Córtes en 23 de junio de 1813, capítulo 1., y á las que con arreglo á su espíritu quieran establecer los Ayuntamientos, conformes siempre con el sistema de franquicia y libertad constitucional.

P. ¿No podiamos designar algunas providencias para ampliar mas aquellas ideas?

R. En particular no pueden fijarse reglas porque deben acomodarse á las circunstancias de los pueblos, su situacion, y carácter de los habitantes.

P. ¿Qué funciones económicas ó gubernativas pertenecen á los Alcaldes exclusivamente?

R. Los que residen en poblaciones cabezas de partido donde no haya Gefe político subalterno, deben circular las órdenes que remita el Gefe político superior de la provincia á los Alcaldes de los demás pueblos del partido, y estos remitirán una

certificacion de haberla recibido firmada por el secretario, y el que primero recibió la órden circulada mandará todas las certificaciones al Gefe político superior. Recibida la órden por el Alcalde la comunicará al Ayuntamiento y la hará publicar en el pueblo por los medios acostumbrados. (*Artíc.* 19 *y* 20. *cap.* 1. *de id.*)

P. ¿Sobre elecciones cual es la intervencion de los Alcaldes?

R. Sobre esto instruye suficientemente la instruccion de Ayuntamientos y los capítulos 3, 4, y 5 de la Constitucion donde deben consultarse.

P. ¿Cuando deben presidir las juntas de eleccion los Alcaldes?

R. Cuando no haya ó no pueda asistir el Gefe político superior ó subalterno.

P. ¿Y solo en estos casos puede suplir el Alcalde al Gefe político?

R. No: porque debe hacer todas sus veces en caso de vacante, mientras se provea, ó en caso de imposibilidad temporal; pero se entiende en los pueblos cabezas de partido, porque en los de provincia, hará sus veces el intendente mientras no se designe de antemano por el gobierno la persona que deba desempeñar el cargo. (*Artíc.* 10. *cap.* 3. *de id.*)

P. ¿Y los gefes políticos ó subalternos cuando presiden los Ayuntamientos tienen voto en ellos?

R. Solo en caso de empate tienen el decisivo; menos nó. (*Artíc.* 13. *cap.* 3. *id.*)

P. ¿Y si el Gefe político se halla en algun pueblo de su partido que no sea el de su residencia, puede presidir al Ayuntamiento?

R. Sí, siempre que le crea conveniente. (*Artíc.* 13. *id.*)

P. ¿Cuando el gobierno disponga la providencia de pasaportes para tran-

sitar por las provincias, porque así lo exija la seguridad pública, á quién se debe ocurrir?

R. Al Gefe político ó al Alcalde, por que uno y otro pueden darlos de por sí, y siempre gratis. (*Artíc.* 28. *id. id.*)

P. ¿En las funciones públicas á que tenga que asistir el Ayuntamiento quién debe presidirle?

R. Nadie mas que el Gefe político superior con la junta provincial en las cabezas de provincia, y el subalterno, en las de partido; y cuando estos falten ó no puedan asistir, los Alcaldes primeros presidirán. (*Art.* 35. *id. id.*)

P. ¿Pues qué los subdelegados, jueces de letras, ó comandantes militares no podrán presidir en falta de los gefes políticos.

R. En ningun caso, ni en los cabildos, ni en las elecciones populares, ni en las funciones públicas, por-

que no debiendo presidir otros que los gefes políticos, y cuando estos falten, los Alcaldes ejercen su autoridad, nadie debe presidir esta corporacion que representa al pueblo.

P. ¿Pues qué lugar ocuparán los subdelegados mientras los haya, ó los jueces de letras y los comandantes militares que deben asistir á las funciones anunciadas por las Córtes en el artículo 35. de la instruccion citada?

R. El mas distinguido despues del Ayuntamiento.

P. ¿Y los curas párrocos, ó los que hagan sus veces, cuando asisten á las elecciones populares, qué influjo tienen en las juntas?

R. Ninguno mas que el de solemnizar el acto con su asistencia. (*Artíc.* 46 *de la Constitucion.*)

P. ¿Si los Alcaldes son los que han de ejercer las funciones de los Gefes políticos en los términos di-

chos, podrán pedir auxilio á los comandantes militares en los casos que deben darlo al Gefe político?

R. Precisamente porque así lo exije el objeto que es el de conservar ó restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos: apremiar y arrestar á los delincuentes en que tanto se interesa la pátria que alimenta y sostiene á la tropa con este objeto, así como lo hace con los jueces y demas funcionarios públicos para que cada uno contribuya al bien comun con su destino. [*Artículos 27 y 33. cap. 3. id.*]

P. A mas del cuidado que deben tener los Alcaldes con respecto á lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos, ¿en los de indios tienen alguna incumbencia particular?

R. Por ley expresa nó; pero por la naturaleza de su oficio y caracter, deben cuidar de la rigurosa observancia de los decretos ó Reales

órdenes expedidas en favor de los indios por las Córtes generales y extraordinarias, y en especial el de 9 de noviembre de 1812.

P. ¿Qué se manda por este decreto?

R. Que no se moleste á los indios con ningun servicio personal á los curas, ni á los subdelegados, ni á los comandantes, ni á nadie en lo absoluto, si no les pagan y ellos quieran; porque en todo y por todo deben vivir como ciudadanos españoles: que á los casados, ó á los mayores de veinte y cinco años que hayan salido de la pátria potestad, se les den tierras de las inmediatas á los pueblos que no sean de dominio particular ó de comunidades; pero que si estas últimas fueren muy cuantiosas con respecto á la poblacion á que pertenecen, se repartirán hasta la mitad con intervencion de las juntas provinciales: finalmente, que en los colegios donde hay becas de mer-

ced se provean algunas en indios.

P. ¿Pero de que sirve que tengan tierras si no tienen con que sembrarlas? Muchos tienen las que bastarian á mantener sus familias en la mediocridad espartana que observan; pero donde un tenderillo, ó un bicho de los que van á los pueblos á mantenerse con la sangre de los indios pobres, les prestan cinco ó seis pesos para cubrir alguna necesidad de las que les causan los párrocos ó los subdelegados, ó sus propios gobernadores y mandones, queda arrendada su tierrita, y tal vez enagenada para siempre, si el arrendatario es mas que bribon como hay innumerables, y todo porque el pobre indio carecía de recursos para cultivar su miserable propiedad.

R. Es verdad todo eso y mucho mas que hemos visto en esta época fatal, en que lejos de proporcionarles los medios precisos para sus adelanta-

mientos como enseña la buena política y la economía (4), se han esquilmado, por decirlo así, hasta un extremo inconcebible con las contribuciones de guerra que han sufrido exigiendoselas los comandantes militares á viva fuerza, de la que se han valido aun los mismos mandones de su clase que por su parte les exigian las propinas y comilitones de sus fiestas y elecciones de Gobernadores, Fiscales, Topiles y otras de igual clase que los empeñaban á ellos y á sus tierras por tres ó mas años abismandolos en la miseria; pero la Nacion reme-

(4) *Pidió Colbert en sus apuros una contribucion à Provenza, y se le respondió, que la pobreza ostava la buena voluntad; pero aquel sabio gefe, muy distante de exigirla á bayonetazos les mandó en el acto cuatro millones de reales sacados del Erario, ordenando el establecimiento de ciertas fábricas interesantes á la Provenza para que trabajasen los pobres. El bien se perpetuó y aquellos habitantes retribuyeron diez millones por cada uno de los recibidos.* Aprendámos.

diará todos esos males, porque conoce que el pueblo que oprime á otro pueblo, no puede ser jamás ni libre ni felíz. Uno de los medios que ha adoptado para el efecto, es el de habilitar las siembras de las tierras dichas, del modo mas proporcionado que pueden presentar las circunstancias.

P. ¿En qué términos ó por qué decreto?

R. Por el que se publicó por bando en esta capital el 28 de abril de 1813, comunicado por la Gubernacion de ultramar en 15 de noviembre del año anterior.

P. ¿A qué se reducen sus disposiciones?

R. A mandar que las Juntas provinciales con estrecha responsabilidad procedan al repartimiento de tierras del decreto anterior: que las mismas diputaciones puedan hacer uso donde la necesidad lo exija, de los fondos de las cajas de comunidad de indios, para habilitarles de las can-

tidades necesarias, y que pongan corrientes sus sementeras, ejecutandolo con la mayor economía y bajo la mancomunidad de todos los que disfrutan de su beneficio, y con la obligacion de reintegrarlo á los dos años: que en los pueblos que no tengan fondo de cajas de comunidad se suplan de las mas inmediatas en que los haya bajo las mismas condiciones, y que al tiempo de hacer los repartimientos por las Juntas provinciales, hagan entender á los indios que deben labrar y cultivar las tierras por sí mismos sin poder venderlas ni empeñarlas, bajo de la calidad de que si lo ejecutasen ó dejasen pasar dos años sin sembrarlas se repartirán á otros indios industriosos y aplicados. A cargo de las diputaciones provinciales deja este decreto la economía en la administracion de fondos de dichas cajas, cuidando de que se establezcan nuevas donde

no las haya, haciendo que se siembren de comunidad algunas tierras cuyos productos líquidos sirvan de fondos. Pueden verse estos pormenores en dicho decreto, y lo mismo el encargo que se hace á los arzobispos, obispos, y párrocos, para que influyan en la observancia de estos decretos.

En efecto, á estas autoridades y á todos los hombres que se precien de ser cristianos amantes de las buenas leyes y de la pátria, incumbe el protejer á los infelices de cualquiera clase que sean, pues en nuestros pueblos y aún en la capital, no vemos mas que bandadas de miserables indios y no indios que gimen bajo la mas horrorosa miseria, y el remedio no es ni puede ser otro que el procurarles *libertad*, *ilustracion*, *y medios de trabajar para subsistir* con decencia y poder mantener á sus familias lejos de la prostitucion y el en-

vilecimiento en que los abisman los poderosos.

Es necesario estar en que estos son unos beneficios tan dignos de una divinidad, que jamás deben dejarse de procurar á todos los hombres y á todos los pueblos por corrompidos ó ignorantes que sean, como se explica un sabio español. (5) Aun diré mas (añade este sabio filántropo) cuando los pueblos por uno de estos defectos repugnasen la libertad, el hombre de razon y de un corazon recto debe hacer todos sus esfuerzos porque la amen y la admitan. ¡Oh! quiera el cielo que nosotros conozcamos y obrémos siempre bajo estos principios, tan conformes con las máximas de Jesucristo que nunca procuró otra cosa que el *bien de la humanidad.*

(5) *El sr. Flores Estrada en su manifiesto al Rey.*

# REAL DECRETO

## SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES, Y DEMAS EMPLEADOS PUBLICOS, CUANDO FALTEN AL DESEMPEÑO DE SUS OFICIOS.

PUEBLA DE LOS ANGELES.
Reimpreso en la Oficina de D. Pedro de la Rosa. Año de 1820.

*La Regencia del Reino se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:*

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

,, Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo que se haga efectiva la responsabilidad de todos los Empleados públicos cuando falten al desempeño de sus oficios, y reservándose determinar por Decreto separado acerca de la de los infractores de la Constitucion, decretan "

## CAPITULO I.

### *De los Magistrados y Jueces.*

Articulo 1.° Son prevaricadores los Jueces que á sabiendas juzgan contra derecho por afecto ó por desafecto hácia alguno de los litigantes ú otras personas.

2. El Magistrado ó Juez de cualquiera clase que incurra en este delito, será privado de su empleo, é inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ni cargo alguno, y pagará á la parte agraviada todas las costas y perjuicios. Si cometiese la prevaricacion en alguna causa criminal, sufrirá además la misma pena que injustamente hizo sufrir al procesado.

3. Si el Magistrado ó Juez juzgase contra derecho, à sabiendas, por soborno ó por cohecho, esto es, porque à él ó á su familia le hayan dado ó prometido alguna cosa, sea dinero ú otros efectos; ó

esperanzas de mejor fortuna, sufrirá además de las penas prescritas en el precedente artículo, la de ser declarado infame, y pagar lo recibido, con el tres tanto para los establecimientos públicos de instruccion.

4. El Magistrado ó Juez que por sí ó por su familia, á sabiendas, reciba ó se convenga en recibir alguna dàdiva de los litigantes, ó en nombre ó en consideracion de estos, aunque no llegue por ello á juzgar contra justicia, pagará tambien lo recibido, con el tres tanto para el mismo objeto, y serà privado de su empleo, è inhabilitado para ejercer otra vez la Judicatura. Quedan prohibidos para siempre los regalos que solian dar algunas Corporaciones, Comunidades ó personas con el nombre de *tabla*, ú otro cualquiera título.

5. El Magistrado ó Juez que seduzca ó solicite à muger que li-

tiga, ó es acusada ante él, ó citada como testigo, sufrirá por este hecho la misma pena de privacion de empleo, è inhabilitacion para volver á ejercer la Judicatura, sin perjuicio de cualquiera otra que como particular merezca por su delito. Pero si sedujese ò solicitase á muger que se halle presa, quedará además incapaz de obtener oficio ni cargo alguno.

6. Si un Magistrado ó Juez fuese convencido de incontinencia pública, ó de embriaguez repetida, ó de inmoralidad escandalosa por cualquier otro concepto, ó de conocida ineptitud ó desidia habitual en el desempeño de sus funciones, cada una de estas causas serà suficiente de por sí para que el culpado pierda el empleo, y no pueda volver á administrar la justicia, sin perjuicio de las demás penas á que como particular le hagan acreedor sus excesos.

7. El Magistrado ó Juez que por falta de instruccion ó por descuido falle contra la ley expresa, y el que por contravenir à las leyes que arreglan el proceso, dé lugar á que el que haya formado se reponga por el Tribunal superior competente, pagarà todas las costas y perjuicios, y será suspenso de empleo y sueldo por un año. Si reincidiese sufrirá igual pago, y será privado de empleo, é inhabilitado para volver á ejercer la Judicatura.

8. La imposicion de estas penas, en sus respectivos casos, acompañarà precisamente à la revocacion de la sentencia de primera instancia dada contra ley expresa; y se ejecutará irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al Magistrado ó Juez, por lo que à él toca, si reclamase.

9. Cuando una Sala de cual-

quiera Audiencia ó Tribunal superior especial, revoque en tercera instancia algun fallo dado en segunda por otra Sala contra ley expresa, deberà remitir inmediatamente un testimonio circunstanciado al Tribunal Supremo de Justicia, el cual impondrà desde luego las penas referidas á los Magistrados que hayan incurrido en ellas.

10 Tambien se aplicaràn las propias penas respectivamente en el mismo auto en que se declare nulo, y se mande reponer el proceso por el Tribunal Supremo de Justicia, ó por las Audiencias en los casos en que conocen de los recursos de nulidad contra las sentencias de primera instancia, conforme á la 8ª. facultad del artículo 13 capítulo 1°. de la ley de 9 de octubre de 1812.

11. Impondrá igualmente, y hará ejecutar desde luego, las pe-

nas referidas el Tribunal Supremo de Justicia, cuando declarada por la Sala competente de alguna Audiencia de Ultramar, la nulidad de una sentencia dada en ùltima instancia por otra sala, se le remita el testimonio que lo acredite, conforme al artículo 269 de la Constitucion.

12. Estos recursos de nulidad se determinaràn precisamente dentro de dos meses, contados desde el dia en que el Tribunal que deba conocer reciba los autos originales. Un escrito por cada parte, con vista de estos, y el informe verbal de ambas, serán toda la instruccion que se permita, con absoluta exclusion de cualquiera otra; pero nunca se admitiràn los recursos referidos, sino cuando se interpongan contra sentencia que cause ejecutoría, por haberse contravenido á las leyes que arreglan el proceso.

13. Los Tribunales superiores y los Jueces, seràn responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar à ellas, ó dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio.

14. En su consecuencia, todo Tribunal superior que dos veces haya reprehendido ó corregido à un Juez inferior por sus abusos, lentitud ó desaciertos, no lo harà por tercera; sino mandando al mismo tiempo que se forme contra él la correspondiente causa, para suspenderlo ó separarlo si lo mereciese. Pero tambien cuidaràn los Tribunales de no incomodar à los Jueces inferiores con multas, apercibimientos, ni otras condenas por errores de opinion en casos dudosos, ni por leves y excusables descuidos; les trataràn con el decoro que merece su clase, y no podrán

dejar de oirles en justicia, suspendiendo la reprehension ó correccion que así les impongan, siempre que representen sobre ello.

15. Quedan en toda su fuerza y vigor los Decretos de las Cortes de 14 de julio y 11 de noviembre de 1811.

16. El Rey ó la Regencia, y aun las mismas Cortes por sí, siempre que lo crean conveniente en virtud de quejas que reciban, comisionarán en cada provincia, ó en la que lo tengan à bien, persona de su confianza para que visite las causas civiles y criminales fenecidas por la respectiva Audiencia ó cualquiera Tribunal especial superior, sin entrometerse de manera alguna en las pendientes.

17. Esta visita se reducirà à examinar las causas, sacando nota expresiva de aquellas en que el Tribunal haya tenido morosidad reparable, ó fallado contra ley ex-

presa, ó contravenido à la Constitucion, ó cometido alguna arbitrariedad ò abuso que merezca la atencion del Gobierno.

18. El resultado de esta operacion, con el informe del Comisionado, se remitira al Rey, ò à las Cortes cuando ellas hubiesen mandado la visita, para que lo examinen y pasen al Gobierno. En ambos casos dispondrá este que todo se publique por medio de la Imprenta; y si hubiese méritos, suspenderá á los Magistrados culpables despues de oir al Consejo de Estado, y hará que se les juzgue por el Tribunal Supremo de Justicia.

19. Cuando por quejas que se hayan dado á las Cortes, ó remitido á estas por el Rey, convenga practicar igual visita en el Tribunal Supremo de Justicia, solo á las Cortes corresponderà determinarla. Para ello comisionarán dos ó tres

individuos de su seno, que inspeccionen las causas fenecidas por el mismo Tribunal; mandarán publicar el resultado, y si hubiese méritos para hacer efectiva la responsabilidad del Tribunal, ó de alguna de sus Salas, decretarán, ante todas cosas, *que hà lugar à la formacion de causa*, y nombrarán para este fin nueve Jueces, conforme al artículo 261 de la Constitucion, quedando desde luego suspensos los culpables.

20. Por regla general, aunque un juicio que ha tenido todas las instancias que le corresponden por la ley, debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última sentencia, à menos que interpuesto el recurso de nulidad se mande reponer el proceso: los agraviados tendrán siempre expedita su accion para acusar al Magistrado ó Juez que haya contravenido á las obligaciones de su cargo; y en este

nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente de calificar si es ò no cierto el delito del Juez ó Magistrado, para imponerle la pena que merezca.

21. Los Magistrados y Jueces, cuando cometan alguno de los delitos de que tratan los seis primeros artículos, podrán ser acusados por cualquiera Español, á quien la ley no prohiba este derecho. En los demas casos no podran acusarles sino las partes agraviadas y los Fiscales.

22. Los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia en todos los delitos relativos al desempeño de su oficio, no seràn acusados sino ante las Cortes.

23. Estas, en tal caso, si apareciesen méritos suficientes, declararán previamente *que ha lugar à la formacion de causa*; con lo cual quedarán suspensos desde luego los Magistrados de que se trate, y

todos los documentos se pasarán al Tribunal de nueve Jueces que nombren las mismas Cortes. El primero de ellos instruirá el sumario, y cuantas diligencias ocurran en el plenario. En estas causas habrá lugar á súplica; pero no à recurso de nulidad.

24. Por los mencionados delitos serán acusados ante el Rey, ó ante el Tribunal Supremo de Justicia, y juzgados por este privativamente, los Magistrados de las Audiencias y los de los Tribunales especiales superiores.

25. En estas causas el Magistrado mas antiguo de la Sala á que correspondan, instruirá el sumario y las demas actuaciones del plenario. Siempre habrá lugar á súplica, y tambien en su caso, al recurso de nulidad contra la última sentencia, el cual se determinará por la Sala que no haya conocido de la causa en ninguna instancia.

26 Los Jueces letrados de primera instancia, serán acusados y juzgados por los referidos delitos ante las Audiencias respectivas. En cuanto à la instruccion del proceso y á la admision de la súplica, se observará lo dispuesto en el artículo precedente. Tambien tendrá lugar el recurso de nulidad contra la última sentencia como en los negocios comunes.

27. Cuando se forme causa á un Magistrado de una Audiencia, ó á un Juez de primera instancia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la sumaria, ni en seis leguas en contorno.

28. Los Magistrados, á quienes juzgue el Tribunal Supremo de Justicia, no podran ser suspensos por este, ni los Jueces de primera instancia podrán serlo por las Audiencias; sino en virtud de auto de la Sala que conozca de la causa, cuando intentada legalmente, y ad-

mitida la acusacion, resulte de los documentos en que esta se apoye, ó de la informacion sumaria que se reciba, algun hecho por el que el acusado merezca ser privado de su empleo, ú otra pena mayor.

29. Asi el Tribunal Supremo de Justicia como las Audiencias, darán cuenta al Rey de las causas que se formen contra Magistrados y Jueces, y de la providencia de suspension siempre que recaiga.

30. Cuando el Rey ó la Regencia, recibiese una acusacion ó quejas contra algun Magistrado de las Audiencias, ó de los Tribunales especiales superiores, usarà de la facultad que le concede el artículo 253 de la Constitucion, y si las quejas recayesen sobre la mala conducta del Magistrado, en una ó mas causas, podrá el Gobierno pedirlas si se hallasen enteramente fenecidas, para el solo efecto de

que sirvan de mayor instruccion en el expediente que debe preceder á la suspension del culpable, y en el juicio á que despues ha de quedar sujeto.

31. El Consejo de Estado no incluirá jamàs en terna á ningun Magistrado ó Juez, para otros destinos ó ascensos en su carrera, sin asegurarse de la buena conducta y aptitud del que haya de proponer, y de su puntualidad en la observancia de la Constitucion y de las leyes, por medio de informes que pida á las respectivas Diputaciones Provinciales, y además al Tribunal Supremo de Justicia con respecto á los Magistrados, y á las Audiencias en cuanto à los Jueces de primera instancia.

32. El Tribunal Supremo de Justicia dará aviso al Consejo de Estado de las causas pendientes contra Magistrados de las Audiencias, para que no se les proponga

hasta que conste que han sido completamente absueltos.

33. Lo mismo se hará cuando de las listas de causas que, segun el artículo 270 de la Constitucion, remitan las Audiencias al propio Tribunal Supremo, resulte hallarse procesado algun Juez de partido.

## CAPITULO II.

*De los demàs Empleados pùblicos.*

Artículo 1º. Los Empleados públicos de cualquiera clase, que como tales y à sabiendas abusen de su oficio para perjudicar à la causa pública, ó à los particulares, son tambien prevaricadores, y se les castigarà con la destitucion de su empleo, inhabilitacion perpetua para obtener cargo alguno, y resarcimiento de todos los perjuicios, quedando ademàs sujetos à cualquiera otra pena mayor que les esté impuesta por las leyes especiales de su ramo.

2. Si el Empleado público prevaricase por soborno ó cohecho en la forma prevenida, con respecto à los Jueces, serà castigado como estos.

3. El Empleado público que por descuido ò ineptitud use mal de su oficio, serà privado de empleo, y resarcirà los perjuicios que haya causado, quedando ademàs sujeto à las otras penas que le estén impuestas por las leyes de su ramo.

4. Los Empleados públicos de todas clases seràn tambien responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos subalternos, si por omision ò tolerancia diesen lugar á ellas, ò dejasen de poner inmediatamente, para corregirlos, el oportuno remedio.

5. La lentitud en cumplir y hacer cumplir las Leyes, Decretos y Ordenes del Gobierno, serà castigada conforme à los Decretos de 14 de julio, y 11 de noviembre de 1811.

6. Todos los Empleados públicos de cualquiera clase, cuando cometan alguno de los delitos referidos, podran ser acusados por cualquier Español á quien la Ley no prohiba êste derecho.

7. Los Regentes del reino, cuando hayan de ser juzgados por delitos cometidos en el uso de su oficio, no podran ser acusados sino ante las Cortes, y solo ante las mismas, ó ante el Rey ò la Regencia lo seran los Secretarios del despacho, y los individuos de las Diputaciones Provinciales, por los delitos de la propia clase.

8. Unos y otros seran juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia, en el caso de que las Cortes declaren que ha lugar à la formacion de causa; con lo cual quedaràn suspensos los Regentes y Secretarios culpables, y lo mismo los individuos de las Diputaciones Provinciales, si ya no lo estuvie-

sen por el Rey ó la Regencia, conforme al artículo 336 de la Constitucion. Para que las Cortes hagan la expresada declaracion con respecto á una Diputacion Provincial que haya sido acusada ante el Rey, ó suspendida por este, se les darà parte de los motivos, con arreglo al propio artículo.

9. Por los mencionados delitos seran acusados ante el Rey, ò ante el Tribunal Supremo de Justicia, y juzgados por este privativamente los Consejeros de Estado, los Embajadores y Ministros en las Cortes extrangeras, los Tesoreros generales, los Ministros de la Contaduria mayor de cuentas, los de la Junta Nacional del Credito público, los Gefes políticos y los Intendentes de las Provincias: los Directores generales de rentas, y los demas Empleados superiores de esta clase que residen en la Corte, y no dependen sino inmediatamente del Gobierno.

10. En estas causas instruirá tambien el sumario y las demas actuacionss del plenario, el Ministro mas antiguo de la Sala respectiva; y habrà lugar á súplica y al recurso de nulidad, como en las que se formen contra los Magistrados de las Audiencias.

11. Los Empleados públicos de las demas clases serán acusados ó denunciados por los propios delitos ante sus respectivos superiores, ò ante el Rey, ò ante los Jueces competentes de primera instancia. Pero si hubiese de formarseles causa, serán juzgados por estos y por los Tribunales á que corresponda el conocimiento en segunda y tercera instancia.

12. Cuando se forme causa al Gefe Político, ò al Intendente de una Provincia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la informacion sumaria, ni en seis leguas en contorno.

13. Los Tribunales darán cuenta al Rey del resultado de las causas que se formen contra Empleados públicos, y de la suspension de estos siempre que la acordaren.

14. Cuando el Rey ó la Regencia reciba acusaciones ó quejas contra los Empleados públicos, que puede suspender libremente, ó remover sin necesidad de un formal juicio, tomará por sí todas las providencias que están en sus facultades, conforme á la Constitucion y á las leyes, para evitar y corregir los abusos, para que no permanezcan en sus puestos los que no merezcan ocuparlos, y para no promover à otros destinos los que hayan servido mal en los anteriores.

15. Sin embargo de cuanto queda prevenido, las Cortes, en uso de la 25ª. facultad de las que les señala el artículo 131 de la Constitucion, haran efectiva la responsabi-

lidad de todo Empleado público que la merezca, ya sea en virtud de mocion de algun Diputado, ya de queja fundada de cualquier Español.

16. Para este fin nombrarán una Comision que forme expediente instructivo, á fin de apurar si los cargos aparecen suficientes, y apareciendo tales, decretarán, oida la Comision: *que ha lugar à la formacion de causa contra N.* quedarà suspenso el acusado, y remitiran todos los documentos al Juez ó Tribunal competente, para que se le juzgue con arreglo á las leyes.

17. Cualquiera Español que tenga que quejarse ante las Cortes, ó ante el Rey, ò ante el Tribunal Supremo de Justicia contra algun Gefe Político, Intendente, ú otro cualquiera Empleado, podra acudir ante el Juez letrado del partido, ó ante el Alcalde Constitucional que corresponda, para que se le admita informacion sumaria de los hechos

en que funde su agravio, y el Juez ó Alcalde, deberan admitirla inmediatamente bajo la mas estrecha responsabilidad, quedando el interesado expedito su derecho para apelar à la Audiencia del territorio por la resistencia, morosidad, contemplacion, ú otro defecto que experimente en este punto. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Joaquin Maniau, Presidente. = Juan Maria Herrera, Diputado Secretario. = José Maria Couto, Diputado Secretario. = Dado en Cadiz á 24 de marzo de 1813 = A la Regencia del Reino.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan

guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes. = Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Cadiz á 25 de marzo de 1813. = A D. Antonio Cano Manuel.

*De òrden de la Regencia del Reino lo comunico à V. para que tenièndolo entendido lo guarde y cumpla en la parte que le corresponda, bajo la mas estrecha responsabilidad, y avisàndome de su recibo. Dios guarde à V. muchos años. Cadiz 25 de marzo de 1813.*

*Antonio Cano Manuel.*

# OTRO.

## *Sobre administracion de justicia por los Alcaldes Constitucionales.*

Don Fernando VII. por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente.

,, Las Cortes generales y extraordinarias, con el fin de evitar las dudas que pudieran suscitarse acerca de la administracion de justicia por los Alcaldes Constitucionales, decretan: Que en los pueblos de Señorío, que antes eran pedáneos, ejerzan los Alcaldes Cons-

titucionales que se nombren en ellos la jurisdiccion ordinaria, civil y criminal, en el territorio ó término jurisdiccional que antes tuviesen señalado, y en su defecto en el término alcabalatorio; y no teniendo este, en el dezmatorio, de pastos, ó de cualquiera denominacion que sea. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Francisco Morros, Vice-Presidente. = Juan Bernardo O-Gaban, Diputado Secretario. = Juan Quintano, Diputado Secretario. = Dado en Cadiz à 7 de octubre de 1812. = A la Regencia del Reino.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demàs Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase

y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque del Infantado. = Joaquin de Mosquera y Figueroa: = Juan Villavicencio. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = Juan Perez Villamil. = En Cadiz á 7 de octubre de 1812. = A D. Antonio Cano Manuel. "

*De orden de la Regencia del Reyno se lo comunico à V. E. para que teniendolo entendido lo guarde y cumpla en la parte que le corresponda bajo la mas estrecha responsabilidad, dando cuenta à S. A. inmediatamente que lo haya recibido.*

*Antonio Cano Manuel.*

# OTRO.

*Sobre preferencia de los asuntos relativos á infraccion de la Constitucion, de 28 de noviembre de 1812.*

,, Las Cortes generales y extraordinarias, convencidas de la necesidad y utilidad de que los expedientes sobre infraccion de la Constitucion sean determinados con la mayor prontitud, decretan: Los Tribunales del Reino preferiran á todo otro asunto los relativos á infraccion de la Constitucion política de la Monarquia. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Juan de Balle, Presidente. = Jose Joaquin de Olmedo, Diputado Secretario. = Santiago Key y Muñoz, Diputado Secretario. "

*Su precio dos reales.*

3

LIBRARY OF CONGRESS
0 040 055 534 5